

**La reforma religiosa durante la gobernación  
del cardenal Cisneros (1516-1518):  
hacia la consolidación de un largo proceso**



JOSÉ GARCÍA ORO

SEGUNDO L. PÉREZ LÓPEZ



# La reforma religiosa durante la gobernación del cardenal Cisneros (1516-1518): hacia la consolidación de un largo proceso

JOSÉ GARCÍA ORO

*Universidad de Santiago de Compostela*

SEGUNDO L. PÉREZ LÓPEZ

*Instituto Teológico Compostelano*

**Resumen:** En el espacio eclesiástico peninsular bajomedieval y de la primera Modernidad, la Reforma eclesiástica ocupa un lugar primordial en cuanto a los procesos en desarrollo; y en ella el cardenal Jimenez de Cisneros desempeña un papel fundamental en su dirección. El presente artículo profundiza en el papel del cardenal como reformador, incorporando además un amplio apéndice documental inédito procedente del Archivo General de Simancas.

**Palabras clave:** cardenal Cisneros, Iglesia, Reforma eclesiástica.

**Religious Reformation during the government of Cardinal Cisneros (1516-1518).  
Toward a long process consolidation**

**Abstract:** In peninsular late medieval and the early Modern ecclesiastical space, the Reformation Church is a strong point among developing processes; and the Cardinal Jimenez de Cisneros plays a key role in her direction. This article goes deep on the action of the Cardinal as a reformer, incorporating an new and unpublished documentary Appendix from the Archivo General de Simancas.

**Keywords:** cardinal Cisneros, Church, religious Reformatio.

## UN HOMBRE PARA LA REFORMA CATÓLICA<sup>1</sup>

Abordar cualquier tema de la Reforma Católica en España es como asomarnos a un paisaje apasionante, lleno de vericuetos, remansos y altitudes, en los que a cada paso emergen señales que excitan nuestra pasión y sentido de

---

<sup>1</sup> Siglas:

ACA	Archivo de la Corona de Aragón
AGS	Archivo General de Simancas
RGS	Registro General del Sello
ASV	Archivo Secreto Vaticano
DHGE	<i>Dictionnaire d'histoire et de géographie ecclésiastiques</i>

la búsqueda, en la cual se juega el futuro de una Iglesia significativa en toda la cristiandad. En este marco aparece y se encuadra la figura gigantesca del Cardenal Cisneros<sup>2</sup>.

El ejercicio de la Historia no parece tarea simple si de lo que se trata es de buscar sentido a las cosas del pasado. No se trata únicamente de un sentido intelectual ligado a un análisis aséptico, razonado y lo más científico posible. Los tiempos presentes van encaminados a que la ciencia se baste por sí misma en su rigor científico autosuficiente, pero dejando de lado lo fundamental humano: el sentido de las cosas, o el presente como quehacer histórico; y aunque el historiador no pueda sustraerse al flujo inevitable de la corriente del suceder de los hechos, sí puede preguntarse dónde está y hacia dónde se dirige<sup>3</sup>. Éste sigue siendo el reto para hombres y mujeres de hoy que quieren enraizar su futuro.

¿Es suficiente sólo con entender horizontes mentales antiguos, con reconstruir mentalidades pasadas? ¿Bastan para entender los hechos del pasado los datos estadísticos? ¿Qué es lo fundamentalmente humano en el ejercicio de la Historia? ¿Sabemos, en efecto, descubrir hacia dónde apunta el sentido de las cosas pasadas, sus causas, su definitivo y profundo latido? El pasado no es un puro peso inerte que nos aplaste, sino una experiencia de las opciones humanas y de sus afanes de liberación progresiva<sup>4</sup>. A este respecto, hay que recordar la frase evangélica: «cada día tiene su afán» (Mt 25, 34); frase que leída con rigor filológico se traduciría mejor en ‘cada día tiene su propio mal’, pero también su propio bien engendrador de esperanza<sup>5</sup>.

Así que ir paralelo al correr de la historia consiste en poner el oído en una especie de caracola y fielmente escuchar como contrapartida el rumor de la experiencia de las opciones humanas. Situarse, en otras palabras, en ese quicio decisorio de la conciencia que inclina en una balanza las opciones humanas hacia un «sí» o hacia un «no», hacia el Bien o hacia el Mal. Pues esa «liberación progresiva» que acaece en los distintos tiempos de la Historia hace decidir libremente a sus personajes, sobre todo en figuras como Cisneros que toma

<sup>2</sup> VON HEFELE, Karl Joseph, *El Cardenal Jiménez de Cisneros y la Iglesia española a fines del siglo XV y principios del XVI: para ilustrar la historia de la Inquisición*, Barcelona, Imprenta del Diario de Barcelona, 1869, p. 450.

<sup>3</sup> VV. AA., *Historia de España*, vol. 6, *La España de los Austrias I*, Madrid, Espasa Calpe, 2004, pp. 48–50.

<sup>4</sup> TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, *Obras Completas 1. Retazos de la experiencia*, San Sebastián, Mendaur, 2010, p. 236.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 236.

parte en las más variadas acciones y vivencias del espíritu humano. El tiempo, sí, va dejando sus huellas, y el historiador las va recogiendo; pero no son meras huellas asépticas, sino en muchos casos son ejercicios de recuperación de acciones o injusticias que el tiempo va heredando, dolor y espinas que quedan clavadas en la Historia, o por mejor decir, en la ligazón del tiempo presente a la Historia. Se trata de la capacidad de situarse en la propia conciencia de una persona y su tiempo, y de comprender el diario «afán» de un ser en un período determinado de la historia, del que tantas lecciones podemos deducir para el presente y el futuro. Al aportar una brevísima parcela de la documentación cisneriana, más allá de los hechos concretos, hacemos «como una aproximación humana riquísima al quehacer del hombre» en palabras del prof. J. I. Tellechea<sup>6</sup>, y a partir de dichos textos la verdad resulta irrefutable y los tópicos esclarecidos.

El Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros<sup>7</sup> mantiene siempre en primer plano su programa de reforma religiosa y clerical, si bien desde 1500 demuestra una preocupación por asentar las bases del cambio mental y religioso que debe coronar el decantado proceso de Reforma. Reforma significa para el prelado toledano: escuela, estudios bíblicos y patristicos, empresa editorial y cristianización norteafricana e indiana. Esta meta no conlleva un enfriamiento en la promoción de las reformas en curso. Pero sí apunta a un objetivo práctico: la consolidación de los grupos reformados, ahora parcela clara y en muchos casos autónoma de cada familia religiosa. Nunca falta la diferencia entre lo masculino y lo femenino: el primero que está configurando observancias y congregaciones; el segundo, todavía anclado en su estatuto medieval de señorío femenino, que apenas puede pasar más allá de los reajustes disciplinares.

Esta documentación permite atisbar por momentos y situaciones las actitudes de Cisneros sobre el proceso de la Reforma regular en este singular momento de su Gobernación en que está obligado a promover con ahínco los intereses de la naciente Monarquía Católica. A las puertas de España está Don Carlos de Habsburgo, que se apresura a gobernar con Cisneros o sin él.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 235.

<sup>7</sup> Cf. GARCÍA ORO, José, *El Cardenal Cisneros*, 2 vols., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 1992, 520 pp. y Madrid, 1993, pp. 528, con amplia bibliografía; IDEM, *Cisneros: un cardenal reformista en el trono de España (1436-1517)*, Madrid, Esfera de los Libros, 2005.

<sup>8</sup> Cf., SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *La expansión de la fe. Los Reyes Católicos*, Madrid, Rialp, 1990.

## LA REFORMA RELIGIOSA: PROYECTOS Y SOLUCIONES

La reforma de los religiosos no podía planearse con los mismos criterios que la de las religiosas. Las normas contenidas en la bula *Quanta in Dei Ecclesia*, del 27 de julio de 1497, con dificultad podían conducir a una reforma perdurable, ya que no preveían medidas tan necesarias como eran el tránsito de las casas reformadas a la jurisdicción de las congregaciones observantes y el régimen electivo y temporal en los monasterios. Por este motivo, la táctica normal de los Reyes Católicos fue apoyar incondicionalmente a los observantes de las respectivas órdenes hasta que fuesen capaces de absorber la parte no reformada de su propia orden<sup>8</sup>.

Los mayores obstáculos se encontraban, evidentemente, en las órdenes monacales, cuyas casas sufrían, en su inmensa mayoría, los efectos perniciosos de las encomiendas. Cada nuevo monasterio que se ganaba para la reforma era una auténtica conquista, que implicaba no sólo la fatiga de transformar la vida de sus moradores, sino también una compensación económica o política a la curia romana. Con frecuencia se añadía a todo esto la reconstrucción de la hacienda y del edificio del monasterio, arruinados por la incuria o la mala administración<sup>9</sup>.

Esta era la situación de gran parte de los monasterios benedictinos y cistercienses en la segunda mitad del siglo XV. Ambas órdenes poseían en España sus congregaciones reformadas, que trabajaron celosamente por restaurar la disciplina de su Orden. La Congregación benedictina de San Benito de Valladolid, tuvo su período áureo precisamente en tiempo de los Reyes Católicos<sup>10</sup>. Dos hombres de singular talento y dinamismo, Pedro de Nájera y García de Jiménez de Cisneros<sup>11</sup>, la reorganizaron y consiguieron someter a su jurisdicción las abadías

---

<sup>9</sup> Alejandro VI rogó en 1497 a los reyes que no le pidiesen nuevas reformas de monasterios, reduciéndolos a trienales. El rey escribió a los embajadores ordenándoles que en manera alguna prometiesen tal cosa al Pontífice, porque creía deber suyo y del Pontífice seguir trabajando en la reforma de los monasterios. Cf. ACA Reg. 3685 fol. 183r.

<sup>10</sup> ALAMO, Mateo del, O.S.B., «Congregación de San Benito de», en *Enciclopedia Universal Ilustrada europeo-americana*, Espasa, vol. 66, col. 930-87; COLOMBÁS, García M.; GOST, M., O.S.B., *Estudios sobre el primer siglo de San Benito de Valladolid*, Montserrat, L'Abadía de Montserrat, 1954; COLOMBÁS, G. M., *Un reformador benedictino en tiempo de los Reyes Católicos: García Jiménez de Cisneros, abad de Montserrat*, Montserrat, L'Abadía de Montserrat, 1955; ZARAGOZA PASCUAL, Ernesto, *Los priores de la Congregación de San Benito de Valladolid*, I- II, Silos, Abadía de Silos, 1973- 1976.

<sup>11</sup> Sobre ambos reformadores benedictinos véase el excelente estudio antes citado de COLOMBÁS, G. M., *Un reformador benedictino*, op. cit. Pedro de Nájera carece todavía de un estudio monográfico que esclarezca su actuación reformadora. Las noticias dadas por Colombás podrían con suma facilidad ser completadas, ya que sobre la reforma benedictina existe una gran masa documental inédita.

más gloriosas de Castilla y Aragón. El primero fue, sin duda, el más distinguido reformador de su Orden en Castilla. El segundo trabajó, aunque no siempre con éxito, en la reforma de las grandes abadías catalanas y aragonesas desde su abadía de Montserrat, que él convirtió en centro irradiador de espiritualidad monacal. El primero era dinámico e impetuoso, llegando a cometer lamentables imprudencias, que hubieran sido fatales para la Congregación de Valladolid de no tener a su lado siempre la mano protectora de Fernando el Católico<sup>12</sup>. El segundo era, más bien, partidario de la persuasión y de las formas blandas y no de imponer la reforma. La situación jurídica de los monasterios llevaba consigo el que la introducción de la reforma fuese muy lenta e insegura. La Congregación de Valladolid, en espera de días mejores, enviaba grupos de religiosos reformados a los monasterios para que fuesen preparando el ambiente para el día en que fuese posible realizar la reforma definitiva y la anexión<sup>13</sup>.

El mismo proceso se seguía probablemente en la reforma de los monasterios cistercienses. La Orden poseía ciertos privilegios, que le defendían contra los cazadores de beneficios. Pero no pasaban de ser letra muerta. En realidad, sus monasterios fueron víctimas de las encomiendas, casi con la misma frecuencia que los benedictinos<sup>14</sup>. Los Reyes Católicos favorecieron constantemente al abad reformador de la Observancia cisterciense para restaurar la disciplina en diversas casas de la Orden, principalmente en las de Galicia y el Bierzo<sup>15</sup>.

La reforma de los mendicantes era relativamente más fácil, salvo en casos en que la situación interna de la Orden era poco propicia debido a las leyes que regían la convivencia entre conventuales y observantes. Normalmente, procuraron los reyes que los superiores observantes de las respectivas órdenes realizasen la reforma. Cuando éstos dependían inmediatamente de sus superiores generales o habían recibido de los mismos el encargo de llevarla a cabo, no surgían dificultades mayores. La restauración de la disciplina se lograba sin que la unidad de la orden peligrase. Tal fue el caso de los dominicos, agustinos y carmelitas, cuya reforma fue

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 401-18.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 146-47.

<sup>14</sup> Véase la palabra «Citeaux», en DHGE XII, col. 976-78.

<sup>15</sup> En la reforma del Cister en España trabajaron durante el reinado de los Reyes Católicos, además del reformador general fray Sebastián de Padilla y otros que ocuparon el mismo cargo, el abad de Citeaux y el obispo de Catania, Don Alonso Carrillo de Albornoz. Durante los primeros años del siglo XVI se reorganizó la Observancia cisterciense. En 1506 aprobó Julio II la legislación de la misma: ASV, Reg. Vat. 909, fols. 143r-45r.

dirigida por los superiores generales de su propia Orden<sup>16</sup>. En cambio, cuando las relaciones entre conventuales y observantes llegaron al extremo de formar dos partidos irreconciliables como entre los franciscanos, la reforma fue actuada frecuentemente en contra de la jerarquía de la Orden e incluso en grave daño de la misma<sup>17</sup>.

El proceder de los reyes en sus empresas reformadoras fue premiado por el éxito, debido en gran parte a la leal colaboración de la Iglesia con la Corona, que no faltó nunca a los reyes, y en la invulnerabilidad jurídica de su actuación<sup>18</sup>.

### **INTENTOS DE SUPERACIÓN DEL CONVENTUALISMO FRANCISCANO<sup>19</sup>**

La acción de F. Jiménez de Cisneros es perceptible, sobre todo, en la familia franciscana. El programa de reforma propugnado por la Regular Observancia había alcanzado su plena madurez en el último decenio del siglo y pudo aplicarse sin obstáculos desde este momento gracias al apoyo firme del prelado toledano y al sostén de la corte. La meta estaba clara: la superación del conventualismo y la reunificación de la Orden. El programa de conquista que ella implicaba fue determinado en este decenio. Y se intentó realizarlo no sólo en España, sino también en la misma Curia romana.

La conocida estrategia de conquistas violentas, que puede observarse en el periodo anterior, va cediendo el paso a la negociación y a la aceptación. La familia conventual de Castilla llega a la convicción de que su posición defensiva es insostenible, y comienza a ceder sin resistencia a las presiones de la corte, que quiere y procura su extinción. A la cabeza de la abdicación figuran los mismos

---

<sup>16</sup> La historia de las reformas de estas órdenes en tiempo de los Reyes Católicos está aún por escribir. Existen, no obstante, importantes estudios monográficos que iluminan aspectos parciales del tema. Entre otros, merece citarse BELTRÁN DE HEREDIA, Vicente, *Historia de la reforma de la Provincia de España (1450-1550)*, Roma, Istituto Storico Domenicano, 1939, completado posteriormente con otros estudios ampliamente documentados. Sobre la reforma de los agustinos y carmelitas españoles, véanse los estudios de citados en la bibliografía.

<sup>17</sup> Cf., GARCIA ORO, J., *Cisneros y la reforma del clero español en tiempo de los Reyes Católicos*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971, pp. 226- 238; con amplio refrendo documental en IDEM, *La reforma de los religiosos españoles en tiempo de los Reyes Católicos*, Valladolid, Instituto Isabel la Católica de Estudios eclesiásticos, 1969.

<sup>18</sup> JEDIN, Hubert, *Storia della Chiesa*, vol. 5.2, Jaca Book, pp. 132-33.

<sup>19</sup> La biografía del Cardenal Cisneros ha recibido su último toque en la obra de GARCIA ORO, J., *El Cardenal Cisneros. Vida y empresas*, I-II, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992-1993.



superiores conventuales, los ministros provinciales de Castilla (fray Sancho de Ontañón) y de Santiago (fray Juan Carlín). Son los mismos ministros provinciales de la conventualidad quienes toman la iniciativa de reformar a sus súbditos y admiten libremente su paso a la Observancia.

El programa de reforma parece haberse fraguado en la primavera de 1493 en Barcelona, en donde residía Cisneros temporalmente siguiendo la corte trashumante de los Reyes Católicos. En una importante asamblea de superiores franciscanos observantes que se encaminaban al capítulo general de Florenzac, en Francia, celebrada seguramente en presencia de los reyes, debió de cocerse el plan de una gran campaña de reforma para todos sus reinos<sup>20</sup>. En ella se determinó, posiblemente, la manera de llegar a un acuerdo secreto con los superiores conventuales. La hipótesis cobra fuerte verosimilitud a la vista de los hechos posteriores: bula *Quanta in Dei Ecclesia*, de 27 de julio de 1493, autorizando la reforma jerárquica de los religiosos en España<sup>21</sup>; breve *Dudum certis iudicibus*, de 18 de junio de 1494, concediendo a los observantes franciscanos las casas de los conventuales que voluntariamente quisiesen pasar a la Observancia, contra lo establecido previamente por las llamadas bulas de concordia<sup>22</sup>; campañas de visita y reforma de los conventuales franciscanos de las Provincias de Castilla y Santiago en los años 1494-95, con apoyo real, con la finalidad de introducir en ellos la Regular Observancia<sup>23</sup>; pacto secreto de los soberanos con el provincial de Castilla estipulando el tránsito de todos los conventos claustrales franciscanos de Castilla a la Observancia, a excepción de nueve minúsculas casas, sobre las cuales continuaba ejerciendo vitaliciamente su ministerio dicho superior franciscano<sup>24</sup>; concesión de la bula *Ut ea*, de 26 de diciembre de 1496, y del breve *Alias ex certis*, de 27 de junio de 1497, a Francisco Jiménez de Cisneros y a Diego de Deza para proceder a la reforma de las Ordenes franciscana y dominica respectivamente<sup>25</sup>; obtención de la bula *Quanta in Dei Ecclesia*, de 10 de septiembre de 1499, y del breve *Alias ex vobis*, de 14 de noviembre de 1499, con la misma comisión para ambos prelados respecto a las órdenes mendicantes en general<sup>26</sup>; y, sobre todo, las negociaciones

---

<sup>20</sup> GARCÍA ORO, J., *Cisneros: un cardenal*, op. cit., pp. 185-86.

<sup>21</sup> Texto en *ibidem*, pp. 367-69.

<sup>22</sup> Texto en *ibidem*, pp. 369-70.

<sup>23</sup> Cf. *ibidem*, pp. 181-84.

<sup>24</sup> Vid., GARCÍA ORO, J., *Francisco de Asís en la España Medieval*, Madrid-Santiago, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Liceo franciscano, 1988, pp. 504- 506

<sup>25</sup> Texto en GARCÍA ORO, J., *Cisneros y la reforma*, op. cit., pp. 375-76.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 381-82.

mantenidas en la curia romana durante los años 1498-1499 por emisarios de los Reyes Católicos con el objetivo de promover la celebración de un capítulo generalísimo y la elección de un ministro general observante para toda la Orden, designio al que se opusieron no sólo los conventuales italianos, sino también los mismos observantes cismontanos, con su vicario general, Ludovico della Torre, a la cabeza<sup>27</sup>.

No murió el proyecto de reforma y unidad en la Observancia con el siglo, ni siquiera con Alejandro VI, que lo había patrocinado. Al contrario, rebrotó con nuevo vigor en dirección inversa, es decir, desde Roma hacia la periferia, sostenido ahora por una nueva figura: el ministro general de la Orden franciscana, Gil Delfini, a base de unos nuevos estatutos de reforma un tanto ambiguos, elaborados en el capítulo general de Terni de 1500<sup>28</sup>, y destinados a la corrección de los conventuales, y, sobre todo, mediante una habilísima campaña de captación política, que le conquistó para el proyecto a los reyes de Francia y España y, finalmente, al mismo Cisneros, quien en este caso se apartó de sus patrocinados los observantes españoles, los cuales optaron, bajo la guía del vicario general ultramontano, por la negativa a todo plan de reunificación de la Orden que no pusiese a su cabeza a la Observancia y decidiese la extinción de la Clastra<sup>29</sup>.

Pero el proyecto, tras varios ensayos indecisos en Francia y en Aragón, se estrelló de nuevo en el capítulo generalísimo de 1506, que devolvió a ambas familias el *statu quo* tradicional, es decir, la autonomía completa, con prohibición de apropiarse mutuamente las casas y de interferirse en el gobierno<sup>30</sup>.

En el decenio final del reinado (1506-16) se asiste a la agonía del conventualismo castellano y a una profunda agitación del aragonés. Mientras en Castilla surgen agrias disputas en el interior de los grupos reformados debido a la resistencia de la nueva familia de los guadalupenses o frailes del Santo Evangelio, creados por fray Juan de Guadalupe<sup>31</sup>, en Extremadura, los conventuales castellanos se disuelven gradualmente en querellas internas sobre

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 197-201.

<sup>28</sup> El texto más accesible en *Chronologia Historico-legalis Seraphici Ordinis Fratrum Minorum Sancti Patris Francisci*, t. I, Nápoles, Typographia Camilli Cavalli, 1650, pp. 148-207.

<sup>29</sup> GARCIA ORO, J., *Cisneros y la reforma*, op. cit., pp. 217-20.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 233-36.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 220-30. El texto de la Concordia de Valladolid en RINCON, Antonio de; MEDINA Antonio de; LEDESMA, Francisco de, *Monumenta Ordinis Minorum*, Salamanca, Ed. Juan de Porras, 1511, fols. 214v-16v.

los cargos de gobierno. En Aragón se vive una situación muy tensa, provocada por los intentos de los conventuales de recuperar sus antiguos conventos; intento en parte conseguido en 1509 por el ministro general, Rainaldo Grazziani de Cotignola, no sin haberse visto amenazados previamente por un conato masivo de expulsión, y la interferencia de Fernando el Católico en el gobierno de la Provincia con pretexto de la reforma y a consecuencia de una concordia suscrita con el citado ministro general en Valladolid el 8 de abril de 1509<sup>32</sup>. El proyecto observante de reforma, asumido con tanto vigor por Cisneros y por los Reyes Católicos, cristalizaba en el capítulo generalísimo de 1517 y, sobre todo, en la conocida bula *Ite vos*, de León X (29 mayo 1517), que establecía la primacía de la rama observante como única y legítima representante de la Orden, colocando a la conventualidad en un régimen de progresiva extinción, del cual, sin embargo, supo ésta liberarse<sup>33</sup>.

#### **LA OBRA DE CISNEROS EN LOS MONASTERIOS FEMENINOS**

La iniciativa de reforma y reajuste disciplinar, que tanto afectó a la Orden franciscana durante el siglo XV, no tardó en proyectarse sobre sus hermanas las clarisas, en cuya renovación trabajaron intensamente los principales líderes de la Observancia, como San Bernardino de Siena y San Juan de Capistrano. Las tendencias autonomistas se manifestaron en esta familia religiosa con exuberancia, llegando a constituirse, a lo largo del período, varios grupos diferentes, a cuya cabeza figuraba un importante monasterio, y en cuyo régimen tenía parte decisiva el visitador. Ejemplos clásicos de estas manifestaciones independentistas fueron las coletanas francesas<sup>34</sup>, fundadas como reforma de la Orden de Santa Clara por Santa Coleta Boylet, y la «familia de monasterios» de Tordesillas, creada a partir de 1380 por iniciativa, sobre todo, del franciscano fray Fernando de Illescas, confesor de Juan I de Castilla<sup>35</sup>.

La orientación constitucional y religiosa de este grupo femenino se fue asimilando cada vez más a la naciente Regular Observancia, de la cual procedían sus visitadores en la segunda mitad del siglo, si bien manteniendo su autonomía respecto a los superiores de esta familia franciscana. Estas peculiaridades del

---

<sup>32</sup> Sobre el tema sigue siendo básico el estudio MESEGUER, Juan, «La bula *Ite Vos* (29 de mayo de 1509) y la reforma cisneriana», *Archivo Ibero Americano. Revista franciscana de estudios históricos*, 18, 1958, pp. 257-361.

<sup>33</sup> GARCÍA ORO, J., *Cisneros y la reforma*, op. cit., pp. 248-49.

<sup>34</sup> DHGE XIII, 238- 246; GARCIA ORO, J., *Cisneros: un cardenal*, op. cit., pp. 242- 243.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 253.

grupo de Tordesillas iban a chocar frontalmente con los designios de la Corona desde 1493, que se cifraban en la reforma sistemática y centralizada de los monasterios femeninos y en la sujeción total a las familias observantes de cada Orden. Cisneros tuvo, en este caso, una intervención más directa y constante que la arriba reseñada respecto a las casas masculinas. Nombrado reformador de las clarisas de Castilla el 20 de julio de 1494<sup>36</sup> y de los monasterios femeninos de Castilla en general el 13 de febrero de 1495<sup>37</sup>, conseguía en 1497 autorización pontificia para introducir en los monasterios el régimen trienal (breve *Cum sicut nobis*, de 21 de mayo de 1497)<sup>38</sup>; someter los monasterios reformados de cada orden a la respectiva familia observante. (breve *Ex iniuncto*, de 23 de octubre de 1497)<sup>39</sup>; ejercer en ellos la jurisdicción de los visitadores generales (breve del mismo título y fecha)<sup>40</sup> y destinar a los monasterios femeninos reformados los bienes de los conventuales franciscanos pasados a la Observancia (breve *Cum sicut*, de 31 de mayo de 1502)<sup>41</sup>. Tras un enfrentamiento con el visitador de Tordesillas, fray Bernardino de Guaza<sup>42</sup>, depuesto y castigado severamente, Cisneros conseguía, finalmente, someter al visitador a los superiores observantes, borrando su antigua autonomía, y ampliando la jurisdicción de éstos a todas las atribuciones que competían en este campo al cardenal protector de la Orden franciscana (breve *Ex relatione circumspectionis*, de 9 de abril de 1508)<sup>43</sup>.

Al tiempo que conseguía esta integración de las clarisas en la Observancia, Cisneros colaboraba con entusiasmo en la promoción de un nuevo brote franciscano femenino: las religiosas concepcionistas, surgidas en su tierra toledana por obra de los franciscanos de la Custodia de Toledo y aprobadas como orden religiosa, dentro de las familias franciscanas, por julio II el 17 de septiembre de 1511 (bula *Ad statum prosperum*)<sup>44</sup>.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 370-71.

<sup>37</sup> Extracto *ibidem*, p. 254.

<sup>38</sup> Texto en *ibidem*, p. 378.

<sup>39</sup> GARCÍA ORO, J., *Cisneros y la reforma*, op. cit., pp. 325-26.

<sup>40</sup> *Ibidem*, pp. 326-31.

<sup>41</sup> Noticias sobre su contenido *ibidem*, p. 257.

<sup>42</sup> Texto en *Archivo Ibero Americano. Revista franciscana de estudios históricos*, 2, 1914, pp. 166-71.

<sup>43</sup> Sobre este franciscano observante y su enfrentamiento con Cisneros, véase GARCÍA ORO, J., *Cisneros y la reforma*, op. cit., pp. 258-62.

<sup>44</sup> El texto en RODRIGUEZ, Manuel, *Nova collectio et compilatio privilegiorvm apostolicorvm regvlarivm mendicantivm, et non mendicantivm*, Antuerpia, ed. Juan Beller, 1616, pp. 251-252.

Una vez constituido arzobispo de Toledo en febrero de 1495, Cisneros demostró también una solicitud constante por la reforma de los religiosos de su diócesis, en especial por las casas femeninas, todos los cuales parecen haber aceptado de buen grado la protección del prelado para este objetivo. Su huella de renovador quedó así bien grabada en la historia contemporánea de las religiosas toledanas, visitadas regularmente por sus comisarios, como el doctor García de Villalpando<sup>45</sup>, y de los religiosos carmelitas, trinitarios y especialmente de los agustinos, que recabaron con frecuencia la ayuda del toledano para conseguir un avance en la reforma en curso, y, sobre todo, la famosa concordia de Burgos de 1511, por la que se recuperaba plenamente la unidad de la Orden en Castilla dentro de unos criterios de renovación que pudieron realizarse durante los años siguientes<sup>46</sup>.

En conclusión, Francisco Jiménez de Cisneros representa, dentro del plan y programa de renovación regular ideado por los Reyes Católicos, el promotor y, en muchos casos, el protagonista de una superación definitiva del conventualismo, al que se propuso sustituir no sólo en el campo constitucional, sino también en el campo cultural y misionero, comprometiendo a las familias observantes a nuevas realizaciones en los más diversos campos e ideando para esta finalidad una verdadera infraestructura cultural en las principales urbes del reino, como Sevilla, Salamanca y Alcalá, que sólo vería realizarse en este último caso<sup>47</sup>.

### **CISNEROS Y LAS REFORMAS FRANCISCANAS<sup>48</sup>**

Mientras tanto los conventuales se refugiaban en sus castillos góticos y renacentistas. Conventos de grandes dimensiones, habitados por maestros y notables predicadores, sobre todo en Italia de cuya gestión y prestigio pudo depender la supervivencia de la amedrentada familia, sobre la que pendía un dictamen de inautenticidad y un régimen de tolerancia que podía acabar en la desaparición.

En tierras hispanas el conventualismo era poco más que un reducto marginal en extinción. Sólo en Aragón y Cataluña seguía siendo posible la convivencia de las dos familias franciscanas, conventuales y observantes, en las principales ciudades y villas, tras los intentos de reforma y fusión vanamente perseguidos

---

<sup>45</sup> El texto en GUBERNATIS DA SOSPELLO, Domenico de, *Idea Orbis Seraphicus de tribus Ordinibus*, II, Roma Cámara Apostólica, 1688, pp. 698-704.

<sup>46</sup> GARCÍA ORO, J., *Cisneros y la reforma*, op. cit., pp. 326-331.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 185-86.

<sup>48</sup> Estudio monográfico del tema y documentación del proceso en GARCÍA ORO, J., *La reforma de*, op. cit., e IDEM, *Cisneros y la reforma*, op. cit.

por Fernando el Católico y el Ministro General Gil Delfini. Pero el decaimiento conventual, más sentido y lamentado por las poblaciones, se va haciendo ley. Hay escaso reclutamiento. Decae la actividad académica que daba brillo al exterior. El trasvase a la poderosa Observancia es siempre tentación para los mejores y también para los más cautos. Al llegar los años sesenta resultará patente el cadáver. Por ello Felipe II no va a encontrar serias resistencias.

Las cosas caminan mucho peor en la Corona de Castilla. La Provincia de Santiago presenta todavía cuadros organizativos conventuales de cierta estabilidad y cuenta con casas conventuales en ciudades y villas de cierta entidad. En la dilatada Provincia de Castilla apenas sabe nadie qué queda de la antigua familia conventual. Sólo en lejanos, dispersos y muy contados rincones existen pobres casas franciscanas que todavía se dicen conventuales. Probablemente no sabían las unas de las otras. Desde las montañas de Burgos hasta las sierras andaluzas había muchas jornadas de malos caminos que no era fácil recorrer para enlazar relaciones y afanes...

Era la desolación de la lejanía y la soledad. A ella se añadía la confusión. En Santiago estaba en disputa el mismo cargo de Superior Provincial cuya legitimidad discutían el antiguo Ministro Provincial Fr. Silvestre de Aynsa y el pretendiente Fr. Pedro de Hevia, llegando la disputa a los mismos tribunales pontificios y reales que decidieron en favor del primero en 1517<sup>49</sup>. En Castilla, el Provincial Fr. Sancho de Ontañón, de venerable ancianidad y prácticamente jubilado y dimisionario, no servía más que de compás de espera para la planeada supresión del conventualismo. No estaba en disposición de ejercer con eficacia su cargo y

<sup>49</sup> Los documentos básicos que establecen este profundo cambio constitucional son bien conocidos de los historiadores. Sólo funcionalmente aludimos a los tres principales: la bula *Ite vos* (29 de mayo de 1517), cuya edición más asequible es la de WADDING, Luca, *Annales minorum*, XVI, Lyon, ed. Claudio Prost, pp. 49-55, estableciendo las líneas normativas de la Orden de los Frailes Menores desde la nueva perspectiva de que la Observancia representa ahora la cabeza de la familia franciscana; la bula *Omnipotens Deus* (12 de junio de 1517), fijando el régimen particular de los claustrales (*ibid.*, 58-63); la Concordia entre observantes y claustrales, suscrita el 8 de julio de 1517, por la que se determinan las nuevas relaciones entre ambas familias franciscanas; texto en *ibidem*, pp. 64-69. El proceso de gestación de estos documentos es muy interesante no sólo en su definitiva fase redaccional sino también en los pasos previos que condujeron a estos resultados, que son los varios momentos decisivos a que condujo el proceso de la reforma. Ha señalado los elementos españoles visibles en toda la trayectoria J. Meseguer en su estudio MESEGUER, J., «La bula *Ite*», *op. cit.*, pp. 257-351.

<sup>50</sup> Relata los matices de esta disputa la Provisión Real de Valladolid, 20 de -diciembre de 1517. Simancas-AGS, RGS, XII-1517.



fue seriamente exhortado por León X, el 7 de julio de 1519, a procurar la vigilancia y corrección disciplinar de sus súbditos<sup>50</sup>. En ambas provincias los religiosos claustrales vagaban con frecuencia sin rumbo y con ninguna edificación por las poblaciones, aparecían excesivamente por la Corte y se conducían con soltura en los centros universitarios sobre todo en Salamanca<sup>51</sup>.

### **FR. JUAN DE BITONTO, VISITADOR DE LOS CONVENTUALES ESPAÑOLES**

Una de las primeras consecuencias de los cambios constitucionales de 1517 fue la decisión de proceder a una visita y reforma de urgencia de los conventuales españoles. En el proyecto se habían puesto de acuerdo los superiores franciscanos, el nuevo Ministro General Fr. Cristóbal Numai, recién creado Cardenal por León X, y el maestro general de los conventuales, Fr. Antonio Marcello. Lo recomendaron a Cisneros, como regente de Castilla<sup>52</sup>, y éste a su vez procuró que tanto la Concordia entre conventuales y observantes, antes aludida, como esta misión de reforma tuviesen pleno efecto<sup>53</sup>.

La nueva iniciativa de reforma no se redujo a una visita corriente de un comisario del Maestro General. Pretendió al parecer aunar todos los conventuales españoles bajo una sola autoridad supraprovincial. El hombre elegido para ejercer esta difícil magistratura fue precisamente el discutido Provincial de Santiago, Fr. Silvestre de Aynsa. Así lo exponía en enero de 1518, Fr. Juan de Bitonto ante el Consejo Real

«diciendo, que por mandado de su Maestro General de toda la Orden, asy a él como a Fr. Silvestre de Aynsa, provincial de la Provincia de Santiago, fue cometida la visitación y reformación de todos los conventos y monasterios conventuales de las provincias de España y Portugal y que porque él ha de ir a vesytar y reformar los monasterios de la dicha Orden que están en la Provincia de Castilla nos suplicó [...] ge le diese- des [el favor] y ayuda del brazo real.»<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> Editado por J. Meseguer en *ibidem*, p. 354-355.

<sup>52</sup> Se trata ampliamente el tema, por lo que toca a Salamanca, en el estudio GARCÍA ORO, J., *Cisneros y la Universidad de Salamanca*, Roma, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1978, pp. 40-52.

<sup>53</sup> En carta de 12 de junio de 1517. MESEGUER FERNÁNDEZ, J., «Carta del cardenal Numai a Cisneros», *Archivo Ibero Americano. Revista franciscana de estudios históricos*, vol. 13, 1953, p. 248.

<sup>54</sup> Sobre el tema informan las cartas de Cisneros de 21 de agosto y 13 de octubre de 1517, esta última con un positivo elogio de Bitonto y la promesa de apoyo para su misión en España. *Cartas del Cardenal Don Fray Francisco Jiménez de Cisneros*, Madrid 1867, 234-235.

Y, un mes antes, Fr. Silvestre de Aynsa manifestaba al mismo alto organismo que por el Maestro General y por su Comisario General Bitonto «le está mandado que gobierne e rija los monesterios de la dicha Orden que son en la Provincia de Aragón e de Cerdeña, según parece acá por las dichas bulas e mandamientos»<sup>55</sup>. Para realizar más sistemáticamente la labor fueron designados también por Bitonto y Aynsa comisarios provinciales en las distintas provincias<sup>56</sup>.

La visita de reforma así proyectada y preparada comenzó en los primeros meses de 1518. Sabemos que fue tumultuosa en extremo, por lo menos en la Provincia de Santiago. El comisario designado para esta Provincia, Fr. Pedro de Arteaga, guardián de San Francisco de Astorga, solicitó en diciembre de 1517 el apoyo del brazo secular previendo muchas dificultades en el desempeño de su espinosa misión<sup>57</sup>. Bien iba a necesitar en efecto de esta protección, porque en marzo de 1518 tuvo ya una peligrosa emboscada en las afueras de Astorga, en la cual, al parecer, figuran frailes de cierta consideración dentro de la Provincia, entre los cuales estaba el pretendido Provincial, Fr. Pedro de Hevia<sup>58</sup>. Seguramente la campaña continuó entre los conventuales hispanos, pero de ella no nos ha quedado vestigio alguno documentado. En la Corte española, por otra parte, no existía simpatía hacia estas campañas de reforma jerárquica que no conseguían asegurar definitivamente el régimen observante en los conventos.

Por el contrario, en los años veinte, la Corte de Carlos V, favorece todo tipo de iniciativas que conduzcan al paso de los claustrales a la Observancia. No son muchas las conquistas que podemos documentar, pero, sí, son muy representativas. Para la Provincia de Santiago procuró la Corte en 1521 un breve pontificio dirigido al obispo de Astorga en el que le encomendaba la reforma y unión a la Observancia de los conventos de San Francisco y Santa Clara de la misma ciudad. La realización fue, al parecer expeditiva y violenta. Fueron ocupados los conventos con milicias. Se incautó el Prelado de todas las escrituras y objetos preciosos de los conventos, se pregonó por la ciudad que nadie tratara con los claustrales, se les maltrató a algunos de ellos y se encarceló a los que ofrecieron resistencia. Con razón los conventuales asturicenses se lamentaban ante Carlos V de la desconsideración y ultraje sufridos<sup>59</sup>. Con un procedimiento similar acometieron, en 1523, la reforma de San Francisco de Plasencia, procurando

<sup>55</sup> Provisión real de Valladolid, 15 de enero de 1518. AGS, RGS, I-1518.

<sup>56</sup> Provisión real de Valladolid, 20 de diciembre de 1517. AGS, RGS, XII-1517.

<sup>57</sup> Provisión real de Valladolid, 24 de diciembre de 1517. AGS, RGS, XII-1517.

<sup>58</sup> Provisión real de Valladolid, 24 de diciembre de 1517. AGS, RGS, XII-1517.

<sup>59</sup> Provisión real de Valladolid, 29 de marzo de 1518. AGS, RGS, III-1518.



la autorización del Papa Adriano VI y consiguiendo al efecto el apoyo del Consejo Real<sup>60</sup>. El intento se iba a repetir pronto en S. Francisco de Badajoz.

La Corte de Carlos V no se contentaba sin embargo con estas conquistas singulares. Durante estos años reiteró varias veces al embajador en Roma el encargo de procurar del Pontífice un documento de reforma general de los conventuales españoles que nunca pudo conseguir. En junio de 1521 llegó este intento a concretarse en un plan de reforma general a cargo del Maestro Provincial de Aragón quien había sido comisionado por el Maestro General de la Orden para proceder a una reforma de los claustrales en las provincias de Castilla y Galicia. Pero en la Corte no agradó esta iniciativa jerárquica y el superior franciscano recibió orden de sobreeserla hasta nueva orden del Consejo Real<sup>61</sup>. Dos años más tarde, en 1526, promovía la Corte una campaña menos ambiciosa. Se trataba de conseguir en Roma un breve autorizando al Maestro Provincial de Castilla, Fr. Pedro de Arquellada a proceder a la reforma de los conventuales de la Provincia Compostelana. Con este propósito se encargó al embajador en Roma, una intensa gestión diplomática que pudiese llevar a la consecución de la autorización necesaria y se encomendó al Maestro Provincial de Santiago que autorizase al colega castellano la iniciativa en su provincia, una vez que recibiese la correspondiente facultad pontificia<sup>62</sup>. No sabemos que haya tenido éxito la gestión española.

Si, en cambio, consiguió mejores resultados otra nueva iniciativa realizada en 1530 que llevó efectivamente a la promulgación de un breve pontificio que ordenaba la reforma de los conventuales asturianos y se la encomendaba conjuntamente al Obispo de Oviedo y al Provincial de los Observantes de Santiago<sup>63</sup>. Tampoco nos ha quedado eco documentado de cómo se haya podido realizar tal comisión ni si en esta fecha se agregaron efectivamente a la Observancia los conventos asturianos de Oviedo, Avilés y Tineo, que eran los afectados.

#### **FR. SANCHO DE ONTAÑÓN, PROVINCIAL DE CASTILLA: LOS ACOMODOS CONVENTUALES ANTE LA REFORMA REAL**

En Castilla la superación del conventualismo era un hecho en 1517. Probablemente no contaba ya esta familia franciscana con más de una decena

---

<sup>60</sup> Provisión real de Audenarde, 11 de diciembre de 1521. AGS, Cámara, Lib. 58, fols. 98r-99r.

<sup>61</sup> Cédula real de Valladolid, 13 de febrero de 1523. AGS, RGS, Lib. 61, fols. 238v-239v.

<sup>62</sup> Cédula real de Burgos, 17 de junio de 1524. AGS, RGS, Lib. 61, fol. 155v.

<sup>63</sup> Varias cédulas reiterativas sobre el tema, firmadas en Toledo, el 11 de febrero de 1526. AGS, RGS, Lib. 68, fols. 156r-160r. No consta que haya tenido éxito la gestión española.

de casas en el radio de la Provincia, como en seguida comprobaremos. Un galopante auge de la Observancia se había conseguido ya durante el Pontificado de Alejandro VI, según testimonian los contemporáneos editores de *Monumenta Ordinis Minorum*<sup>64</sup>.

Como queda bien probado, el promotor de esta reforma no fue otro que el mismo provincial conventual Fr. Sancho de Ontañón, quien en todo tiempo estuvo dispuesto no sólo a visitar y corregir a sus súbditos sino también a favorecer su paso a la Observancia, pactando con los Reyes Católicos el paso masivo de la Provincia Castellana a la reforma. En 1519 alcanzaba probablemente una venerable ancianidad que le hacía incapaz de mantener a buen nivel la disciplina de sus desorientados frailes claustrales. Por ello hubo de ser seriamente amonestado por León X, el día 7 de junio. Le reprendía el Pontífice por el abandono en que tenía la vida disciplinar de sus súbditos, para corregir la cual él y sus predecesores contaban sin embargo con amplias facultades que no usaban. Le exhortaba a proceder con mayor diligencia en el desempeño de su cargo<sup>65</sup>.

¿Quién informó al Pontífice de esta situación deprimida de los conventuales castellanos y propuso al Papa la publicación de este monitorio tan severo para el Maestro Provincial de Castilla? Evidentemente no fue la Corte, la cual probablemente seguía agradecida a las facilidades que el Provincial había siempre dado para la reforma y paso a la Observancia. Muy probablemente se trata aquí del resultado de la campaña de reforma seguida por Bitonto y Aynsa que, como hemos visto, se extendió también a Castilla. No cabe ocultar también que entre los motivos de esta amonestación se entrevé una disimulada revancha de los superiores conventuales por la gestión de antañón que sólo tenía para ellos signo negativo.

En efecto, parece muy probable que desaparecidos los Reyes Católicos se hiciese público el pacto secreto de este superior franciscano con ellos por el cual se le asignaban nueve casas franciscanas (Jaén, Gibraltar, Alcalá de Guadaíra, San Esteban de Úbeda, Molina de Aragón, Castrojeriz, Medina de Pomar, Frías

<sup>64</sup> ASV, Arm. 39, vol. 51, fols. 331r-332r. Información sucinta en GARGANTA, José María de, «El papa Clemente VII y sus criterios jurídicos para la reforma de las órdenes mendicantes», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 23, 1953, p. 321.

<sup>65</sup> Véase la edición de Salamanca 1511, 1, fol. 259v. El paso en bloque de los conventuales castellanos a la Observancia es atribuido aquí a las facultades contenidas en el breve *Dudum certis iudicibus* (18 de junio de 1494), cuya naturaleza y oportunidad hemos estudiado en nuestro libro Cisneros, 18. Los editores se callan obviamente lo más importante que sin duda conocían, a saber, las presiones y negociaciones de los reyes con los provinciales conventuales, especialmente con el provincial de Castilla Fr. Sancho de Ontañón, que aquí documentamos con seguridad.

y otra no especificada) sobre las cuales sería provincial vitalicio<sup>66</sup>. Al suceder en el trono Don Carlos, antañón recibió confirmación de su status un tanto singular<sup>67</sup>, con lo cual se debió de comenzar a especular en la Corte con la suerte de esta pequeña Provincia conventual castellana, a la muerte de Fr. Sancho que se presentía muy próxima. Estos cálculos se hacían por lo menos en febrero de 1523. Los consejeros político-eclesiásticos del Emperador, posiblemente alertados por los superiores observantes, querían conseguir que, a la muerte de antañón, las nueve casas conventuales de Castilla pasasen directamente a la Observancia, extinguiéndose por lo tanto la entidad conventual. En estas fechas encomendaban también las gestiones en Roma al embajador Duque de Sessa con esta finalidad<sup>68</sup>.

Pronto se encontró la manera más expeditiva de conseguirlo. Viviendo aún Fr. Sancho de antañón y por tanto durante el ejercicio de su provincialato, gobernaba de hecho la pequeña familia conventual de Castilla Fr. Pedro de Arquellada en virtud de una comisión a él dada por el comisario general de los conventuales. Probablemente era el P. Juan de Bitonto quien habría nombrado a Arquellada su comisario para Castilla de la misma manera que Fr. Pedro de Arteaga lo había sido para Santiago. Fue de hecho aceptado por los mismos conventuales por su legítimo superior provincial y recibido para desempeñar su cargo en el convento de Jaén «que es la principal de las dichas nueve casas»<sup>69</sup>. Arquellada heredó al parecer la misma condescendencia de antañón hacia la reforma y pasó a la Observancia. Estaba dispuesto a unir la mayor parte de estas casas a la Observancia, siempre que se le reservase alguna de las mismas para albergar en ellas a los pocos conventuales que quedaban. Sólo quedaba para realizar esta solución final un escollo: las prohibiciones de 1517 por las que se establecía el paso voluntario de los conventuales a la Observancia y no se admitía ninguna forma coactiva. La Corte trató de conseguir un breve especial que lo autorizase explícitamente, con derogación de la Concordia de 1517<sup>70</sup>.

Pero, mientras el breve llegaba, se daban pasos trascendentes. El Ministro General Francisco de los Ángeles Quiñones llegaba a Andalucía y el cinco de

---

<sup>66</sup> Se trata del breve *Accepimus* (7 de junio de 1519), editado por J. Meseguer en MESEGUER, J., «La bula *Ite vos*», op. cit., pp. 354-355.

<sup>67</sup> Cédula real de Valladolid, 6 de febrero de 1523, AGS, Cámara, Lib. 50, fol. 357r-v.

<sup>68</sup> Así lo atestigua explícitamente la cédula real de 15 de abril de 1523. AGS, Cámara, Lib. 50, fols. 386v-387r.

<sup>69</sup> Véase sobre el particular la Carta Misiva de Carlos V al papa de 13 de junio del mismo año. AGS, Cámara, Lib. 50, fols. 467v-468v.

<sup>70</sup> AGS, Cámara, lib. 50, fols. 467v-468r.

enero de 1524 se presentaba en Jaén, la cabeza de la pequeña provincia conventual. Iba sin duda refrendado por la Corte. Con sus grandes dotes de convicción y su prestigio no le fue difícil conseguir que la comunidad, compuesta de trece frailes, entre los cuales figuraba precisamente Arquellada, asintiese a pasar a la Observancia de consuno. Establecidas las nuevas normas de vida, fue efectivamente admitida esta comunidad franciscana a la Observancia e incorporada a la Provincia de Andalucía<sup>71</sup>.

Este acuerdo se tomó legalmente, en conformidad con la Concordia de 1517, como muy bien anota Quiñones en su diario<sup>72</sup>. No paró aquí la gestión del Ministro General y del Maestro Provincial Arquellada. Según notifica la cédula real de 15 de abril de 1524, Arquellada

«ha dado y entregado todas las casas de Andalucía, que estaban a su obediencia al Reverendo Padre Ministro General de la dicha Orden para que se reformen y reduzcan a la Observancia y que el dicho Ministro General ha dexado al dicho Maestro Provincial para su vida en que recojan los frailes claustrales que en las dichas casas estaban los monesterios de Nuestra Señora de los Angeles de Alcalá de Guadaira y San Francisco de Gibraltar, sobre lo qual entre los dichos Ministro General y Maestro Provincial se ha tomado cierto asiento.»<sup>73</sup>

Quiñones y Arquellada tomaron por tanto la iniciativa de resolver expeditivamente el problema de la reforma en Andalucía. No sabemos qué habían pactado en el «asiento» aludido, tal vez el régimen a introducir en los dos conventos claustrales que se reservaban para los frailes de Arquellada. De todos modos, al año siguiente, también estos conventos pasaron a la Observancia, con lo que se extinguió definitivamente el conventualismo en Andalucía, en 1525<sup>74</sup>.

En el verano del mismo año, seguramente siguiendo iguales métodos, pasaban también a la Observancia los conventos de Frías y Medina de Pomar. Realizada ya la unión, el día 9 de agosto de 1524, encargaba Don Carlos al embajador en Roma que procurase la aprobación pontificia de lo sucedido<sup>75</sup>.

<sup>71</sup> AGS, Cámara, lib. 50.

<sup>72</sup> Concisa narración de los acontecimientos en el Diario del Cardenal Quiñones; extracto en WADDING, L., *Annales minorum*, op. cit., p. 226.

<sup>73</sup> *Ibidem*.

<sup>74</sup> AGS, Cámara, Lib. 69, fol. 55r-v.

<sup>75</sup> Véase ORTEGA, Angel, «Las casas de estudio», *Archivo Ibero Americano. Revista franciscana de estudios históricos*, 4, 1915, p. 56; MESEGUER, J., «La bulla *Ite vos*», op. cit., p. 314.

Pero la campaña no caminó siempre a ritmo bonancible. Cuando a finales de año se intentó que el convento franciscano de Molina de Aragón y el monasterio de clarisas de Castrojeriz aceptasen la Regular Observancia, surgió la oposición más firme. El guardián del primero, Fr. Gonzalo Pérez de Tarancón, resistió con gente armada al intento<sup>76</sup>. Tal vez en este caso el proceder de los reformadores fuera menos claro y canónico, ya que esta reforma corrió a cargo del comisario general observante en la Corte Fr. Pedro de Castañeda, quien había sido previamente comisionado por el Provincial de los conventuales de Castilla, Fr. Pedro de Arquellada<sup>77</sup>. Ante la oposición violenta con que tropezó, hubo de recurrir al Consejo Real solicitando ayuda del brazo secular que le fue concedida el día 23 de junio de 1525<sup>78</sup>. Pero no sería tampoco Castañeda quien consumase el intento de reforma, ya que éste corrió a cargo de otros comisarios de Arquellada, Fr. Juan de Alcalá y Fr. Fernando de Molina<sup>79</sup>.

Es posible que la campaña de reforma llegase con parecida intensidad a los monasterios de clarisas. Sólo conocemos sin embargo el caso ya citado de Santa Clara de Castrojeriz, al que hay que añadir en otro aspecto el de San Juan de Piedrola, situado dentro de la Provincia franciscana de Burgos, atendido en el momento por los conventual con poca edificación del pueblo, según informaba en mayo de 1528 Doña María de Rojas, por lo cual se procuró en el mismo año su reforma y paso a la Observancia<sup>80</sup>.

Pero estas reformas dieron también origen a nuevos problemas. Los superiores conventuales, en Roma, no estaban de acuerdo con estas presiones y nombraron un comisario que no era del agrado de la Corte, el compostelano Fr. Pedro de Arteaga. El Rey encargaba a dichos superiores que revocaran el nombramiento, «pues como sabéis el dicho Fray Pedro no es suficiente para el cargo»<sup>81</sup>.

Con la misma desgana habían recibido poco antes la noticia de la comisión dada al Provincial claustral de Aragón para visitar las provincias de Castilla y Santiago<sup>82</sup>.

Tampoco la Curia Romana parecía dispuesta a sancionar inmediatamente las reformas realizadas en España, por ser con frecuencia opuestas a la letra y al espíritu de la Concordia de 1517. No se sabe que haya contestado con un

---

<sup>76</sup> AGS, Cámara, lib. 68, fol. 43r-v.

<sup>77</sup> Cédula real de Toledo, 6 de octubre de 1525. AGS, Cámara, lib. 68, fol. 92r.

<sup>78</sup> AGS, Cámara, lib. 68, fol. 62r.

<sup>79</sup> AGS, Cámara, lib. 68, fols. 62v-63v.

<sup>80</sup> ORTEGA, Manuel, *Crónica de la Provincia de Cartagena*, 1, Murcia, 1740; J. MESEGUER, «La bula *Ite vos*», op. cit., p. 315.

<sup>81</sup> AGS, Cámara, Lib. 80, fol. 181r

<sup>82</sup> AGS, Cámara, Lib. 68, fol. 44r.

documento de aprobación positiva a los ruegos que por la Corte española le fueron dirigidos a partir de febrero de 1524 y en especial al acuerdo habido entre Quiñones y Arquellada por esas fechas sobre la reforma de los claustres de Andalucía<sup>83</sup>.

Finalmente las reformas en curso durante este año parecen haber provocado un colapso disciplinar grave, sobre todo por lo que se refiere a los numerosos frailes que vagaban sin ruta fija y que tenían entre sus preferencias las poblaciones en las que temporalmente se asentaba la Corte. Otros eran vistos con escándalo público en los mesones en pleno ambiente tabernario. Don Carlos advirtió el 9 de agosto de 1524 al Maestro General la realidad de estos abusos<sup>84</sup>. Ante la falta de soluciones romanas eficaces, decidió el 25 de abril de 1525, resolver el problema sirviéndose de los recursos con que hacía frente a la reforma, es decir procurando que el maestro provincial Fr. Pedro de Arquellada diese comisión al Comisario del Ministro General en la Corte, Fr. Pedro de Castañeda, para que se encargase de la corrección de estos desaprensivos<sup>85</sup>.

«Yo, Francisco, que hice edificar a las Musas un Colegio Mayor,  
Yazco ahora en este exiguo sarcófago.  
Uní la púrpura al sayal, el casco al sombrero,  
Fraile, Caudillo, Ministro, Cardenal,  
Junté sin merecerlo la corona a la cogulla  
Cuando España me obedeció como a Rey.»

He ahí la mejor síntesis de la vida y obra de un reformador anterior a la Reforma.

---

<sup>83</sup> Cédula real de Burgos, 17 de junio de 1524. AGS, Cámara, Lib. 69, fol. 155r.

<sup>84</sup> Véase la Carta Misiva dirigida al papa con este preciso ruego, el 13 de abril de 1524. AGS, Cámara, Lib. 69, fols. 56v-57v. Otra misiva de la misma naturaleza pidiendo comisarios ejecutores de la reforma, el 13 de junio de 1523. AGS, Cámara, Lib. 50, fols. 467v-468r.

<sup>85</sup> AGS, Cámara, Lib. 68, fol. 44r-v y fols. 54v-55r.

## COLECCIÓN DOCUMENTAL

1

1515, octubre, 20. Madrid.

*Reforma del Monasterio de Santa Úrsula de Toledo.*

AGS, RGS, X-1515.

Doña Juana, etc.

A vos don Fray Francisco de Hevan, comendador del monesterio de Santa Catalina de la çibdad de Toledo, salud e graçia.

Sepades que el provynçial de la horden de Sant Agustyn de la observançia destes mis reynos e del Reyno de Navarra me hiso relaçion por su petiçion que en el mi Consejo fue presentada, disiendo que para reformar el monesterio de Santa Ursula desta dicha çibdad e para aumentar las monjas e convento del el truxo al dicho monesterio çiertas monjas del monesterio de la villa de Madrigal, e que por ynportunidad de Juan Gaytan e de Bernaldino de Ayala, comendadores de la horden de Santyago e vecinos desa çibdad, e por les conplaser vos, como jues apostolico que vos desis del dicho monesterio, diz que aveys dado çiertas vuestras cartas contra el, por las quales le mandastes que no sacase del dicho monesterio ninguna monja nyn mudase los ofyçios de la casa que estavan dados a las monjas del, aperçibiendole que pasado çierto termino se guardaria contra el eclesyastico entredicho. El qual dis que posyestes e le mandastes guardar en el dicho monesterio de Santa Ursula e en el monesterio de Sant Agostyn, en deserviçio de Dios Nuestro Señor e en mucho dapno de su religion e observançia, e que sobre ello estan fechos por vos çiertos proçesos e otros abtos e mandamientos contra el. E que asy mismo el e los dichos monesterios presentaron çiertos testimonios de ynformaçion ante el bachiller Serrano, teniente de alcalde hordinario desa dicha çibdad, / sobre lo susodicho para traher e presentar ante los del mi Consejo porque mas claramente les constase ser asi verdad. El qual dicho bachiller Serrano ovo la dicha ynformaçion. E avida dis que vos e los dichos comendadores tovistes formas e maneras con el dicho bachiller Serrano, e con el escrivano ante quien paso, para que no les diesen la dicha ynformaçion porque no se pudiese saber la verdad. En lo qual todo el e los dichos monesterios diz que han reçebido e reçiben mucho agravio e dapno. E me suplico e pidio por merçed sobrello les mandase proveer e remediar con justiçia mandando traher ante los del mi Consejo los dichos proçesos e abtos e mandamientos que ansy aveys fecho contra el e contra los dichos monesterios, e ynybiros del conoçimiento dello, e que repusyedes todo lo que oviesedes fecho e abtuado sobrello, e alçasedes e quitasedes el dicho entredicho que asy teneys puesto, e mandado asy mismo traher ante los del mi Consejo la dicha ynformaçion que asy hisieron antel dicho bachiller Serrano, teniente de alcalde hordinario desa dicha çibdad, para que todo se vyese en el nuestro Consejo, e visto se proveyese lo que fuese justiçia, o como la mi merçed fuese.



Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, e yo tovelo por bien. Porque vos mando que del dia que con esta mi carta fueredes requerydo fasta ocho dias primeros siguientes enbieys ante los del mi Consejo los dichos proçesos que sobre lo susodicho aveys fecho con los otros abtos e mandamientos para que yo lo mande ver, e visto se provea en ello lo que fuere justiçia. E entre tanto e fasta que por los del mi Consejo se vee / e se vos manda lo que sobrello ayays de haser sobreseays del conosçimiento e no conosçays de lo susodicho, ni en ello fagays ni proveays cosa alguna. E sy por esta cabsa teneys descomulgadas ha algunas personas o puesto entredicho, vos ruego e encargo los absolvays e alçeyys e quiteys el dicho entredicho. E mando al dicho barchiller Serrano, teniente de alcalde hordinario desa dicha çibdad, que ovo la dicha ynformaçion que asymismo la enbie ante los del mi Consejo para que yo la mande ver juntamente con el dicho proçeso que asy aveys fecho, e se haga sobre todo ello lo que fuere justiçia.

Dada en la villa de Madrid, a veynte dias del mes de octubre de mill e quinientos e quinze años.

El arçobispo de Granada.- Santiago.- Aguirre.- El obispo de Almeyra.- Cabrero.  
Secretario Vitoria (*Rubricado*).

2

1515, octubre, 24. Madrid.

*Protesta de Fray Francisco de Frexenal, custodio de Extremadura.*

AGS, RGS, X-1515.

Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

A todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier asy de la villa de Xerez de Badajoz como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Fray Francisco de Frexenal, de la horden de San Francisco, custodio de la custodia de la Estremadura, me hiso relaçion por su petiçion que en el mi Consejo fue presentada diziendo quel fue proveydo del dicho ofiçio de custodio por el reverendo padre ministro General de toda la horden de San Francisco, e que queriendo el usar e exerçitar el dicho ofiçio, como le avia sydo encargado, quando fue a la casa de Santa Margarita, / una de las casas de su custodia que diz que es en termino de la dicha villa de Xerez de Badajoz, a visytar e castigar çiertos frayles, los quales diz que viendo quel yva a los castigar se encastillaron e alçaron en la dicha casa con favor que para ello les dieron algunas personas seglares de la dicha villa, e no le consyntyeron visytar la dicha casa, e le echaron fuera della diziendole muchas palabras feas e desonestas e tomando armas para el. E que viniendose el a quejar de lo susodicho ante mi diz que le salieron a buscar por todo el termino de la dicha villa para le prender, como paresçia por un testimonio sygnado



de que hasya presentacion ante los del mi Consejo. E que sy asy pasase que Nuestro Señor seria dello deservido e el recibiria en ello mucho agravio e daño, e me suplico e pidio por merced sobre ello le mandase proveer e remediar con justicia, mandandole poner en la posesyon de la dicha casa e anpararle e defenderle en ella conforme a su provisyon, e que ninguna persona ge lo perturbase, so grandes penas que sobre ello les mandase poner, o como la mi merced fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, e yo tovelo por bien. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiciones que seyendo pedido por el dicho Fray Francisco de Frexenal favor e ayuda de nuestro braço real para execucion de lo susodicho, / ge lo deys e fagays dar conforme a sus poderes que para ello tienen quanto e como con derecho devades. E los unos nin los otros, etc<sup>a</sup>.

Dada en Madrid, a XXIII<sup>o</sup> dias de octubre de I M DXV años.

Archiepiscopus Granatensis.- Licenciatus Moxica.- Licenciatus de Santiago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.

Secretario Christoval de Vitoria.

3

1515, octubre, 24. Madrid.

*Seguro real a favor de Fray Francisco de Frexenal.*

AGS, RGS, X-1515.

Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

Al my justicia mayor e a los del mi Consejo, oydores de las mis audiencias, alcaldes, alguasyes de la mi casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier asy de la villa de Xeres de Badajoz como de todas las otras çibdades, villas e lugares e juridiciones a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Fray Francisco de Frexenal, custodio de la custodia de la Estremadura, ques de la horden de San Francisco, me hizo relacion por su peticion que en el mi Consejo fue presentada diziendo quel se teme e reçela que por querer castigar çiertos frayles que anden apostatas que le tienen encastillada una casa de San Francisco de la dicha custodia, Juan de Sylva e Vasco Fernandes e otras personas, parientes e amigos de los dichos frayles por les faboresçer le querran ferir o matar o haser algund mal o daño o desaguisado en su persona. En lo qual sy asy pasase diz quel recibiria grande agravio e daño. E me suplico e pidio por merced sobrello le mandase proveer e remediar con justicia, mandandole tomar so mi guarda e seguro e anparo e defendimiento real<sup>86</sup>, o como la mi merced fuese, e yo tovelo por bien.

---

<sup>86</sup>*Tachado*: al dicho Fray Francisco de Frexenal

E por la presente tomo e resçibo so mi guarda e seguro e anparo e defendimiento real al dicho Fray Francisco de Frexenal, custodio, e le aseguro de los dichos Juan de Sylva e Vasco Hernandez e de sus / parientes e omes e criados, e de las otras personas quel ante vos, las dichas mis justiçias, o ante qualquier de vos nonbrare e declararare por sus nonbres, de quien dixere que se teme e reçela, para que le no fieran nin maten nin lisien nin prenden nin prendan nin fagan nin mande faser otro mal ni daño nin desaguisado en su persona. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiçiones que esta mi carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte dello guardeys e cunplays e fagays guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e que lo fagays pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico, por manera que venga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia. E fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta dicha mi carta de seguro o contra cosa alguna o parte de lo en ella contenido que vos, las dichas mis justiçias, pasedes e proçedades contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho que meresçen, como contra aquellos que pasan e quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de su Reyna e señora natural. E los unos nin los otros, etc<sup>a</sup>., con enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e quatro dias del mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quinze años.

Arçobispo de Granada.- Muxica.- Santiago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.  
Secretario Vitoria.

4

1515, octubre, 24. Madrid.

*Reforma de la custodia de La Piedad.*

AGS, RGS, X-1515.

Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

A todos los corregidores, asystentes, gobernadores, alcaldes, alguasyles, merinos e justiçias e juezes qualesquier asy de la villa de Xeres de Badajoz como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualesquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Frey Pedro de Montemolin, custodio de la Piedad de la hobservançia de la horden de señor Sant Francisco ques en el Reyno de Portogal, me hizo relaçion por su petyçion que en el mi Consejo presento disyendo que podia aver çinco o seys años que çiertos frayles religiosos de la dicha horden se salieron de la custodia de la Piedad de dicho Reyno de Portogal, que heran

observantes, se fueron e pasaron a la hobidiençia del ministro de la provinçia de Santiago, e agora estan en la custodia de Estremadura que son claustrales. E quel e el custodio de Estremadura, en cuya custodia estan los dichos frayles, letygaron antel reverendisimo cardenal de España. El qual llamadas e oydas las partes diz que mando que los dichos frayles tomasen la dicha custodia de la Piedad e los / declaro por descomulgados, segund que mas largamente se contyene en la sentençia quel dicho reverendisimo cardenal dio, de la qual hasya presentacion ante los del my Consejo. E quel no podia apremiar a los dichos frayles por andar apostatas como andan e fuera de obidiençia e observançia que fuesen a la dicha custodia, ni la dicha sentençia del dicho cardenal se podia executar sy vos las dichas mis justiciias no les diesedes a el o al que su poder oviese fabor e ayuda de mi brazo real, en lo qual Dios Nuestro Señor sera deservido e la dicha horden e custodia no seria tenuta en aquella veneracion que devia. Por ende que me suplicava e pedia por merçed sobrello le mandase probeer e remediar con justiciia, mandandovos que dondequiera que los dichos frayles apostatas o otros qualesquier que de aqui adelante apostatasen de la dicha custodia estoviesen los prendiesedes los cuerpos, e presos se los entregasedes a el o al qual dicho su poder para ello oviese, e les diesedes para ello todo el fabor e ayuda de mi brazo real que vos pidiesen e menester oviesen para los reducir a la dicha custodia. E que sy algunas personas legas se las quisiesen resystir e defender los castigasedes como fallardes por justiciia, por manera que libremente pudiesen llevar los dichos frayles e los reducir a la dicha custodia e observançia, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta / para vos en la dicha rason, e yo tovelo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juridicones que syendovos pedido por los dichos Fray Pedro de Montemolin, custodio, o por la persona que su poder para ello oviere fabor e ayuda de mi braso real para execuçion de lo susodicho, ge lo deys e fagays dar conforme a sus poderes que para ello tyenen en quanto e como con derecho davades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e çinco dias del mes de octubre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quinze años.

Archiepiscopus granatensis.- Licenciatus Muxica.- Licenciatus Santiago.-  
Licenciatus Polanco.- Licenciatus Aguirre.- Doctor Cabrero.

Yo, Christoval de Vitoria, escrivano de camara, etc.

5

1515, octubre, 24. Madrid.

*Seguro real a favor de Fray Pedro de Montemolín, custodio de La Piedad.*

AGS, RGS, X-1515.

Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

A mi justiçia mayor e a los del mi Consejo e oydores de las mis albidençias, alcaldes, alguasyles de la mi casa e corte e chançilleries, e a todos los corregidores, justiçias, asyentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier asy de la villa de Xeres de Badajoz como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Fray Pedro de Montemolin, custodio de la Piedad, de la observançia de la horden de Sant Francisco, ques en el Reyno de Portugal, me hiso relaçion por su petyçion que en el mi Consejo fue presentada desyendo quel se teme e reçela que por apremiar a çiertos frayles que andan apostatas e fuera de religion, Juan de Sylva e Vasco Fernandez e otras personas parientes e amigos de los dichos frayles e por les favoresçer le querran ferir o matar o haser algund mal o daño o desaguizado en su persona, en lo qual sy asy pasase el resçibiria mucho agravio e daño. E me suplico e pidio por merçed sobrello le mandase probeer de remedio con justiçia, mandandole tomar so mi guarda e seguro e anparo e defendimiento real, o como la mi merçed fuese, e yo tobelo por bien.

E por la presente tomo e resçibo so my guarda e seguro e anparo e defendimiento real al dicho Fray Pedro de Montemolin, e le aseguro de los dichos Juan de Sylva e Vasco Fernandez e de sus parientes e omes e criados / e otras personas que asy ante vos, las dichas mis justiçias, nonbrare e declarare por sus nonbres de quien dixere que se teme e reçela, para que le non fieran nyn maten nin liseyen nin prendan nin fagan ni manden haser otro mal ni daño en su persona. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurediçiones que esta mi carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte dello guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades nin pasedes nin consyntades yr ni pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E que lo fagades asy pregonar publicamente por las plasas e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico, por manera <que venga a> notiçia de todos e ninguno dellos pueda pretender ynorançia. E fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren contra esta dicha mi carta de seguro o contra cosa alguna o parte de lo en ella contenido que vos, las dichas mis justiçias, paseys e proçedays contra ellos o contra cada uno dellos o contra sus bienes a las mayores penas çeviles e crimynales que fallardes por fuero e por derecho que merescan, como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su Reyna y señora natural. E los unos ny los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario fisiere, etc.

Dada en la villa / de Madrid, a veynte e quatro dias del mes de otubre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quinze años.

A. archiepiscopus granatensis.- Licenciatus Muxica.- Licenciatus Santiago.-  
Licenciatus Polanco.- Licenciatus Aguirre.- Doctor Cabrero.  
Yo Christoval de Vitoria, etc<sup>a</sup>.

6

1515, octubre, 24. Madrid.

*Reforma del Monasterio de Santa Úrsula de Toledo.*

AGS, RGS, X-1515.

Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

A vos, el liçençiado Gaspar Calderon, alcalde mayor en la çibdad de Toledo, e a vos, Juan Nuñez, escrivano publico del numero de la dicha çibdad, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que el provinçial de la orden de Sant Agostin de la observançia destos mis reynos de Castilla e Navarra me hiso relaçion por su petiçion que en el mi Consejo fue presentada disiendo que en la reformaçion que el hasya en el monesterio de Santa Ursula desa dicha çibdad le fue puesto ynpedimiento por don Fray Francisco de Hevan, comendador del monesterio de Santa Catalina desa dicha çibdad, a pedimiento de Juan Gaytan e de Bernaldino de Ayala, comendadores. E quel viendo que le ponian ynpedimiento en la dicha reformaçion e le hasian en ello agravio dio dello çierta ynformaçion de testigos antel bachiller Serrano, teniente de alcalde ordinario desa dicha çibdad. La qual diz que paso ante vos, el dicho Juan Nuñez, escrivano, e que vos, el dicho alcalde mayor, ge la tomastes, e quel tenia nesçesidad della para la presentar ante los del mi Consejo sobre rason de lo susodicho. Por ende que me suplicava e pedia por merçed vos mandase que luego le diesedes e entregasedes la dicha ynformaçion con qualesquier abtos que sobre ello oviesen pasado en manera que hisiese fee, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, e yo tovelo por bien. Por la qual mando a vos, el dicho alcalde mayor, e al dicho Juan Nuñez, escrivano, en cuyo poder esta la dicha ynformaçion de que de suso se haser minçion, que del dia que con esta mi carta fuerdes requerido fasta (*espacio en blanco*) dias primeros siguientes / enbieys ante los del mi Consejo ynformaçion sygnada de vos el dicho escrivano, çerrada e sellada en manera que faga fee con persona de recabdo, al qual yo mandare pagar su justo e devido salario que por ello devieren de aver. E non fagades ende al, etc<sup>a</sup>.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e quatro dyas del mes de otubre de mill e quinientos e quinse años.

El arçobispo de Granada.- Muxica.- Santiago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrera.  
Secretario Vitoria.

7

1515, noviembre, 3. Madrid.

*Reforma de Santa Catalina de Toledo.*

AGS, RGS, XI-1515.

Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

A vos Juan de Ocaña, notario, vecino de la çibdad de Toledo, ante quien ha pasado el proçeso de que de yuso se hara minçion, salud e graçia.

Sepades quel provynçial de la orden de Sant Agostyn de la observançia destes mis reynos e del Reyno de Navarra me hiso relaçion por su petiçion que en el mi Consejo fue presentada, diziendo que Frey Francisco de Hevan, comendador del monesterio de Santa Catalina desa çibdad, como jues apostolico que se dize, diz que ha proçedido e proçede por sus çensuras contra el e contra los frayles de la dicha horden a pedimiento de Bernaldino de Ayala e de Juan Gaytan, comendadores, sobre çierta visytaçion e reformaçion que el hiso en el monesterio de Santa Ursula desa dicha çibdad, e que por su parte ha sido apelado de lo fecho e proçedido por el dicho Frey Francisco de Hevan, non enbargante lo qual diz que todavya el dicho comendador ha proçedido e proçede contra el e contra los frayles de la dicha horden, en lo qual diz que les ha fecho e hase notoria fuerça e agravio. E quel proçeso que sobre lo susodicho se a fecho diz que paso ante vos. E me suplico e pidio por merçed sobre ello le mandase proveer e remediar con justiçia, mandando traher ante los del mi Consejo el proçeso oreginal de lo susodicho / con todos los abtos del, porque por el paresçia la dicha fuerça e agravyo e que asy el dicho Fray Francisco de Evan le fezia, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien. Porque vos mando que del dia que con esta mi carta fuerdes requerido fasta seys dias primeros syguientes trayays o enbieys con persona de recabdo ante los del mi Consejo el proçeso de dicho pleyto con todos los abtos del originalmente, segund que ante vos ha pasado, para que yo lo mande ver, e visto se provea en ello lo que fuere justiçia. E que a vos o a la persona que truxiere el dicho proçeso yo vos mandare pagar vuestro justo e devido salario que por la venida y estada en mi corte e buelta a vuestra casa devierdes de aver. E no fagades ende al, etc., pena y enplazamiento.

Dada en la villa de Madrid, a tres dias del mes de nobienbre, año de mill e quinientos e quinze años.

Arçobispo de Granada.- Santiago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrera.

Secretario Vitorya.

8

1515, noviembre, 6. Madrid.

*Absolución del provincial de la Merced.*

AGS, RGS, XI-1515.

Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

A vos Fray Francisco de Hevan, comendador del monesterio de Santa Catalina de la horden de la Merçed de la çibdad de Toledo, salud e graçia.

Bien sabeys como a pedimiento del probinçial de la horden de San Agustin de la oservançia destes mis reynos e del Reyno de Navarra, yo vos rogue e encargue que absolviessedes al dicho probinçial e otros qualesquier frayles e personas que tobiesedes excomulgados sobre razon del pleyto quel dicho probinçial trataba ante vos con Juan Gaytan e con Vernaldino de Ayala, comendadores, sobre que le ynpedian la reformaçion del monesterio de Santa Ursula desa dicha çibdad, e alçasedes qualquier entredicho que sobrello tobiesedes puesto, segund questo e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta se contiene. E agora el dicho probinçial me hizo relaçion por su petiçion diziendo que por su parte fuystes requerido con la dicha mi carta que de suso se haze mençion para que la guardasedes e cunpliesedes en todo e por todo como en ella se contiene, e que como quiera que lo obedesçistes diz que en quanto al cunplimiento della respondistes quel ni los dichos frayles no avian obedesçido ni guardado el entredicho que vos les aviades puesto nin los mandamientos que sobrello aviades dado, e que quando los ovedesçiesen e pidiesen la dicha absuluçion que vos estavades presto de los absolver por cunplir la dicha mi carta e por los reduzir e traer a la union de la Santa Madre Yglesia, segund questo e otras cosas mas largamente en un testimonio de la dicha vuestra respuesta se contiene, de la qual hazia presentaçion ante los del mi Consejo. E que diz que no le aveys querido absolver a el ni a los dichos frayles, ni aveys alçado ni quitado el dicho entredicho que asy teneys puesto, e que lo susodicho diz que hazeys por ynpedir la dicha reformaçion seyendo como es cosa muy neçesaria e provechosa para el bien de la dicha religyon, en lo qual el e los dichos frayles de la dicha dexcomunion que asy les teneys puesta, o como la mi merçed fuese (*sic*).

Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tovelo por bien. Por ende yo vos mando que veays la dicha mi carta que de suso se haze mençion, e la guardeys e cunplays en todo e por todo segund que en ella se contiene. E vos ruego e encargo absolvays a los dichos frayles e alçeys / e quiteys qualquier entredicho que sobrello tengays puesto.

Dada en la villa de Madrid, a seys dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quinze años.

Arçobispo de Granada.- Palaçios Rubios.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.  
Secretario Vitoria (*Rubricado*).

9

1516, enero, 5. Trujillo.

*Reiteración de la pragmática de las bodas.*

AGS, RGS, I-1516.



Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

A vos el mi governador e alcaldes mayores del mi Reyno de Galizia, salud e graçia.

Sepades que en el mi Consejo fue vista la relaçion que me enbiastes en que fesistes saber que en la junta que agora fisistes en la çibdad de Orense los procuradores de las provincias dese dicho Reyno entre otras cosas vos pidieron que porque de guardase en el dicho Reyno la prematica de las bodas con las limitaçiones con que agora esta se da ocasyon a que todos los vesinos del cayan e yncurran en la pena, porque los que fassen las bodas con color de conbidar quarenta honbres conbidan dosientos, e los conbidados pensando que son de los dichos quarenta van a las dichas bodas e hallanse culpados en cosa que su yntençion no fue de herrar. E que os pidieron me lo fisiesedes saber porque a lo menos a los que conbidasen ge les diese la pena e no a los conbidados. E me suplicastes que para <que> lo que esta mandado se guarde permitiese que la dicha pena se executase en los que fassen las dichas bodas o convidan para ellas y en los merinos y justiçias que en ella se allasen, e non en los conbidados. E asymismo mandase que los que fassen las dichas bodas no den de comer ni reçiban cosa alguna demas de aquellas quarenta personas que conbidan para ellas.

E visto por los del mi Consejo y el dicho vuestro paresçer fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tobelo por vien. E por esta mi carta declaro e mando que de aqui adelante que la pena de la dicha mi prematica se execute solamente en las personas que conbidaren a las dichas vodas mas personas de las que la dicha prematya dispone, y en los merinos e justiçias que en ella se fallaren, e no en los conbidados para ellas. E mando a las personas que fisieren las dichas vodas que no den de comer ni reçiban cosa alguna demas de las personas de las que segund la dicha prematica pueden conbidar para las dichas bodas, so las penas en ellas contenidas. E mando a vos el dicho mi Governador e alcaldes mayores que ansy lo guardeys e cunplays e executeys e fagays guardar e conplir y executar / como en esta mi carta se contiene, e que contra el thenor e forma dello no vays ni consyntays yr ni pasar. E porque lo susodicho sea publico e notorio mando que esta mi carta sea pregonada publicamente en las çibades e villas dese dicho reyno que son caveça de juridiçion, porque todos lo sepan y ninguno dello pueda pretender ynorançia. E los unos nin los otros no fagades ende al, etc<sup>a</sup>.

Dada en la çibdad de Truxillo, a çinco de henero de I M DXVI años.

Yo el Rey.

Yo Lope Cunchillos, etc<sup>a</sup>.

Arçovispo de Granada.- Licenciatus Moxica.- Dotor Caravajal.- Licenciatus Polanco.- Licenciatus Aguirre.



10

1516, enero, 10. Madrid.

*Provisión de la abadía de Baiona.*

AGS, RGS, I-1516.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios, etc<sup>a</sup>.

A vos el concejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Bayona, ques en el Reyno de Galiçia, salud e graçia.

Sepades que yo, el Rey, mande dar una mi çedula, firmada de mi nonbre, deregida a los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sygue.

El Rey.

Presydenste y los del Consejo de la catolica Reyna mi señora madre e mio.

Yo he sabido como en vida del catolico Rey mi señor ahuelo, que en gloria sea, estando sede bacante \y en/ pleito el obispado de Tuy, antes quel maestro don Martin de Azpetia lo poseyse, fue procurado por algunas personas con falsa relaçion en corte de Roma que se desuniese de aquella yglesia el avadia de Vayona, que avia mucho tienpo questava unida e encorporada con el dicho obispado, al qual su Magestad nunca quiso ni dio lugar por ser la dicha devisión en perjuyçio del nuestro patronadgo real / e en diminuçion del dicho obispado, e probeyo en corte de Roma para que se rebocase la dicha desunion. E ansymismo con el pareçer e acuerdo de vosotros diz que probeyo que no se diese posesyon ni se acudiese con los frutos e rentas de la dicha avadia a otra persona alguna salvo al dicho don Martin de Azpetia, obispo de Tui. Por muerte del qual, como creo avreys sabido, nos hemos<sup>87</sup> presentado al dicho obispado a mastre Luys Marliano, del nuestro Consejo, el qual es nuestra voluntad que no sea perjudicado ni agraviado en cosa alguna tocante al su obispado e avadia, antes quiero que sea favoreçido en su justiçia, e que se le acuda con todos los frutos e rentas de la dicha avadia conforme a sus vulas e probisyones, e segund e de la manera que se acudia al dicho don Martin de Azpetia, syn hazer sobrello ynovaçion alguna, e lo mismo he yo probido e escrito agora asy en corte de Roma como a nuestro governador e alcaldes mayores de Galiçia e de la dicha villa de Vayona. Por ende yo vos mando que luego probeays que en contrario de lo susodicho ninguna persona tome posesyon de la dicha avadia ni aga autos ni deligençias con vulas apostolicas en ella, e que sy algunas personas presentaren bulas e rescritos apostolicos tocantes a la dicha avadia en perjuyçio e derogaçion de la dicha yglesia de Tuy e de nuestro real / patronazgo que no se use dellas syn que primero sean vistas e esaminadas por vosotros, porque sy no fueren tales que se devan executar se ynpida la execuçion e suplique dellas a nuestro muy Santo Padre, porque mejor ynformado de lo susodicho lo mande probeer e remediar como convenga. E sy otra cosa os paresçiere del tenor dellas primero que las mandeys executar nos enbiad traslado de las dichas bulas con vuestro

---

<sup>87</sup>*Tachado*: ynformado

paresçer de lo que sobre ello devamos mandar prober en corte de Roma e en esos nuestros reynos. E hareys que se de la dicha posesyon de la dicha avadia al dicho maestre Luys o a su procurador conforme a sus vulas e probisyones, haziendole acudir con los frutos e rentas della segund se hazia e acudia al dicho don Martin de Azpetia, su predeçesor. E no fagades ende al.

Fecha en Bruselas, a diez e seys dias del mes de dizienbre de quinientos e diez e seys años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey. Gonzalo de Segovia.

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha çedula que de suso va encorporada aya cunplido efeto, hemos mandado al nuestro Governador e alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galiçia que de la posesyon de la dicha avadia al dicho maester Luys Marliano, del nuestro Consejo, e le fagan acudir con los frutos e rentas della. E fue acordado por los del nuestro Consejo que entre tanto que nuestro muy Santo Padre, mejor ynformado de lo susodicho, lo mande probeer e remediar deviamos mandar dar esta carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que sy algunas personas por virtud de algunas bulas o esecutoriales quisyeren tomar posesyon de la dicha avadia / o hazer otro auto alguno en perjuyçio del dicho maestre Luys Marliano, supliqueys dellas para ante nuestro muy Santo Padre, e hagays sobre ello los autos e deligençias que convengan e fueren neçesarios de se hazer. Y esto fecho no consyntays ni deys lugar que por virtud de las dichas bulas se tome posesyon alguna de la dicha avadia ni se hagan otros autos algunos syn que primeramente las dichas bulas o executoriales se trayan e presenten ante los del nuestro Consejo para que nos lo mandemos ver, e sy fueren tales que se devan cunplir se cunplan, e sy no se suplique dellas para ante nuestro muy Santo Padre para que mejor ynformado lo mande probeer e remediar como sea justiçia. E los unos ni los otros no hagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e seys años.

Licenciatus Çapata.- Licenciado Santiago.- Licenciado Polanco.- Licenciado Aguirre.- Dotor Cabrero.- Licenciado de Qualla.

Castañeda.

11

1516, febrero, 9. Talavera.

*Disputa entre Diego de Muros y el Corregidor de Oviedo.*

AGS, RGS, II-1516.

Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

A vos el reverendo yn Christo padre don Diego de Muros, obispo de Oviedo, del mi Consejo, salud e graçia.

Sepades que yo e sydo ynformada que por çiertas diferençias que ha avido e ay entre vos e don Pedro Manrique, mi corregidor del mi Prinçipado de Asturias, e sus ofiçiales aveys juntado algunas gentes asy de vuestros vasallos como de vuestros amigos e valedores, e que demas desto aveys traydo e traeyz con vos algunos sentenciados e personas de mal vibir, e aveys fortaleçido las casas de vuestra morada, que son en la dicha çibdad de Oviedo en la fortaleça de Noreña, metiendo en ellas mucha gente e armas e pertrechos que son de guerra. E que a esta causa quen el dicho Prinçipado a havido e ay algunos alvorotos e turvaçiones e escandalos, e que sy no lo mandase prober e remediar prestamente se podria recreçer otros mayores dapnos e ynconbenientes de que yo fuese deservida. E porque esto es cosa de mal enxemplo, e a mi como a reyna e señora en lo tal pertenesçe prober e remediar, mande dar esta mi carta para vos. Por la qual vos mando que luego que con ella fuerdes requerido, syn poner en ello escusa ni dilaçion alguna e syn esperar para ello otra mi carta ni mandamiento ni segunda jusyon, derrameys e fagays derramar qualesquier gentes que ayays juntado o fecho juntar asy de vuestros vasallos como de vuestros amigos e valedores, e derramados non los torneys a juntar nin junteys nin los tengays en las dichas vuestras casas ni en la dicha vuestra fortaleça, nin menos tengays en ellas mas gentes ni armas ni pertrechos de los que soliades thener antes que fesiedes las dichas nobedades, ni reçeteys ni traygays con vos los dichos sentenciados nin malfechores que asy diz que teneys en vuestra conpañia, nin los acojays en vuestra casa ni en vuestras fortalezas, nin fagays nin mandeys faser / otros boliçios nin escandalos algunos en el dicho Prinçipado, e esteys en toda paz e sosyego porque asy cunple a mi serviçio e del ylustisymo Prinçipe, mi muy caro e muy amado fijo, so las penas en que caen e yncurren las personas que fassen las semejantes asonadas e levantamientos e turvan la paz de mis reynos e no cunplen ni otenperan los mandamientos de su reyna e señora natural. E de como esta mi carta vos fuere notificada e la cunplierdes mando, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, enplazamiento en forma (*sic*).

Dada en la villa de Talavera, a IX dias del mes de hebrero I M DXVI años.  
Arçobispo.- Carvajal.- Santiago.- Polanco.- Cabrero.- Qualla.  
Escrivano, Castañeda (*Rubricado*).

12

1516, febrero, 20. Madrid.

*Monasterios del Cister que pretenden substraerse de la obediencia al reformador.*

AGS, RGS, II-1516.

Doña Juana, por la graçia de Dios, etc.

A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien

esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Fray Fernando de Leon, en nonbre de los avades, monjes e conventos de los monesterios de la horden de San Vernaldo de la oservançia, me fizio relaçion por su petiçion diziendo que algunos monesterios de la dicha horden que suelen ser visytados por el reformador e visytadores dellos de poco tienpo aca se quieren subtraer e subtraen de la dicha visitaçion, e no se dexan visitar como conviene, algunos dellos con favores que tienen e otros defendiendose con armas. E porque çerca de la dicha visitaçion no se a de fazer novedad alguna de lo que fasta aqui se a fecho, me suplico, en el dicho nonbre, vos mandasemos que para haser la dicha visitaçion les diesedes todo el favor e ayuda que menester oviesen, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que deviamas mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tobelo por bien. Porque vos mando a todos e a cada una de vos en vuestros lugares e jurediçiones como dicho es que cada y quando fuerdes requerido por el reformador e conservadores de la dicha horden para que les deys favor e ayuda del nuestro braço seglar para haser la dicha visitaçion de los dichos monesterios, e para corregir e castigar a los dichos religiosos e religiosas dellos, ge lo deys e fagays dar conforme a los poderes que para ello tienen del nuestro muy Santo Padre quanto e como con derecho debades, por manera que en la dicha visitaçion no les sea puesto embargo ni ynpedimiento alguno. E los unos nin los otros, etc<sup>a</sup>.

Dada en la villa de Madrid, a veynte dias del mes de febrero de quinientos e diez e seys años.

El arçobispo de Granada.- Dotor Caravajal.- El liçençiado Santyago.- El liçençiado Polanco.- El liçençiado Aguirre.- El doctor Cabrero.

Secretario Castañeda (*Rubricado*).

13

1516, febrero, 28. Madrid.

*Reforma mercedaria en Castilla.*

AGS, RGS, II-1516.

Doña Juana por la graçia de Dios Reyna de Castilla, etc<sup>a</sup>.

A vos los alcaldes de la çibdad de Guadalajara e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Fray Martin de Samunde, maestro en santa teologia, comendador del monesterio de la Madre de Dios de la çibdad de Malaga, visitador e reformador general de la orden de Nuestra Señora de la Merçed en la provinçia de Castilla y Granada y Portugal, me fizio relaçion por su petyçion diziendo quel dia de Sant Martin proximo pasado se çelebro capitulo provynçial en el monesterio de la Merçed de la çibdad de Sevilla, y que entre otras cosas que en el fueron çelebradas y

mandadas diz que remobieron de comendador del monesterio de la Merçed de la dicha çibdad a Fray Françisco del Canpo e proveyeron della a Fray Alonso de Çorita. E diz que como quyera quel dicho Fray<sup>88</sup> Françisco a sydo requerido que dexé el dicho monesterio al dicho Fray Alonso de Çorita, pues fue elegido a la encomienda del en el dicho capitulo provincial conforme a los establecimientos de la dicha orden, diz que no lo a querido ni quyere fazer. A causa de lo qual diz quel como visitador e reformador de la dicha horden proçedio contra el por çensuras fasta poner eclesiastico entredicho en el dicho monesterio y con los religiosos de la dicha casa, lo qual diz que a mandado guardar el vicario del reberendisymo padre cardenal de España, eçepto el dicho entredicho que a mandado que no se guarde en esa dicha çibdad. E diz que sin embargo de todo ello el dicho Fray Françisco del Canpo y los frayles del dicho monesteryo dizen misa e los otros ofiçios divinos, segund dixo que paresçia por çiertas escrituras de que ante los del mi Consejo fyzo presentaçion. Por ende que me suplicava vos mandase que cada e quando por su parte fuesedes requerido para que le diesedes favor e ayuda e auxilio del mi braço real para prender / y corregir y castigar al dicho Fray Francisco del Canpo y a los otros religiosos del dicho monesterio ge lo diesedes o fiziesedes dar syn que en ello le pusesedes embargo ni ynpedimiento alguno, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha rason, e yo tobelo por vien. Porque vos mando que cada e quando por el dicho Fray Martyn de Samunde o por quien su poder oviere fuerdes requeridos para que le deys favor e ayuda y auxilio del mi braço real para prender e corregir e castigar al dicho Fray Francisco del Canpo y a los otros religiosos del dicho monesterio, e para reformar el dicho monesterio y a los religiosos del, ge lo deys e fagays dar conforme a los poderes que para ello tienen quanto e como con derecho debades. E non fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e ocho dias del mes de hebrero de I M DXVI años.

El arçobispo de Granada.- Carbajal.- Santiago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Qualla.

Escrivano Castañeda (*Rubricado*).

14

1516, febrero, 28. Madrid.

*Reforma mercedaria en Castilla.*

AGS, RGS, II-1516.

Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias e juezes

---

<sup>88</sup>*Tachado*: Alonso

qualesquier asi de las çibdades de Murçia y Logroño y Guadalajara como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos y señorios, y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el maestro Fray Anton de Samude, comendador del monesterio de la Madre de Dios de la çibdad de Malaga, visitador e reformador general de la orden de la Merçed en la provinçia de Castylla, me fizo relaçion por su petiçion diziendo que en el capitulo provinçial que se hizo en el monesterio de la Merçed de la çibdad de Sevilla el año pasado de mill y quinientos y quinze años, fueron removidos çiertos comendadores de la dicha orden e proveydos otros de nuevo, e diz que algunos de los dichos comendadores que fueron removidos se an alçado con las casas e monesterios que tenian e no las an querido dar ni entregar a los comendadores que nuevamente fueron proveydos, subtrayendose de la obidiençia que deven. Y que espeçialmente Fray Hernando de Rojas, comendador que hera de la casa de la dicha çibdad de Murçia, y Fray Francisco del Campo, comendador que hera de la casa e monesterio de Guadalajara, e Fray Martin de Molina, comendador que hera del monesterio de la dicha çibdad de Logroño, diz que se alçaron con las dichas casas y los encastyllaron y tienen encastyllados, e no quisieron dar la posesion dellas a los comendadores que nuevamente fueron proveydos de las dichas casas. E mas diz que el dicho Fray Hernando de Rojas prendio al comendador nuevamente proveydo. E no se / dexan reformar ni visitar, e an fecho e façen otras muchas cosas subtrayendose de la obediencia que deven con favor que tyenen de cavalleros y otras personas particulares. Por ende que me suplicava çerca dello le mandase proveer, mandandovos que ante todas cosas desencastyllasedes las dichas casas e monesterios de la dicha orden que estuviesen encastylladas, e diesedes la posesion dellos a los comendadores que nuevamente fueron proveydos en el dicho capitulo provinçial, e que le diesedes favor y ayuda del nuestro braço real para vesitar los dichos monesterios de la dicha orden y para corregir y castigar a los religiosos dellos, conforme a los poderes que para ello tyenen, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha rason, e yo tovelo por bien. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones como dicho es que ante todas cosas desencastylleys e fagays desencastyllar todas las casas de la dicha orden que fallardes que estan encastylladas, e mandeys de mi parte, e yo por esta mi carta mando, a las personas que les tyenen encstylladas que luego syn poner en ello escusa ni dilacion algunas salgan de los dichos monesterios e los dexen libremente e que no lo tornen a tomar ni encastyllar, so las penas que vos de mi parte les pusierdes, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas, e vos doy poder e facultad para las executar en los que rebeldes e ynobidientes fueren e en sus bienes. Y esto fecho vos mando que fagays pesquisa e ynquisiçion

como e de que manera lo susodicho ha pasado e pasa, e quien e quales personas tyenen tomadas y encastylladas las casas y monesterios de la dicha orden e prendieron al dicho comendador, e por cuyo mandado, e quien les dio para ello favor e ayuda o consejo, e de todo lo otro que vosotros vierdes que vos devays ynformar para mejor / saber la verdad çerca de lo susodicho. E la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida a las personas que por ella fallardes culpantes les prendades los cuerpos, e presas proçedades contra ellos e contra los ausentes culpados que no pudierdes aver para los prender como fallardes por justiçia. E otrosi vos mando que sy por parte del dicho visitador e reformador gneeral fuerdes requerido para que le deys favor y ayuda e auxilio del nuestro braço real para reformar e visitar los monesterios de la dicha roden e prender e castygar los religiosos dellos, ge lo deys e fagays dar conforme a los poderes que para ello tyenen quanto y como con derecho devades. E los unos nin los otros etc.

Dada en la villa de Madrid, a XXVIII<sup>o</sup> dias del mes de hebrero de I M DXVI años.

El arçobispo.- Carvajal.- Santyago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Qualla.  
Escrivano Castañeda (*Rubricado*).

15

1516, marzo, 5. Madrid.

*Censuras contra el comendador del Monasterio mercedario de Santa Catalina de Toledo.*

AGS, RGS, III-1516.

Doña Juana, por la graçia de Dios, Reyna de Castilla, etc<sup>a</sup>.

A vos, el comendador del monesterio de Santa Catalina de la horden de la orden (*sic*) de la Merçed, de la çibdad de Toledo, e a otros qualesquier juezes conservadores a quien lo en esta mi carta contenido toca e atañe, salud e graçia.

Sepades quel provinçial de la horden de Sant Agostin me fizo relaçion por su petiçion diziendo que vos ovistes diçernido çierto proçeso e çensuras contra el por virtud de un breve que suretiçiamente se ovo ganado a suplicaçion de tres o quatro monjas del monesterio de Santa Hursula de la dicha çibdad por le ynpedir e estorvar la visytaçion e reformaçion quel fasya e fiso en el dicho monesterio de Santa Hursula. E que aunque yo vos mande que no proçediesedes en la dicha causa e enbiasedes los proçesos ante los del mi Consejo, diz que syn embargo dello por mejor ynpedir la dicha reformaçion diz que concluystes \el/ proçeso e lo remitistes a Roma. E que agora de nuevo aveis açebtado un breve de nuestro muy Santo Padre para desfaser la dicha reformaçion e visytaçion que esta\va/ fecha e proçeder contra el con muchos rigores. Por ende que me suplicavan e pedian por / los del mi Consejo fuesen vistos los dichos proçesos e breves fechos e ynpetrados sobre la dicha causa, sobreseyesedes en la execuçion del dicho negoçio e que no proçediesedes mas adelante. E porque se podria sobre ello recreçer algunos



escandalos en la dicha çibdad porque algunas personas contradizen la dicha reformation, e esperan traer çiertas religiosas que fueron sacadas del dicho monesterio por la paz e reformation del e meterlas en el dicho monesterio, que mandase al nuestro corregidor de la dicha çibdad que fasta que por los del mi Consejo fuesen vistas e examinadas las dichas bulas e determinasen lo que fuese justiçia non consyntiesen que se executase ninguna bula, o que sobre ello proveyse como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que devia mandar esta mi carta para vos en la dicha rason, e yo tovelo por bien. Por la qual vos mando que del dia que vos fuere leyda e notificada fasta quince dias primeros syguientes enbies ante los del mi Consejo el proçeso e autos originalmente que sobre lo susodicho diz que aveys fecho e faseys contra el dicho provinçial, porque traydo lo vean. E sy por el pareciere quel conosçimiento dello vos pertenesce e que no aveys proçedido de fecho vos lo mandare remitir, e sy non se haga sobre ello lo que fuere justiçia. E otrosy por esta dicha mi carta mando a qualquier escrivano o notario por ante quien el dicho proçeso a pasado e pasa que dentro del dicho termino lo traya o enbie ante los del mi Consejo, que traydo yo le mandare tasar e pagar lo que justamente oviere de aver ansy por el dicho proçeso como por los dias que estoviere en la venida / e estada e tornada a su casa. Otrosy vos encargo que por quarenta dias primeros syguientes, los quales corran e se cuenten desde oy dia de la data desta mi carta en adelante, no proçedays mas sobre la dicha causa nin fagays sobre ello cosa alguna, porque durante el dicho termino mandare ver el dicho proçeso e <de>terminar sobrello lo que fuere justiçia. E sy algunas çensuras sobre lo susodicho teneys puestas vos ruego e encargo las alçey e quiteys e absolvays a los que por la dicha causa estovieren descomulgados. E non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a çinco dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e seys años.

A. archiepiscopus granatensis.- Licenciatus de Santiago.- Licenciatus Polanco.- Licenciatus Aguirre.- Licenciatus de Qualla.

Yo, Juan de Salmeron, escrivano de camara de la Reyna, nuestra señora, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

16

1516, marzo, 5. Madrid.

*Reforma mercedaria en Guadalajara.*

AGS, RGS, III-1516.

Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

A vos Fray Martin de Samunde, comendador del monesterio de la Madre de Dios de la çibdad de Malaga, visytador que vos dezis de la horden de Nuestra Señora de la Merçed, salud e graçia.



Sepades que por parte de Fray Francisco del Canpo, comendador perpetuo de la horden de la Merçed de la çibdad de Guadalajara, e del prior, frayles y convento del dicho monesterio, me fue fecha relaçion quel dicho Fray Francisco del Canpo tiene y posee el dicho monesterio por bulas apostolicas de nuestro muy Santo Padre, e que teniendole e poseyendole vos visytastes la dicha casa e ge la tornastes a dexar, confirmandole el titulo que tenia e mandandole acudir con su racion como a tal comendador. E que estando asy en la dicha posesyon diz que vos a pedimiento de un Fray Alonso de Çorita, frayle de la dicha horden, diziendo perteneçerle la dicha encomienda e monesterio por razon de estar proveydo dello, no syendo asi, diçernistes vuestras cartas e çensuras contra el dicho comendador e prior e convento del dicho monesterio, mandandoles que acudiesen con el dicho monesterio al dicho Fray Alonso de Çorita. E que como quiera que de vos e de lo susodicho fue apelado en tiempo y en forma / devido de derecho para ante nuestro muy Santo Padre no les quesistes otorgar la dicha apelacion, e todavia proçeveys en la dicha causa, en lo qual ellos resçebian agravio e daño. E me fue suplicado e pedido por merçed vos mandase que luego otorgasedes la dicha apelacion e repusiesedes todo lo que aviades fecho e proçedido en el dicho negoçio despues de la dicha legitima apelacion, o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, e yo tovelo por bien. Porque vos mando que luego veades lo susodicho, y sy asy es que por parte del dicho Fray Francisco e prior e frayles e convento del dicho monesterio de Nuestra Señora de la Merçed fue de vos legitymamente apelado en tiempo y en forma devida de derecho les otorgueys la dicha apelacion, para que ellos la puedan seguir ante quien e con derecho devan. E sy despues de la dicha legityma apelacion alguna cosa aveys fecho e proçedido en el dicho negoçio lo repongays en el punto e estado en que estava antes e al tiempo que de vos fue ynterpuesta la dicha apelacion. E sy sobre razon de lo susodicho algunas personas teneys descomulgadas o puesto entredicho vos encargo que las absolvays e alçeys el dicho entredicho. E de como esta mi carta, etc<sup>a</sup>.

Dada en Madrid, a çinco dias de março de I M DXVI años.

Arçobispo.- Santiago.- Polanco.- Aguirre.- Qualla.

Yo Juan Ramires, etc<sup>a</sup>.

17

1516, marzo, 13. Madrid.

*Reforma mercedaria en Castilla.*

AGS, RGS, III-1516.

Doña Juana, etc.

A vos el licenciado Diego de Avillaneda, vicario general de la villa de Alcala de Henares, salud e graçia.

Sepades que por parte del bachiller Fray Francisco del Campo, comendador perpetuo del monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de la Merçed de la çibdad de Guadalajara, me fue fecha relacion deziendo que seyendo el comendador de la dicha casa proveydo por nuestro muy Santo Padre y aviendo tenido e poseydo la posesyon del dicho monesterio mucho tienpo, diz que un Fray Martin de Samunde, frayle de la dicha horden, visytador que se dize de ella, a pedimiento de un Fray Alonso de Çorita, discernio sus cartas e çensuras por las quales mando dar la posesyon de la dicha casa e encomienda al dicho Fray Alonso de Çorita. E que dello por ser en su perjuyzio e no poderse fazer de derecho avia sydo apelado para ante nuestro muy Santo Padre. E que porque no quiso otorgar la apelacion se ovo quexado en el mi Consejo de la fuerça que se le azia. E que yo por una mi carta le mande que luego otorgase la dicha apelacion e repusyese lo que despues dello avia fecho e absolviere a las personas que tenia descomulgadas. E que porque aunque por la dicha mi carta fue requerido no fizo ni conplio lo que asy le fue mandado yo por otra carta le mande que dentro de çierto termino enbiase al mi Consejo el proçeso que sobre la dicha cabsa avia fecho e fulminado con todos los abtos a el tocantes, e sobreseyese en la dicha cabsa fasta tanto quel dicho proçeso se viesse. E que ansy es estante lo susodicho vos a pedimiento del dicho Fray Alonso de Çorita mandastes al cabildo de los clerigos de la dicha çibdad de Guadalajara que hobedeçiesen e conpliesen e guardasen las çensuras e mandamientos que en razon del dicho negoçio el dicho visitador avia disçernido e dado, a que como quiera que asymismo de lo susodicho de vos por su parte fue legitimamente apelado en tienpo y en forma devidos no le quisistes otorgar la dicha apelacion, antes los dichos juezes eclesiasticos conpliendo vuestro mandamiento fizieron lo que por el dicho visytador estava mandado por los dichos sus mandamientos e çensuras, de quel e los religiosos del dicho monesterio avian resçibido agravio e lo que por el dicho visytador estava mandado por los dichos sus mandamientos e çensuras de quel e los monjes del dicho monesterio avian resçebido agravio. E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyese de remedio con justiçia mandandovos que luego otorgasedes la dicha apelacion e repusyessedes lo que despues della los dichos juezes eclesyasticos e seglares por virtud del dicho vuestro mandamiento / han becho, o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto, etc. Porque vos mando que luego veades lo susodicho, e sy asy es que por parte del dicho bachiller Fray Francisco del Campo, comendador susodicho, esta de vos legitimamente apelado en tienpo e en forma devidos de derechos le otorgueys la dicha apelacion para quel la pueda seguir ante quien viere que le cunple. E sy despues de la dicha legitima apelacion alguna cosa aveys fecho e proçedido en el dicho negoçio lo repongays e fagays reponer en el estado en questava al tienpo que de vos fue ynterpuesta la dicha apelacion. E sy sobre razon de lo susodicho algunas personas teney descomulgadas o puesto entredicho

vos encargo que los asolvays e alçeyys el entredicho. E de como esta mi carta, etc. enplazamiento, etc.

Dada en Madrid, a XIII de março de mill e quinientos e diez e seys años.  
Arçobispo de Granada.- Carvajal.- Polanco.- Aguirre.- Qualla.  
Yo Juan Ramires, etc.

18

1516, marzo, 13. Madrid.

*Reforma mercedaria en Castilla.*

AGS, RGS, III-1516.

Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

A vos Frey Martin de Samunde, visytador que os desys de la orden de Nuestra Señora Santa Maria de la Merçed, salud e graçia.

Bien sabeys como porque por parte del bachiller Frey Francisco del Canpo, comendador perpetuo del monesterio de Nuestra Señora de la Merçed de la Çibad de Guadalajara, e del prior e frayles e convento del dicho monesterio, me fue fecha relaçion que aunque de vos por su parte avia seydo legitimamente apelado en tienpo e en forma devidas de çiertas cartas e çensuras que aviades diçernido en çierta causa que vos aviades entremetido a conosçer entrel dicho comendador, frayles e convento del dicho monesterio e Frey Alonso de Çorita, por las quales aviades mandado dar la posesyon de la dicha casa e encomienda al dicho Frey Alonso de Çorita en çierta forma e manera, syendo el dicho comendador de la dicha casa e estando probeydo della justa e juridicamente por bulla de nuestro muy Santo Padre, e aviendo tenido la posesyon de la dicha casa justa e juridicamente, e por vos como visytador de dicha orden visytada la dicha casa e dexado al dicho comendador la posesyon della e mandadole acudir con la raçion della, segund que esta asentado en el libro de la visytaçion del dicho monesterio, fymado de vuestro nonbre, non aviades querido nin queriades otorgar la dicha apelaçion, antes de fecho proçediades en la dicha causa. E yo por una mi carta os mande que sy asy era que / sobre rason de lo susodicho avia de vos sydo legitimamente apelado por parte del dicho comendador e frayles e convento del dicho monesterio en tienpo e en forma devidos les otorgasedes la dicha apelaçion, para que ellos pudiesen seguir su justiçia ante quien con derecho deviesen, e repusyessedes lo que despues de la dicha apelaçion oviesedes fecho en el punto e estado en que estava al tienpo que fue ynterpuesta, e absolviesedes a las personas que por rason dello toviesedes descomulgadas, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E agora por parte del dicho comendador, prior, frayles e convento del dicho monesterio de Nuestra Señora de la Merçed me fue fecha relaçion que como quiera que con la dicha mi carta fuistes requerido no fesystes nin cunplistes lo que por ella vos fue mandado, disyendo que la dicha apelaçion era fribola, e que vos aviades proçedido e proçediades en la dicha causa justa e juridicamente e conforme

a derecho, non syendo asy, e ponyendo a ello otras escusas e dilaciones ynvedidas, segund que todo ello paresçia por çiertos testimonios que sobrello se hisyeron. E que demas de lo susodicho aviades ynvocado el mi braço seglar para que conforme a vuestros poderes las mis justiçias diesen favor e ayuda para haser e conplir lo que en el dicho negoçio mandays. E que sy a lo susodicho se diese lugar e no se remediase los dichos comendador e frayles e convento del dicho monesterio reçibirian agravio, e dello se syguirian muchos ynconvenientes. E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed sobrello proveyese mandandos que luego otorgasedes la dicha apelaçion e repusyessedes lo que despues della aviades fecho e proçedido e absolvyessedes a los que por rason dello teneis descomulgados, segund e como por la dicha mi carta vos fue mandado. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que devian mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, e yo tovelo por bien.

Por la qual vos mando que del dya que vos fuere leyda e notificada / fasta quinze dias primeros syguientes enbies ante mi al mi Consejo el proçeso e actos que ante el dicho comendador, prior e frayles e convento del dicho monesterio de la Merçed de la dicha çibdad de Guadalajara aveys fecho e faseys sobre rason de lo susodicho, porque asy traydo yo le mande ver, y sy por el paresçiere quel conosçimiento dello vos pertenesçe e que aveis proçedido en el justamente vos lo mande remityr, donde no se haga sobrello lo que fuere justiçia. E otrosy por esta mi carta mando, so pena de mi merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara, a qualquier escrivano o notario ante quien el dicho proçeso ha pasado e pasa, que dentro del dicho termino trayga e enbie ante mi al mi Consejo el dicho proçeso e actos tocantes a el originalmente, para que traydo yo le mande pagar a la persona que le truxere su justo e devido salario que por ello oviere de aver por rason de venida e estada e tornada a su casa. E Otrosy vos encargo que por sesenta dias primeros syguientes, los quales mando que corran e se cuenten desde el dia de la data desta mi carta en adelante, no proçedays mas en la dicha causa ni hagays sobrello cosa alguna, porque durante el dicho termino mandare ver el dicho proçeso e determinar sobrello lo que fuere justiçia. Por el qual dicho tiempo vos ruego e encargo que absolvays a las personas que por esta causa teneis descomulgadas e alçeyss qualquier entredicho que sobrello tengays puesto. E de como esta mi carta vos fuere leyda e notificada mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a trese dias del mes de março de mill e quinientos e dies e seys años.

Archiepiscopus Granatis.- Doctor Caravajal.- Licenciatus Polanco.-  
Licenciatus Aguirre.- Doctor Cabrero.- Licenciatus de Coalla.

Juan Ramires (*Rubricado*).

19

1516, abril, 16. Madrid.

*Rebelión de los agustinos en Sevilla.*

AGS, RGS, IV-1516.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos el vysytador e prior del monesterio de Sant Agostin de la çibdad de Sevilla, salud e graçia.

Sepades que Fray Francisco de la Parra, provynçial de la dicha horden de Sant Agusytn, nos fiso relaçion por su petiçion disiendo que agora nuevamente los frayles dese monesterio han yntenptado nueva rebelion en contra de la religion, e que sobre ello vos, el dicho visytador, fuystes enbiado por la dicha horden, e diz que con canpana repycada e gente armada vos repelieron e no vos quisieron reșeçbir nin obedesçer, de que Dios Nuestro Señor hera desservido e se seguia dello mucho dapno a la dicha horden e al dicho monesterio, porque se temia e reçelava que los dichos frayles se absentarian e llevaran los bienes e joyas. E que asymismo hera venido a su notiçia que los dichos frayles avian enbiado a Roma a ganar bulla de nuestro muy Santo Padre para esymirse con la dicha casa e monesterio, lo qual asymismo hera en desserviçio de Dios Nuestro Señor e en mucho<sup>89</sup> perjuyzio e detrimento de la dicha onservançia. E nos suplico e pydio por merçed sobre ello le mandasemos proveer e remediar, mandando que si algunas bulas e letras apostolicas truxiesen los dichos frayles contra la dicha observançia, que antes que se usase dellas fuesen traydas ante los del nuestro Consejo para que en el se viesen e proveyese sobrello lo que fuese justiçia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovymoslo por bien. Por la qual vos mandamos que si algunas bulas o letras apostolicas se ovieren traydo o presentado o troxieren o presentaren contra la dicha observançia, supliqueys dellas para ante nuestro muy Santo Padre, e fagays sobrello los abtos e diligençias que convengan. E mandamos a nuestro asystente / de la dicha çibdad de Sevilla e a su lugarteniente e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad que no consientan ni den lugar que de las dichas bulas e letras apostolicas que se truxieren çerca de la dicha oservançia del dicho monesterio, que no consientan ni den lugar que se use dellas ni por virtud dellas se haga abto alguno syn que primeramente se trayan ante los del nuestro Consejo e en el se vean e se les enbie a mandar lo que sobre ello ayan de haser, porque si fueren tales se obedescan e se manden cunplir e si no se escriba a nuestro muy Santo Padre para que seyendo bien ynformado della lo provea e remedie. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al.

---

<sup>89</sup>*Tachado*: detrimento

Dada en la villa de Madrid, a diez e seys dyas del mes de abril de mill e quinientos e dies e seys años.

El arçobispo de Granada.- Palaçios Ruvios.- Polanco.- Cabrero.- Qualla.

20

1516, mayo, 7. Madrid.

*Visita del Monasterio de Monsalud.*

AGS, RGS, V-1516.

Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

A todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier asy de nuestro Reyno de Galisya como de todas las otras çibdades e vyllas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quyen esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Fray Leon, procurador de los monesterios de la horden de San Bernaldo de la regular oservançia, nos hizo relaçion por su petiçion disiendo quel reformador e visytador de la dicha orden vesito el monesterio de Monsalud, ques de la dicha orden, conforme a los poderes que para ello tyenen de nuestro muy Santo Padre, e diz quel abad perpetuo del dicho monesterio fiso çiertos capitulos con el, e que anbas partes los firmaron e juraron de lo guardar. Los quales diz que agora no lo quieren conplir despues del falleçimiento del Rey, my señor e padre que santa gloria aya, ni quieren obedecer los dichos vesytadores. Por ende que nos suplicava mandasemos prover mandandole dar fabor e ayuda del nuestro auxilio e braço real para vesytar e reformar el dicho monesterio e conplir las dichas capitulaçiones, o como la nuestra merçed fuese.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en nuestros logares e jurediçiones que sy por parte del vesitador o reformador de la dicha orden vos fuere pedido fabor e ayuda e auxilio del nuestro braço real para reformar e vesytar el dicho monesterio e cunplir las dichas capitulaçiones e corregir e castygar los religiosos del ge lo deys e hagays dar, conforme a los poderes que para ello tyene de nuestro Santo Padre, quanto e como con fuere e derecho devades. E los unos nin los otros non fagades ende al, etc<sup>a</sup>.

Dada en la villa de Madrid, a syete de mayo de I M DXVI años.

Arçobispo.- Palaçios Ruviso.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Qualla.

Castañeda.

21

1516, julio, 1. Madrid.

*Reforma de los clérigos de Burgos.*

AGS, RGS, VII-1516.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios Reyna e Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra fyrme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tyrol, etc<sup>a</sup>.

A vos Francisco de Bejar, chantre en la yglesia colegial de Cobarrubias, y juez subdelegado que vos dezis, salud e graçia.

Sepades quel reverendo yn Christo padre obispo de Burgos, del nuestro Consejo, nos hiço relaçion por su petiçion diziendo que a cabsa que en la dicha çibdad de Bugos avia y ay çiertas mugeres que bibian e an bivido en pecado publico, porque diz que ha muchos dias que fueron y agora son mançebas de clerigos sus provisosores, diz que las amonestaron que saliesen del dicho pecado, y que despues de amonestadas las denunçiaron. Y que por ello diz que vos a ystancia de algunos del cabildo de la yglesia de Burgos disçernistes çiertas cartas contra los dichos provisosores diziendo que ellos proçedian a hazer pesquisas contra algunas personas del dicho cabildo no lo pudiendo hazer porque diz que son esentos, y que como quier que fue apelado de vos diz que todavia proçedeys en la dicha cabsa no lo pudiendo ni deviendo hazer porque no soys su conservador ni del tal cosa consto en la primera carta que distes, nin los conservadores pueden subdelegar, ni menos diz que consto ni consta quel prior de Osma, cuyo suddelegado vos dezis, sea conserbador prinçipal. Y que caso que alguna conserbatoria oviese estava rebocada e anichilada por nuestro muy Santo Padre como vos los sabeys y vos es notorio porque vos a sydo notificado. Y que caso que esto çesase diz que los conservadores no pueden conoszer syno en casos de fuerças e violençias notorias, y que en este negoçio no lo ay, especialmente que los dichos sus provisosores no an proçedido ni proçedieron / contra el dicho cabildo ni contra persona syngular del ni a vos os consto dello, antes diz que proçedistes por sola relaçion de un canonigo que diz que quiere ser esento y que por razon de su persona lo sea su mançeba. Y que porque vos syn tener poder ni juridiçion alguna les quereys ynpedir y estorbar su juridiçion hordinaria, espeçialmente en semejantes casos de que ay tanta notoriedad de perseveraçion en pecado publico, segund diz que constava por çierta ynformaçion de que ante los del nuestro Consejo fiço presentaçion. Nos suplico vos mandasemos que paresçiesedes personalmente en nuestra corte y truxesedes el proçeso que sobre lo susodicho hazeys para que nos lo mandasemos ver, y os mandasemos que otorgasedes el apelaçion y repusiesedes lo que despues della oviesedes ynobado, e alçasedes las çensuras que aveys fulminado, o como la nuestra merçed fuese.



Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que si ansy es que sobre la dicha cabsa esta de vos apelado legitimamente en tienpo y en forma otorgueys la apelacion que de vos esta ynterpuesta para que puedan proseguir su justiciã ante quien e como devan. Y sy despues de la dicha legitima apelacion alguna cosa aveys fecho e ynobado en su perjuizio lo repongays e torneys todo al punto y estado en que estava antes y al tienpo que de vos fuese apelado. E sy algunas çensuras sobrello aveys fulminado vos rogamos y encargamos las alçey e quiteys e asolvays a las personas que teney descomulgadas, o dentro de XX dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta vos fuere notificada enbiad ante los del nuestro Consejo el proçeso que sobre lo susodicho fazeys oreginalmente, para que nos lo mandemos ver, y sy por el paresçiere que proçedyes justamente y quel conosçimiento desta cabsa vos pertenesçe se vos remita, e sy no se provea sobre ello lo que de justiciã se deva hazer. E otrosy mandamos al escrivano e notario ante quien paso el proçeso del dicho pleyto que dentro del dicho termino lo trayga o enbie con persona de recabdo ante los del nuestro Consejo, que benido nos le mandaremos tasar e pagar el salario que justamente oviere de aver por la venida y estada y buelta a su casa. Y que no faga ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed / e de çinquenta mill maravedis para la nuestra camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a primero dia del mes de \julio/, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez y seys años.

Archiepiscopus granatensis.- Licenciatus Moxica.- Liçençiatu de Santiago.- Liçençiatu Polanco.- Liçençiatu Aguirre.- Dotor Ca'brero/.- Liçençiatu de Qualla.  
Secretario Castañeda (*Rubricado*).

22

1516, julio, 19. Madrid.

*Comisión al licenciado Molina.*

AGS, RGS, VII-1516.

Doña Juana y don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios Reyna e Rey de Castilla, de Leon, etc.<sup>90</sup>

A vos el liçençiado Juan Rodriguez de Molina, salud e graçia.

Sepades que por parte del vicario del audiençia metropolitana de la dioçesi de Toledo, que reside en la villa de Alcala de Henares, nos fue fecha relacion por su peticion dyziendo que bien sabiamos como por una \nuestra/ carta mandamos al

<sup>90</sup>*Tachado*: salud

abad de Monsalud, conservador que se dize de la orden de Calatrava, que si por su parte estava apelado del ligitimamente de una sentencia que contra el dio, por la qual diz que revoco todo lo que el avia fecho e proçedido contra el teniente de governador de la dicha provinçia de Çorita, e otros ofiçiales della, porque ynpidieron al fiscal del reverendisimo cardenal de España, arçobispo de Toledo, que no truxese vara en las villas e lugares de la dicha orden como fasta aqui la avia traydo, ni fiziese execuçion por las debdas que son devidas al dicho reverendisimo cardenal, le otorgasesdes la dicha apelacion e repusyese<des> todo lo que despues avia fecho, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia. E diz que como quiera quel dicho abad fue requerido para que la guardase e cunpliese, diz que no lo quiso hazer, antes diz que enbio un mandamiento con çensuras para los clerigos de la dicha provinçia, en que les mando so çiertas penas que alçasen el dicho entredicho quel dicho vicario tenia puesto en la dicha provinçia e dixesen publicamente misa. E diz que con el<sup>91</sup> junto con el dicho mandamiento venia otro del governador del dicho partido e de su teniente, por los quales mandaron a los alcaldes e mayordomo de las dichas yglesias de cada pueblo que toviesen en si los caliçes e ornamentos e no los diesen a los dichos clerigos si no fuese para çelebrar publicamente, so grandes penas. E dize que despues dende a ocho o diez dias el dicho conservador e governador enbiaron otros dos mandamientos. Que en el del dicho governador se contenia que mandava a los alcaldes y regidores de los pueblos del dicho partido que leyesen e publicasen en las puertas de las yglesias e en las puertas de los dichos clerigos / la carta del dicho conservador, en que publicava por descomulgados a todos los dichos clerigos de la dicha gobernaçion fasta de partiçipantes e anatema ynclusybe, porque guardavan el entredicho del dicho vicario e no dezian publicamente las oras como el dicho conservador avia mandado. E que los dichos alcaldes e regidores de las villas e logares del dicho partido avian publicado los dichos mandamientos denusçiendo a los dichos clerigos por descomulgados, taniendo las canpanas en algunos pueblos, diziendo çiertas maldiçiones contenidas en el proçeso del dicho conservador, e apremiavan a los del pueblo que dixesen amen. E demas de lo susodicho diz quel dicho governador fue al logar del Pozes a prender un fiscal del dicho reverendisimo cardenal que le dixeran que andava por aquella tierra, e que a un frayle que resyde en el dicho logar del Pozes, a quien el visytador del dicho reverendisimo cardenal avia mandado que no çelebrase fasta que por el fuesen esaminadas sus liçençias, el dicho governador le mando que no dexese misa publicamente e que no guardase el dicho entredicho (*sic*), e que asy el dicho frayle dixo misa publicamente con toda solenidad, e quel dicho governador mando a los del pueblo que le faboreçiesen e anparasen e acudiesen con las ofrendas e obladas. Asymysmo dis que el dicho governador enbio a la villa de Almoguer a un clerigo para que resydiese en la

---

<sup>91</sup>*Tachado*: dicho

yglesia parrochial de la dicha villa e diga los divinos ofiçios sin guardar el dicho entredicho. E que en la villa de Almonaçir, donde resyde el dicho governador e su teniente, an llevado otros frayles que publicamente dizen misa en presença del dicho governador e del dicho su teniente, lo qual diz que an fecho despues que por la dicha nuestra carta mandamos al dicho conservador que otorgase la dicha apelacion. Por ende que nos suplicava çerca dello mandasemos prover, man<dan>do revocar e dar por ninguno todo lo quel dicho abad y el dicho su governador e el dicho su teniente an fecho, e proveer como los dichos clerigos esten en su libertad e los dichos ornamentos y plata y llaves de las dichas yglesias les sean restituydas, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto nos queremos ser ynformados como e de que manera a pasado e pasa lo susodicho, fue acordado que devian mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. E nos confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro serviçio e la justiçia a las partes, e que bien e fiel e diligentemente hareys lo que por nos vos fuere mandado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos vays a la dicha provinçia de Sorita e villas e logares / della, e llamadas e oydas las partes a quien ataña ayays vuestra ynformacion çerca de lo susodicho e de cada una cosa e parte dello, asi por los testigos que por amas las dichas partes vos fueren presentados como por los que vos tomardes e reçibierdes de vuestro ofiçio, e como e de que manera a pasado e pasa, e ques la cabsa porquel dicho abad mando prender a los clerigos de la dicha provinçia y tomarles las llaves de las dichas yglesias e los ornamentos y plata dellas, e mandando que dixesen misa en las dichas yglesias los frayles de su orden e que reçibiesen las ofrendas que pertenesçen a los dichos clerigos, y el dicho governador e su teniente an mandado las cosas de suso declaradas, e de todo lo otro que vos vierdes que vos devays ynformar para mejor saber la verdad çerca de todo lo susodicho. E la dicha ynformacion abida e la verdad sabida, escripta en linpio e sinada del escrivano ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que haga fee, la enbiad ante los del nuestro Consejo para que nos la mandemos ver e proveer çerca dello lo que de justiçia se deva faser. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca o ataña que vengan e parecan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e disupyçiones a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente las ponemos mas y avemos por puestas. Y es nuestra merçed que esteys en fazer lo susodicho quinze dias, e que ayays e lleveys por vuestro salario e mantenimiento por cada uno de los dichos dias que en ella vos ocupardes dozientos e çinquenta maravedis, e para (*espacio en blanco*), nuestro escrivano, ante quien mandamos que pase lo susodicho, sesenta maravedis e mas los derechos de los abtos e escripturas e presentaciones de testigos que antel pasaren, los quales ayan e lleven conforme al aranzel nuevamente fecho por

donde los escrivanos de nuestros reynos an de llevar sus derechos, con tanto que no lleveys las tiras del registro que en su poder quedare. Los quales dichos maravedis del dicho vuestro selario e el selario e derechos del dicho escrivano mandamos que ayades e llevedes e vos sean dados e pagados por amas las dichas partes, cada una dellas por el tienpo que vos ocupare. Para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes, e para fazer sobre ello todas las execuciones, prisyones, ventas e remates de bienes e otros qualesquier pedimiento e requerimientos que nesçesarias sean, vos damos poder cunplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E mandamos que entre tanto que por virtud desta dicha carta llevardes selario no lleveys otro selario alguno por virtud de otras nuestras cartas e comisyones que por nos vos ayan seydo e sean cometidas. / E que en fin del proçeso que sobre lo susodicho fizierdes fagays asentar lo que vos y el dicho escrivano llevardes asi por razon de los dichos selarios e derechos, e lo firmeys de vuestro nonbre, para que por ello syn otra provança alguna se pueda averiguar sy llevastes algo demasyado, so pena que lo que de otra manera llevardes lo pagareys con el quatro tanto para la nuestra camara. E los unos nin los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a diez e nueve de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e seys años.

Archiepiscopus granatensis.- Licenciatus Çapata.- Liçençiatu Santiago.- Liçençiatu Polanco.- Liçençiatu Aguirre.- Episcopus Almerien.- Dotor Cabrero. Secretario Castañeda.

23

1516, julio, 30. Madrid.

*Comisión del abad reformador del Cister para visitar el monasterio de Monsalud.*

AGS, RGS, VII-1516.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos Gutierre Quexada, nuestro corregidor de las çibdades de Cuenca y Huete, o a vuestro teniente en el dicho ofiçio, e ha otras justiçias de qualesquier çibdades, villas e lugares destos nuestros reinos e señorios, e ha cada uno e qualquier de vos y dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano publico, salud y graçia.

Sepades quel reverendo padre don Fray Baleriano de Olivençia, reformador e visytador general de la horden de Sant Bernaldo, por virtud de los poderes que tienen del nuestro muy Santo Padre y del abad del Çistel y general de la dicha horden para reformar e visytar todos los monesterios de la dicha horden y los poner devaxo la verdadera observançia de su regla, / ha cometido sus vezes y dado su poder vastante a los devotos padres Fray Simon de Çibdad Real, abad del

monesterio de Sant Vernaldo de la çibdad de Toledo, e Fray Pablo de Esquivel, abad del monesterio de Avila, para visytar y reformar el monesterio de Santa Maria de Monsalud, ques en esa dioçesy de Cuenca, y otros ministros de su horden questan en estos nuestros reynos e señorios, e los poner en la verdadera observançia de su regla e de manera que Dios sea servido. Para lo qual mejor hazer e conplir ternan neçesydad de favor e ayuda de nuestro braço real. Que nos suplicava e pedia por merçed ge lo mandasemos dar, e nos tovimoslo por vien.

Porque vos mandamos que cada e quando por parte de los dichos abades o de qualquier dellos fueredes requeridos en vuestros lugares e juridiçiones en tienpo y en forma e por parte vastante, e vos fuere pedido auxilio de nuestro braço real para lo susodicho, ge lo deys e fagades dar tanto quanto con derecho / devades conforme ha los poderes que tienen, de manera que lo puedan hazer e conplir sin ynpedimiento alguno. E los unos ni los otros, etc.

Fecha en la villa de Madrid, a XXX dias del mes de julio de mill e quinientos e diez e seys años.

El cardenal.- El embaxador.- Secretario Calçeña.- Carvajal.

24

1516, septiembre, 3. Madrid.

«*Poder a los frayles questan en tierra firme para que pedriquen a los yndios*».

AGS, RGS, IX-1516.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios Reyna e Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yndias e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Abstria, duques de Borgoña e de Bravante, etc<sup>a</sup>., condes de Flandes e Tirol, etc<sup>a</sup>.

Por quanto el Rey, nuestro señor, que aya santa gloria, deseando que los yndios de la costa de las perlas, ques en la provinçia de Cumana, que se declara desde Cariaco hasta Cuquibocoa, ques tierra firme, fuesen yndustriados e enseñados en las cosas de nuestra santa fe catolica, e que para esto se provasen todas las maneras que se pudiesen hallar por dondellos pudiesen ser mejores christianos e venir en conosçimiento de nuestra santa fe catolica, mando haser todas las deligençias neçesarias. E porque paresçio que la mas conviniente e provechosa e con que los dichos yndios mas presto vernian en conosçimiento de las cosas de nuestra fe hera enbiar personas religiosas e de muy buena vida a predicar e enseñar a los dichos yndios syn otra gente ni manera de fuerça ninguna. E para que lo susodicho se pudiese poner en / obra el dicho Rey, nuestro señor

padre e ahuelo que aya santa gloria, hablo con el devoto padre Fray Alonso de Loaysa, provincial que a la sazón hera de la dicha orden de Santo Domingo, e con su acuerdo e parecer e mandamiento e por voluntad del devoto padre Fray Pedro de Cordova, vicario de la dicha orden, en la ysla Española, açebto de pasar en persona con algunos religiosos de su orden a la dicha costa provincia de las perlas, e procurar de dotrinar e enseñar las cosas de la fe a los yndios della. E viendo el dicho Rey, nuestro señor, que aya gloria, con la voluntad e zelo con quel dicho Fray Pedro de Cordova se movia para yr a lo susodicho, mando por una su çedula al almirante e jueces e ofiçiales de la dicha ysla Española que diesen al dicho Fray Pedro una nao en que fuesen el y los frayles que consygo llevase, e que mandase a los maestros e marineros del tal navio que los llevasen a la parte y lugar quel dicho Fray Pedro de Cordova les señalase a la dicha tierra firme, y les diese los mantenimientos que oviesen menester e çiertos yndios para lenguas, quales el dicho Fray Pedro escogiese en la dicha ysla Española. E que dende un año quel dicho Fray Pedro y los otros frayles fuesen llegados a la dicha tierra firme donde asy escogese, el dicho almirante e jueces e ofiçiales tuviesen cuydado de enbiar a saber dellos. E que mandasen a la persona que fuese a saber dellos que truxesen uno o dos frayles aca para que ynformasen de todo lo que en la dicha tierra y provincia e costa de las perlas oviesen hallado y sabido, como mas largo en la çedula que para lo susodicho se dio se contenia. Por virtud de la qual el dicho Fray Pedro de Cordova diz que fue a la provincia del Cumana, ques en la dicha costa de las perlas, e ansymismo an ydo otros relijosos de la orden de San Francisco y estan agora alla. Los quales enbiaron en su nonbre ante nos a Fray Antonio Montesyno a nos haser relacion, diziendo que a cabsa de aver ydo a la dicha provincia del Cumana e costa de las perlas donde el dicho Fray Pedro de Cordova y los dichos relijosos de San Francisco resydian convirtiendo e atrayendo los yndios della en conosçimiento de nuestra santa fe catolica, çierta armada que algunos vezinos de la dicha ysla Española avian alli enbiado, se cree que haziendo cabsa que los dichos yndios de la dicha provincia e costa de las perlas se açasen y revelasen e matasen, como diz que mataron dos relijosos que avia enbiado adelante el dicho Fray Pedro de Cordova, por el mal tratamiento e escandalo que la dicha armada y los que en ella ynvan avian hecho a los dichos yndios, e por traer como dis que truxeron hurtados çiertos yndios contra el vedamiento que estava puesto. E asymismo hizieron otros males e daños dinos de mucho castigo. E que sy no lo mandavamos remediar mandando que de / aqui adelante no fuesen ni enbiasen ningunas personas nunca los dichos yndios se podrian convertir ni atraer en conosçimiento de nuestra santa fe catolica, ni menos podriamos ser aprovechados del fruto de aquella tierra. E que deviamos mandar enbiar alli una persona de mucha yspirençia e conçiençia e zeloso del serviçio de Dios Nuestro Señor para que toviere cargo de tratar con los yndios de la dicha costa por via de rescate, en nuestro nonbre, e conforme al parecer del dicho Fray Pedro de Cordova, e



falesçiendo el de la persona a cuyo cargo estoviese la administraçion de los dichos religiosos. E que las vezes que oviese de haser o enbiar y haser la dicha entrada para rescatar que fuese con pareçer e acuerdo del dicho Fray Pedro de Cordova, o de la persona que en su lugar suçediese. E que ansymismo toviese cuydado de la conservaçion y seguridad de los dichos religiosos para que fuesen guardados de los dichos yndios.

E visto por algunos del nuestro Consejo e consultado con los gobernadores destos nuestros reynos fue acordado, confiando de la fidelidad e conçiencia e vida de vos los reverendos padres Fray Loys de Figueroa, prior del monesterio de la Mejorada, y Fray Bernaldino de Mançanedo, e Fray (*espacio en blanco*) e Fray (*espacio en blanco*), fue acordado, avida por vosotros ynformaçion de todo ello e como el dicho Fray Antonio y los dichos religiosos estavan en la dicha costa de las perlas entendiendo en convertir e atraer al serviçio de Dios Nuestro Señor los yndios della en las partes de suso declaradas, los fiziesen proveer de la dicha ysla Española de todas las cosas que toviesen neçesidad para sustentamiento e vestuario e otras cosas que tuviesen neçesidad, e que se les asegurase toda la costa por donde andoviesen para que los caribes non los pudiesen matar. E ansymismo para que pusyessedes con ellos una persona para que en nuestro nonbre toviese cargo de rescatar con los dichos yndios de la dicha costa e tierra lo que truxesen a rescatar, e nos tovimoslo por bien.

Por ende nos vos encargamos e mandamos que, avida por vosotros ynformaçion de lo susodicho, proveays al dicho Fray Pedro de Cordova e a los dichos religiosos asy de Santo Domingo como de San Francisco questan en la dicha costa de las perlas, conforme a la neçesidad que hallaredes que tienen, de todos los mantenimientos e bestuarios e otras cosas de que hallaredes que tuvieren neçesidad. Que para que se lo den como vosotros lo mandaredes con la presente vos mandamos enbiar una nuestra çedula para el nuestro tesorero e ofiçiales de la dicha ysla Española que lo den todo segund vosotros lo mandaredes, como por la çedula vereis. E ansymismo proveays lo que os paresçiere que converna para que ningun daño los dichos religiosos puedan reçebir en la dicha costa donde asy estan de los caribes. E ansymismo para que ningund cristiano vaya alla a desasosegar la tierra syno que dexen a los dichos / religiosos convertir e atraer los dichos yndios al conosçimiento de nuestra santa fe catolica e a nuestro serviçio. E para que asy se haga e cunpla con la presente vos mandamos enbiar una çedula para que ningund cristiano alla pase so çiertas penas en ella contenidas, las quales haced executar en las personas y bienes de los que contra ella fueren o pasaren, como por ella mandamos a la persona a quien cometemos la execuçion dello. Y ansymismo nonbrareys una persona, qual a vosotros paresçiere mas abile y suficiante e de fidelidad e confiança, para que vaya a estar e este con los dichos religiosos en la dicha costa de las perlas donde los dichos religiosos estan, entendiendo en haser en nuestro nonbre e para nos los rescates con los yndios della. E para ello le dad en



nuestro nonbre la ynstruçion e poder neçesario, el qual nos por la presente dandoselo vosotros como dicho es aprovamos e avemos por bueno, e mandamos que conforme aquel dicho poder e ynstruçion el use y exerça el dicho cargo susodicho, e aya e lleve el salario que por vosotros le fuere señalado. E aveys de reçeibir de la tal persona seguridad y fianças llanas e abonadas que acudira con todo el oro y perlas e ajofar<sup>92</sup> e gañines y esclavos e otras qualesquier cosas que ansy rescatare a los ofiçiales e personas que vosotros señalaredes. Al qual aveys de mandar que tenga su libro e cuenta de su cargo de las cosas que se le enbiare para rescatar, e ques lo que proçede de cada cosa que asy se le enbia, e ques lo quel enbia de lo proçedido, y en que navio e a que maestre lo entrego. E quel tal maestre sea obligado de tomar çertifiçacion de los dichos ofiçiales e personas que asy vosotros señalaredes de como lo reșçibieron del. E tenga la tal persona su libro e cuenta aparte asy del cargo como de la data de lo que enbiare para que al tienpo que se le tomare cuenta de su cargo tenga entera e clara y buena relaçion de todo. Que para haser e prover todo lo susodicho como dicho es y lo mandar, en nuestro nonbre, por la presente damos a vos, los dichos Fray Luys de Figueroa y Fray Bernaldino de Mançanedo e Fray (*espacio en blanco*) e Fray (*espacio en blanco*), todo nuestro poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e merjençias, anexidades e conexidades.

Dada en la villa de Madrid, a tres dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e deziseys años.

Françiscus, cardinalis Hispani.- Adrianus, enbasyator.

Yo, Jorje de Varacaldo, secretario de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Los gobernadores en su nonbre. Liçençiatuș Çapata.- Dotor Carvajal.

25

1516, septiembre, 6. Madrid.

*Seguro real a favor de Fray Antonio de Tablada, visitador general de la orden de San Francisco.*

AGS, RGS, IX-1516.

Doña Juana y don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios, Reyna y Rey de Castilla, de etc.

A la nuestra justiçia mayor e a los alcaldes de nuestra casa e corte e chançilleries, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes y otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e lugares destos nuestros reynos e señorios, y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sinado de escrivano publico, salud e graçia.

---

<sup>92</sup>*aljófár*: perla de figura irregular y, comúnmente, pequeña.

Sepades que Fray Antonio de Tablada, visitador general de la orden de San Francisco de la terçera regla, nos fizo relaçon por su petiçon diziendo que el anda visitando los monesterios y casas de la dicha orden y entendiendo en otras cosas tocantes a la dicha orden conforme a las bulas y poderes que para ello tiene de nuestro muy Santo Padre, y sobrello diz que tiene algunos pleitos e debates. Y que por esto algunas personas tienen con el y con sus flayres e personas que con el andan y entienden en lo susodicho mucho odio y enemistad e malquerençia, e que se temen e reçelan que los feriran o mataran o lisiaran o prenderan o les faran otro mal o daño o desaguisado contra razon y derecho o como no devan. Por ende que nos suplicava que los mandasemos contar e resçeibir so nuestro seguro e anparo y defendimiento real, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por la presente tomamos e resçeibimos so nuestro seguro e anparo y defendimiento real al dicho Fray Antonio de Tablada, visitador general de la dicha orden, e a los otros flayres e personas que con el andan y entienden en las dichas visitaçiones, y a cada uno dellos, e los aseguramos de todos los cavalleros / e personas de quien dyxeren que se temen e reçelan por cabsa de entender en lo susodicho, que ante vos las dichas nuestras justiçias por sus nonbres seran declarados al tienpo que esta nuestra carta fuere pregonada, declarando a las tales personas en el dicho pregon para que los non fieran nin maten nin lisien nin prendan nin<sup>93</sup> fagan ni manden fazer otros males ni daños ni desaguisados algunos en sus personas ni en sus bienes contra razon ni derecho como no devan. Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que guardedes e fagades guardar esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido, e no consintades ni dedes lugar que contra el tenor e forma della persona ni personas algunas les vayan ni pasen, ni consintades yr ni pasar, e que lo fagades asi pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregon e ante escrivano publico porque todos lo sepan y ninguno dellos pueda pretender ynorançia. Fecho el dicho pregon si alguno o algunas personas fueren o pasaren contra lo que dicho es o contra parte dello que vos, las dichas nuestras justiçias, proçedades contra ellos y contra cada uno dellos a las mayores y mas graves penas çeviles y creminales que por fuero y por derecho fallardes, como contra aquellos que pasan y quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus reyes e señores naturales. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a seys dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e deziseys años.

Archiepiscopus Granaty.- Dotor Carvajal.- LiçençiatuS SantiaguS.- LiçençiatuS Aguirre.- LiçençiatuS de Qualla.

<sup>93</sup>*Tachado*: ni manden fi

Yo, Juan de Salmeron, escrivano de camara de la Reyna y del Rey, su hijo, nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

26

1516, septiembre, 18. Madrid.

«*A las justiçias del mar oçeano den fabor a çiertos frayles*».

AGS, RGS, IX-1516.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

Al nuestro almirante e governador de las yslas del mar oçeano e a los nuestros juezes de apelaçion de las dichas yslas e a los juezes de resydençia que son o fueren en ellas e en qualquier dellas, e a los concejos, alcaldes, alguasyles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de las çibdades, villas e logares de las yslas Española e de Cuba e de Sant Juan e de Jamayca e tierra firme e otras qualesquier yslas comarcanas que nos pertenescan o pertenesçer devan, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que porque hemos sido ynformdos de muchos agravios e synrasones que los yndios destas yslas an resçebido e resçiben de los christianos que han estado e estan en ellas, e de los clamores que de parte de los dichos yndios se an dado e dan diziendo que por muchas maneras an sido e son opresos e agraviados e muertos por aquellos que los han tenido e tienen encomendados, e que los ofiçiales de las dichas yslas e los pobladores dellas e las otras personas que han tenido e tienen merçedes e encomiendas de Yndias non han usado ni usan dellas segund e como se deve, e por otras relaçiones e ynformaçions que hemos avido çerca de lo susodicho e de lo que conviene de se proveer e remediar asi para escusar los dichos agravios que a los dichos yndios se hasen, como para que esas dichas yslas e tierra fyrme se puebleen e aumenten e los dichos yndios sean dotrinados y enseñados en las cosas de nuestra fee catolica y bivan e esten como onbres de rason, e para otras cosas que conçiernen a servicio de Dios Nuestro Señor. E nos / hemos acordado de enbiar a esas dichas yslas e tierra fyrme a los devotos padres Fray Luys de Figueroa, prior del monesterio de la Mejorada, e a Fray Alonso de Santo Domingo, prior de Sant Juan d'Ortega, e a Fray Bernardino de Mançanedo, de la horden de Sant Jeronimo, para que conforme a la ynstruçion que çerca dello llevan, fymada de nuestros gobernadores, entiendan en todas las cosas en la dicha ynstruçion contenidas segund su paresçer, guardando todo lo contenido en la dicha ynstruçion o añadiendo o menguando o viniendo expresamente contra ella o contra cosa alguna o parte o partes della sy bisto les fuere convenyr ser nesçesario, e las otras que a ellos les paresçiere que convenga de se proveer e remediar.

Por ende por esta nuestra carta vos mandamos a todos e a cada uno de vos que cada e quando que por los dichos Fray Luys de Figueroa, prior de la Mejorada, e Fray Alonso de Santo Domingo, prior de San Juan de Ortega, e Fray Bernadino

de Maçanedo, juntamente, o por cada uno dellos por sy yn solidun, fueredes requeridos vos junteys luego con ellos en los lugares e partes donde por ellos o por qualquier dellos vos fuere mandado, e les deys todo el favor e ayuda que vos pidieren e ovieren menester para haser e conplir y efectuar todo lo en la dicha ynstruccion contenido, o lo que a ellos mas o menos paresçiere que devan haser e proveer para reformaçion, conservaçion e aumento en el regimiento desas yslas e de cada una dellas e tierra fyrme, e de los vecinos pobladores e abitantes e yndios e otras cosas dellas e de qualquier dellas, syn que en ello les pongays ni consyntays poner embargo ni ynpedimento alguno. Porque esto es nuestra merçed e voluntad que se faga e cunpla asy no enbargante qualesquier suplicaçion que desta nuestra carta sea ynterpuesta ante nos por vosotros o por qualquier de vos, o por los vecinos e pobladores o abitantes en esas dichas yslas e tierra fyrme o en qualquier dellas, e de qualquiera apelaçion que ynterpongays o yntenporgan de lo que por los dichos Fray Luys de Figueroa, prior del monesterio de la Mejorada, e Fray Alonso de Santo Domingo, prior de Sant Juan de Ortega, e Fray Bernardino de Maçanedo, juntamente o por cada uno dellos por sy yn solidun, fuere proveydo e mandado por virtud de la dicha ynstruccion o fuera della o expresamente contra ella o contra qualquier parte o partes della en qualquier manera. Que para haser e conplir e executar segund e como a ellos bien visto fuere por esta nuestra carta les damos poder conplido para todo lo susodicho e para cada una cosa o parte o partes dello, a todos tres juntamente e a cada uno e qualquier dellos por sy yn solidun, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e con libre e general administraçion, aunque sea de causas e cosas / en que se requiera nuestro especial e yndividuo mandado, non enbargante non enbargante (*sic*) qualesquier ynstruccion, hordenanças o leys o cartas o provisiones o privilegios generales o espeçiales o personales, aunque sean tales e de tal condiçion que se requiera ser fecha general o especial mençion, bien asi como sy por nos fuesen vistas e de nuestra çierta çiençia e poderio real absoluto syendo çertificados de las tales clausulas revocadas fuesen, con tal que sean en contrario de lo susodicho o parte o partes dello, agora sean de nos a vos o a qualquier de vos conçedidas como del Rey e de la Reyna, nuestros padres e ahuelos que santa gloria ayan. Con las quales e con cada una dellas en quanto a esto nos dispensamos e las abrogamos e derogamos para que no ynpidan nin puedan ynpidir a cosa alguna de lo susodicho. Lo qual vos mandamos que asi fagays e cunplays so pena de la nuestra merçed e de perdimiento de vuestros ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para nuestra camara e fisco. E mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, etc<sup>a</sup>.

Dada en Madrid, a XVIII<sup>o</sup> dias del mes de setiembre de I M DXVI años.

F. cardinalis Hispani.- Adrianus, ambasiator.- Doctor Carvajal.- Secretario Baracaldo.

27

1516, octubre, 4. Madrid.

*Favor a Fray Ángel de Valladolid y Fray Juan de Torquemada para reformar los monasterios de San Francisco en la provincia de Santiago.*  
AGS, RGS, X-1516.

Doña Johana y don Carlos, su yjo, por la graçia de Dios, Reyna y Rey de Castilla, de Castilla (*sic*), de Leon, de Aragon, de las dos Çeçilyas, de Jherusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galyçia, de Mayorcas, de Sebillá, de Çerdeña, \de Cordoba/, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canarya, de las yndias, yslas y tierra firme del mar ozeano, condes de Barçelona, señores de Vyzcaya y de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellon y de Çerdeña, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduque de Austrya, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc.

A todos los corregidores, asyistentes, alcaldes y otras justicias qualesquier de todas las çibdades, villas y lugares de todos los nuestros reynos y señoryos, e a cada uno e qualquyer de vos en vuestros lugares y juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sinado de escribano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de Fray Angel de Valladolid, comysaryo del mynystro general, confirmado del nuestro muy Santo Padre, en la probinçia de Santiago, para corregir e castigar e reformar en dicha probinçia, nos ha sydo \fecha/ relaçion que el truxo çierta contienda e debate con Fray Silbestre de Ayusa sobre la dicha visitaçion delante los del nuestro Consejo, lo qual remitieron al reverendisimo yn Christo padre el cardenal de España. El qual declaro el dicho Fray Angel ser comysaryo, y le dyo por aconpañado a Fray Juan de Torquemada para que ambos yziesen lo contenido en la dicha comysion dada al dicho Fray Angel. E que ellos ban a la dicha probynçia a visitar los dichos monesteryos della por virtud de la dicha comysion e declaratorya del dicho reverendisimo cardenal, lo qual presentaron ante nos, e nos suplicaron e pedieron por merçed que para que ellos pudiesen mejor usar de la dicha comysion e declaraçion les mandasemos dar para ello favor y ayuda de nuestro braço real, o como la nuestra merçed fuese.

E nos acatando ser servicio de Nuestro Señor e nuestro, tubimoslo por bien. Por ende nos vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurydiçiones que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos e siendo invocado el dicho auxilyo del braço real por parte y en tyempo y en forma devidos, ge lo deys y fagays dar tanto quanto con / derecho debays, de manera que las dichas comisiones ayan conplydo efecto. E los unos ni los otros no hagays ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario yziere.

Dada en la villa de Madrid, a quatro dyas de otubre de myll e quinientos e diez seys años.

Çapata.- Carvajal. Secretario Baracaldo.

1516, octubre, 27. Madrid.

*Reforma del Monasterio de la Franqueira por muerte del abad.*

AGS, RGS, X-1516.

Doña Joana e don Carlos, su hijo, etc.

A vos el governador e alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galisia, e a todos los corregidores, gobernadores e alcaldes e otros juezes e justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien este nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Fray Lorenço de Penafiel, reformador general de la horden de Sant Vernardo en estos nuestros reynos de Castilla, nos hizo relaçion de tienpo ynmemorial a esta parte la casa e monesterio de Santa Maria de la Frontera (*sic*), ques en el obispado de Tuy, ha seydo e fue visytada por los reformadores de la dicha horden, e asymismo fue reduzida a la hoserbançia poniendo abad en ella, que puede aver un año que murio e paso desta presente vida Fray Rodrigo de Taborda, abad que solia ser en ella, por cuya muerte dis que fue puesta e elegida (*sic*) por abad en la dicha casa Fray Venito de Salamanca, monje de la dicha oservançia, abad que agora hes. E que del dicho tienpo aca ha estado e esta en la dicha casa poseyendola paçificamente. E que de pocos dias a este parte por parte del cardenal Favo e un Alvaro de Valle, clerigo, y otras presonas en sus nonbres de fecho e so color de çiertas bulas e reserbas del nuestro muy Santo Padre se an entremetido e entremeten ha azer e se fazen çiertos autos de posesyon e perturbar e molestarles en ella en mucho dapno e perjuyzio de la dicha su horden e de la dicha reformaçion de la hoserbançia, contra las bulas e provisyones por nuestro muy Santo Padre conçedidos a la / dicha horden e hoservançia. E nos suplico e pedio por merçed vos mandasemos que los defendiesedes e anparasedes en la dicha su posesyon, e no consentiesedes ni diesedes lugar a que se fyziesen algunos autos en perjuyzio de la dicha reformaçion e hoservançia, e que sy algunas bulas o heseutoriales viniesen de Roma las tomasedes e ynbiasedes al nuestro Consejo para que en el se hesaminasen, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto lo susodicho es en perjuyzio de la reformaçion e hoserbançia de la dicha horden de señor San Vernaldo e de los previllejos e graçias conçedidas a ella por el nuestro muy Santo Padre, e sy Su Santidad fuera bien ynformado del dicho caso no diera las dichas bulas, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien. Porque vos mandamos<sup>94</sup> a todos e a cada uno de vos como dicho es que sy algunas bulas o reserbas o executoriales o otras letras apostolicas sean o fueren traydas sobre el avadia del dicho monesterio suplicays dellas e fagays que se suplique para ante nuestro muy Santo Padre, e useys e

---

<sup>94</sup>*Tachado*: a cada

fagays que se use de los otros remedios del derecho, e las ynbieys al nuestro Consejo para que en el se vean, y sy fueren ganadas con relación verdadera se goarde e cunpla lo contenido en ellas, donde no se suplique dellas a nuestro muy Santo Padre para que Su Santidad mejor ynformado de la verdad lo mande prober e remediar. Y entre tanto sobreseays en la hesección e cumplimiento de las dichas bulas y reservas y esecutoriales, y no consyntays ni deys lugar que por virtud dellas se aga auto alguno / ni se acuda con los frutos de la dicha avadia ha otra persona alguna salvo al abad e monjes del dicho monesterio questan en la dicha oservançia e reformaçion. E los unos ni los otros.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e syete dias del mes de octubre de mill e quinientos e diez e seys años.

Arçobispo de Granada.- Carvajal.- Santiago.- Aguirre.- Qualla.  
Juan Ramirez (*Rubricado*).

29

1516, octubre, 28. Madrid.

*Favor a Fray Lorenzo de Peñafiel, reformador general del Císter, en la visita de San Clodio.*

AGS, RGS, X-1516.

Doña Juana y don Carlos, su hijo, etcº.

A vos, el governador y alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galizia, e a todos los corregidores, gobernadores, alcaldes e otros juezes e justiçias de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Fray Lorenço de Peñafiel, reformador general de la horden de Sant Vernaldo en estos nuestros reynos de Castilla, nos hizo relación quel monesterio de Sant Clodio, que es en el obispado de Orense, es de la dicha horden, e que syenpre ha sydo visytada por los reformadores de la dicha horden, en espeçial despues que se reduzieron a la obserbançia. E que ansy es que syendo abad en la dicha casa Fray Rodrigo de Sant Gines, que despues se hizo obispo de Abdiçia (*sic*), ansymesmo se visytava por los reformadores de la dicha obserbançia, el qual diz que en mucho daño e perjuizio della la renunçio con reserbaçion de frutos en un Juan de Millara, clerigo seglar, syn embargo de lo qual los reformadores de la dicha obserbançia han contynuado su posesyon e visytaçion. E que agora / diz que mataron al dicho Juan de Millara, administrador del dicho monesterio, e quel se teme quel dicho obispo que ansy renunçio, o otra persona alguna que despues abra proveydo en lugar del dicho Juan de Millara, querran ynpidir e estorvar la dicha visytaçion, e que sy ansy pasase el e la dicha orden reçibirian agravio. E nos suplico e pidio por merçed vos mandasemos que no consyntyesedes ni diesedes lugar que en la dicha visytaçion e reformaçion se le puyese embargo ni ynpidimento alguno, e que para la haser les diesedes todo el fabor e ayuda que para ello oviese menester, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.



Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que seyendovos pedido fabor e ayuda del braço real para visytaçion e correçion de la dicha avadia e monjes della conforme a los poderes que para ello tubiere, que le deys e fagays dar quanto e con derecho devades. E los unos nin los otros.

Dada en la vylla de Madrid, a veynte e<sup>95</sup> \VIII<sup>o</sup>/ de octubre de I M DXVI años.

Çapata.- Carvajal.- Santiago.- Aguirre.- Qualla.

Juan Ramirez.

30

1516, noviembre, 7. Madrid.

*A Fray Jerónimo de Santaella para que cumpla el concierto suscrito con Fray Pedro de Almodóvar.*

AGS, RGS, XI-1516.

Doña Juana e don Carlos, etc<sup>a</sup>.

A vos Frey Geronimo de Santaella, salud e graçia.

Sepades que Frey Pedro de Almodovar, provynçial de la orden de los mynymos, nos hizo relaçion que bien sabiamos como a cabsa de las diferençias que entre vos e el avia sobre la vysytaçion de la dicha orden mandamos al doctor Lorenço Galindes de Carvajal, del nuestro Consejo, que vos oyese e diese orden entre vos e el dicho provynçial. El qual diz que de consentimiento de partes tomo e dio çierto asyento entre vos e el dicho provynçial muy justo y en serviçio de Dios Nuestro Señor. E que en efecto se asento que las cosas tocantes a la dicha vysytaçion e dependientes della estovyesen e quedasen en el punto y estado que agora estavan de aqui a quatro meses primeros syguientes, e que en ellas nin en parte dellas no se fisyese ynovaçion alguna salvo sy por el general de la dicha orden avyda ynformaçion o por letras apostolicas se enbiase a mandar otra cosa, que en tal caso aquello se hisyese e cunpliese syn embargo de apelaçion / ni de otro remedio alguno. E que pasados los dichos quatro meses vos, el dicho Frey Geronimo, pudiesedes vysitar la dicha provynçia libremente conforme a los poderes que para ello teniades. E que çiertos frayles que teniades presos que luego los soltasedes en todas las cosas que a ellos e al dicho provynçial teniades tomadas e los pusiesedes en su libertad para que libremente pudiesen yr a su provynçial. E que vos fuese restituydo un macho quel dicho provinçial diz que os tomo o hizo tomar sy estoviese bivo en su poder, e sy no que vos fuese pagado el preçio que valia al tienpo que vos lo tomo. E que una nuestra carta que se dio para que las nuestras justiçias de Malaga proçediesen contra los legos en prender a los dichos flayres quel dicho provinçial no husase della syno que la retuyese en sy, segund que mas

---

<sup>95</sup>*Tachado*: siete

largamente en el dicho asyento se contenia. E nos suplico e pidio por merçed vos mandasemos que lo guardasedes e cunpliesedes, e mandasemos al nuestro presidente de la nuestra Audiencia de Granada que vos lo hisyese guardar e cunplir, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual vysto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovymoslo por bien. Porque vos mandamos que veades lo susodicho e, syn embargo de qualquier nuestra carta que en contrario dello se aya dado, guardays e cunplays lo que asy de suso se contyene que entre vosotros e antel dicho doctor Carvajal fue asentado, / segund e por el tiempo e en la manera que dicha es. E contra el tenor e forma dello no vayades nin pasedes en manera alguna. E sy asy non lo quisieredes haser nin cunplir mandamos al nuestro presydenste e oydores de la nuestra Audiencia de Granada que ansi vos lo hagan guardar e cunplir segun de suso se contyene.

Dada en Madrid, a syete dias del mes de novyembre de mill e quinientos e diez e seys años.

Arçobispo.- Carvajal.- Santiago.- Aguirre.- Coalla.  
Yo Juan Ramires, escrivano.

31

1516, diciembre, 2. Madrid.

*Poder a las justicias para prender a Fray Angel de Valladolid y a Fray Pedro de Evia, frailes de la orden de San Francisco.*

AGS, RGS, XII-1516.

Doña Iohana y don Carlos, etc<sup>a</sup>.

A todos los que soys corregidores, asyistentes, alcaldes e alguaziles, merinos e otras qualesquier justicias de todas e qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e a qualquier de vos en vuestros lugares e jurediciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico en manera que faga fee, salud e gracia.

Sepades que Fray Angel de Valladolid e Frey Pedro de Evia, frayles de la orden de San Francisco, fueron llamados por el reverendisimo cardenal d'España como comisario apostolico e reformador universal de la dicha orden para que viniesen a su capitulo provincial que çelebrarian en Plazençia, a esta nuestra corte, sobre çiertas cosas que cumplan al servicio de Nuestro Señor e al bien e remedio de la provinçia de Santiago. Los quales dichos religiosos asy llamados vinieron a la dicha nuestra corte con otros frayles de la dicha horden a lo susodicho, e estando entendiendo en lo que convenia a la dicha provinçia antes que en ellos se diese determinacion se fueron e ausentaron. E agora por parte de los perlados de la dicha orden de San Francisco nos fue suplicado e pedido por merçed que porque al bien de la dicha provinçia de Santiago conviene que los dichos frayles sean llamados para acabar de entender en lo susodicho, vos mandasemos los prendiesedes e fisyessedes traer a la dicha nuestra corte para lo susodicho.

E porque Nuestro Señor sera muy servido que los dichos religiosos sean llamados e vengan personalmente / a la dicha nuestra corte para entender en lo susodicho, por ende nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos, los dichos juezes e justicias en los dichos vuestros lugares e jurediciones, que, luego que esta nuestra carta os fuere mostrada o con ella o con el dicho su traslado sygnado como dicho es fuerdes requeridos por parte de los dichos perlados de la dicha orden de San Francisco, prendays e fagays prender los cuerpos a los dichos Fray Angel de Valladolid e Fray Pedro de Evia donde quiera que fueren fallados, e asy presos los fagays traer a esta dicha nuestra corte a buen recabdo e los entregueys al guardian del monesterio de San Francisco de la villa de Madrid, porque asy es nuestra voluntad. E los unos nin los otros non fagades ende al, etc<sup>a</sup>.

Dada en la villa de Madrid, a dos dias del mes de diziembre de mill e quinientos e dies e seys años.

F. cardinalis.- Adrianus anbiasiator.- Jorje de Baracaldo por secretario. E en las espaldas desia licenciatus Çapata.- Dotor Carvajal.

32

1516, diciembre, 3. Madrid.

*Al Gobernador de Galicia para que amporen y defiendan al reformador del Císter en la posesión del Monasterio de San Clodio.*

AGS, RGS, XII-1516.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos el nuestro governador e alcaldes mayores del Reyno de Galizia, salud e graçia.

Sepades que el reformador de la observançia de la orden de Sant Bernaldo nos hizo relaçion por su petiçion disiendo quel obispo e abad de San Clodio, ques en ese dicho Reyno, dio el dicho monesterio de San Clodio para la observançia porque Dios Nuestro Señor fuese mejor servido, e quel enbio a tomar la posesion de la dicha casa a los abades de Sobrado e Melon. Los quales diz que la tomaron e aprehendieron paçificamente e sin contradiccion de persona alguna. E que a petiçion e consentimiento del dicho obispo e abad de San Clodio el unio en dicha casa de San Clodio a la de Melon, conforme a los poderes que para ello diz que tiene de nuestro muy Santo Padre. E que agora el dicho obispo yendo contra lo susodicho diz que renunçio la dicha abadia de San Clodio en Juan de Millara, canonigo de Orense, el qual puede aver mes e medio que lo mataron dentro del dicho monesterio de San Clodio e lo encubren que no se puede saber quien lo mato. E que sy a lo susodicho se diese lugar que seria dar atrevimiento a que se hisiesen dentro del dicho monesterio otros delitos e ynsultos de que Dios Nuestro Señor no fuese servido. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandasemos proveer e remediar en justiçia, mandandovos que viesedes la dicha posesion que asi por su mandado se avia tomado e aprehendido del dicho monesterio de San Clodio, e el consentimiento del dicho obispo e abad, e la union que despues se avia

fecho, e todos los otros abtos que çerca / dello avian pasado. E asi visto les hisiesedes tornar e restituyr la dicha su posesion e anpararle e defenderle en ella conforme a las dichas escripturas e consentimiento del dicho obispo e abad, porque desta manera la dicha casa seria reformada e el ofiçio divino se çelebraria, e de otra manera la dicha casa se perderia e se harian en ella muchos delitos e ynsultos e muertes de hombres, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que seyendovos pedido favor e ayuda del nuestro braço real por el dicho reformador e por quien su poder para ello oviere para ser restituydos e anparados e defendidos en la dicha su posesion ge la deys e fagays dar conforme a las escripturas e poderes que para ello tienen quanto e como con derecho devades. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a tres dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e dies e seys años.

El arçobispo de Granada.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Qualla.  
Secretario Vitoria (*Rubricado*).

33

1516, diciembre, 4. Madrid.

*Favor al abad de San Benito de Valladolid para la reforma de sus monasterios.*

AGS, RGS, XII-1516.

Doña Juana e don Carlos, etc<sup>a</sup>.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes y otras justiçias y juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del abad de San Benito de la noble villa de Valladolid nos fue fecha relacion por su petiçion diziendo que bien sabiamos como a suplicaçion del Rey e de la Reyna, nuestros señores y padres que santa gloria ayan, nuestro muy Santo Padre conçedio çiertas bulas para que el pudiese visitar e reformar y reduzir a regular oservançia los monesterios y casas y por algunos abades y religiosos de la dicha orden de San Benito destes nuestros reynos y señorios. Por virtud de la qual y de çiertas nuestras cartas diz que el a reformado muchos monesterios y religiosos de la dicha orden. Y que agora el entyende de yr a visitar y reformar otros monesterios de la dicha orden e a los relisyosos dellos e los poner en regular oservançia. Por ende que nos suplicava vos mandasemos que cada y quando por su parte fuesedes requeridos para que le diesedes favor y ayuda y auxilio de nuestro braço real para haser la dicha visitaçion y reformaçion, e para la conservaçion e aumentaçion de lo que a sido reformado, ge lo diesedes y fiziesedes

dar e no consintyedes que en ello le fuese puesto embargo ni ynpidimiento alguno, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones que siendovos pedido y demandado por parte del dicho abad de San Benito de Valladolid favor y ayuda y auxilio de nuestro braço real para visitar y reformar y reduzir en regular oservançia los monesterios / de la dicha orden de San Benito, asi los que estan reformados como los que estuvieren por reformar, ge lo deys e fagays dar conforme a los poderes que para ello tiene de nuestro muy Santo Padre quanto y como con derecho devays. E los unos nin los otros, etc<sup>a</sup>.

Dada en la villa de Madrid, a quatro dias de dizienbre de mill e quinientos e diez y seys años.

El arçobispo.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Quoalla.  
Escrivano, Castañeda (*Rubricado*).

34

1516, diciembre, 6. Madrid.

*Comisión a un alguacil de la corte para acompañar al reformador del Cister en la visita de San Clodio.*

AGS, RGS, XII-1516.

Doña Juana y don Carlos, su hijo.

A vos Lope de Obregon, alguasyl de nuestra corte, salud e graçia.

Sepades que por parte del reformador de los monesterios de la horden de San Bernaldo de la regular oservançia destes nuestros reynos nos fue fecha relaçion por su petyçion disiendo que bien sabiamos como por bulas de nuestro muy Santo Padre Julio <segundo>, de felice recordaçion, conçedidas a suplicaçion de la Reyna e del Rey, nuestros señores padres y ahuelos que santa gloria ayan, fueron reduzidas muchas casas de la dicha orden a la regular oservançia. E diz que agora conforme a los poderes que para ello tyenen quieren yr o enbiar a reformar e vesytar el monesterio de San Clodio de Galisya de la dicha orden, y que se temen quel abad y religiosos del dicho monesterio e otras personas ge lo ynpidiran y estorvaran, porque otra vez que el fue a vesytar e reformar el dicho monesterio diz que le mataron en el dicho monesterio el merino que llevaba consygo. Por ende que nos suplicava mandasemos que a costas de las rentas del dicho monesterio de San Clodio fuese con el un alguasyl de nuestra corte para que le diese favor e ayuda para vesytar el dicho monesterio e para prender y castygar los religiosos del, o como la nuestra merçed fuese.

Por ende que vos mandamos que luego vays con el dicho reformador al dicho monesterio de San Clodio, e syendovos <pedido> por el o por quien su / poder oviere favor e ayuda e auxilio del nuestro braço real para vesytar el dicho monesterio e para corregir e castygar e prender el abad e los religiosos del dicho monesterio,

ge lo deys e hagays dar quanto y como con derecho devays, conforme a los poderes que para ello tyene de nuestro muy Santo Padre e del abad del Çistel. Para lo qual por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anxiades y conexidades. Y es nuestra merçed que entre tanto que entendyerdes en lo susodicho podays traer vara de la nuestra justiçia syn que en ello os sea puesto embargo ni ynpedimiento alguno. E mandamos que ayades y llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos dias que en ello vos ocupardes en lo susodichos (*espacio en blanco*) maravedis, los quales vos sean dados y pagados de los bienes e rentas del dicho monesterio de San Clodio. Para los quales aver e cobrar e para haser sobrello todas las prendas, premias, presyones, ventas e remates de bienes que neçesarias sean de se haser, por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias. E sy para haser e conplir e executar lo susodicho fabor e ayuda ovierdes menester, por esta nuestra carta vos mandamos a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que / vos los den y hagan dar todo el fabor e ayuda que les pedierdes y menester ovierdes, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es y para las executar en los que rebeldes y inovedientes fueren vos damos poder conplido. E no hagades ende al.

Dada en Madrid, a VI de deziembre de I M DXVI años.

Arçobispo.- Polanco.- Aguirre.- Cabrera.- Qualla.

Escrivano, Castañeda (*Rubricado*).

35

1516, diciembre, 9. Madrid.

*Favor al abad de San Benito de Valladolid para reformar los monasterios de su orden.*

AGS, RGS, XII-1516.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos el nuestro governador e alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galizia, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier del dicho Reyno, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del abad de San Benito de la noble villa de Valladolid nos fue fecha relacion por su petiçion desyendo que bien sabiamos como a suplicaçion del Rey e de la Reyna, nuestros señores padres que santa gloria ayan, nuestro muy Santo Padre conçedio çiertas bulas para que pudiese visytar e reformar e redusyr a regular oserbançia los monesterios e casas e priorazgos, abades e religiosos de la dicha orden de San Benito destos nuestros reynos e señorios. Por

virtud de la qual e de çiertas nuestra cartas diz que el a reformado muchos monesterios e religiosos de la dicha orden. E que agora el entiende de yr a visytar a ese dicho reyno los monesterios que en el ay de la dicha orden e a los religiosos e que agora (*sic*) en regular oservançia. Por ende que nos suplicaba vos mandasemos que cada e quando por su parte vos fuesedes requeridos para que le diesedes fabor e ayuda e auxilio del nuestro braço real para haser la dicha visytaçion e reformaçion, e para la conserbaçion e aumentaçion / dellos asy reformados, ge la diesedes e fisyessedes dar, e que no consentyessedes que en ello le fuese puesto embargo ni ynpidimiento alguno, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que syendovos pedido e demandado por el dicho abad, o por quien su poder oviere, fabor e ayuda e auxilio de nuestro braço real para besytar e reformar e redusyr en regular oservançia los monesterios de la dicha orden de San Benito, ansy los questan reformados como los que estuvieren por reformar, ge lo deys e fagays dar conforme a los poderes que para ello tiene de nuestro muy Santo Padre quanto e como con derecho devays. E los unos nin los otros, etc etc<sup>a</sup>.

Dada en la villa de Madrid, a nueve de diciembre de I M DXVI años.

El arçobispo.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Coalla.

Escrivano, Castañeda (*Rubricado*).

36

1516, diciembre, 10. Madrid.

*Para que las justicias apeen las propiedades de San Pedro de Cardeña.*  
AGS, RGS, XII-1516.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes y otras justiçias e juezes qualesquier asi de la noble çibdad de Burgos como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos y señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del abad, prior, monjes y convento del monesterio de San Pedro de Cardeña nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que el dicho monesterio tiene en algunas desas dichas çibdad e villas e lugares çiertos prados y huertas y viñas y exidos y abrevaderos y otros bienes, e que porque ay nesçesidad de se apear y deslindar nos suplicaron vos mandasemos que luego apeasedes y deslindasedes los prados y viñas y huertas y exidos e abrevaderos y otros bienes quel dicho monesterio tiene syn les poner en ello embargo ni ynpidimiento alguno, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tuvimoslo por bien. Porque vos



mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones como dicho es que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, veays lo susodicho, e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, apeeyes e deslindeys los prados y huertas y viñas y exidos y molinos y riberas y sotos y casas y otros bienes que el dicho monesterio de San Pedro de Cardeña tyene e posee en los terminos desas dichas çibdades e villas e lugares, fasiendo sobre todo conplimiento de justicia a las dichas partes de manera que la ayan y alcançen e por defeto della no tengan causa ni rason de se quexar sobre ello ante nos. E los unos nin los otros, etc<sup>a</sup>.

Dada en Madrid, a diez de dizienbre de I M DXVI años.

El arçobispo.- Carvajal.- Polanco.- Aguirre.- Dotor Cabrero.- Quoalla.

Escrivano, Castañeda.

37

1516, diciembre, 11. Madrid.

*Sobre la posesión de las abadías de los monasterios reformados.*

AGS, RGS, XII-1516.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes y otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que estando como estan reformados y puestos en regular oservançia los monesterios de la orden de San Benito destos nuestros reynos por autoridad apostolica que sobre ello fue conçedyda a suplicaçion del Rey y de la Reyna, nuestros señores padres y aguelos que santa gloria ayan, agora nuevamente algunas personas an ynpetrado de nuestro muy Santo Padre algunas de las dichas casas y monesterios en gran perjuyzio de la dicha reformaçion y de los religiosos que estan en las dichas casas. E porque a nos como patrones que somos de las dichas casas y monesterios en esto pertenesçe proveer y remediar, fue acordado por los del nuestro Consejo que entre tanto que nuestro muy Santo Padre mijor ynformado de lo susodicho lo provee y remedia que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tuvimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que si alguna o algunas personas truxeren o presentaren algunas bulas o provisiones sobre qualquier de las dichas casas de la dicha orden que fasta agora estan reformadas y puestas en regular oservançia, fagays que los religiosos de las dichas casas supliquen dellas, y asimismo vosotros en nuestro nonbre supliqueys de las dichas bulas y provisiones y fagays los autos e diligencias que convengan de se fazer. Y esto fecho no consintays ni deys lugar que por virtud de las dichas bulas y executoriales de que asi huvierdes ynterpuesto la dicha suplicaçion se tome posesion alguna de la dicha abadia, ni que se hagan otros autos algunos syn que primeramente las dichas bulas y executoriales sean traydas y presentadas ante los del nuestro Consejo para que

nos las mandemos ver, e si fueren tales que se devan cunplir se cunplan e si no se suplique dellas a nuestro muy Santo Padre para que mijor ynformado de lo susodicho lo mande proveer y remediar. E no fagades ende al, etc<sup>a</sup>.

Dada en la villa de Madrid, a onçe de dizienbre de mill e quinientos e diez y seys años.

El arçobispo.- Polanco.- Aguirre.- Doctor Cabrero.- Liçençiatu Quoalla.  
Escrivano, Castañeda.

38

1516, diciembre, 11. Madrid.

*Al Gobernador de Galicia sobre la abadía del Monasterio de Montederramo.*

AGS, RGS, XII-1516.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos el nuestro governador e alcaldes mayores del Reyno de Galiçia e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno de vos<sup>96</sup> en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, e a vos (*espacio en blanco*), salud e graçia.

Sepades que por bullas de nuestro muy Santo Padre Julio segundo, de felice recordaçion, conçedidas a suplicaçion del Rey e de la Reyna, nuestros señores e padres e ahuelos que santa gloria ayan, fueron reformados los monesterios de la orden de San Bernaldo en estos nuestros reynos e señorios e redusydos a la regular oserbançia, y entrellos el monesterio de Montederramo, ques de la dicha orden. E agora nos es hecha relaçion que algunas personas por virtud de reserbas que tienen e por otros titulos e bulas an ynpetrado la abadía del dicho monesterio / de Montederramo que al presente esta vaca por fyn e muerte del abad que hera del. E porquesto es en nuestro perjuysyo por ser como es la dicha abadía de nuestro patronazgo real, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, etc.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que cada e quando que algunas personas por virtud de algunas bullas o executoriales quisyeren tomar posesyon de la dicha abadía supliqueys dellas ante nuestro muy Santo Padre, e hagays sobre ello los abtos e diligençias que fueren nesçesarios de se haser. Y esto hecho no consyntays ni deys lugar que por virtud de las dichas bulas o executoriales sean traydas e presentadas ante los del nuestro Consejo (*sic*) para que nos la mandemos ver e prober e remediar como sea justiçia. E los unos nin los otros, etc.

---

<sup>96</sup>*Tachado*: etc<sup>a</sup>. a quien

Dada en la villa de Madrid, a XI de deziembre de I M DXVI años.  
El liçençiado Çapata.- Carvajal.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Coalla.  
Escrivano, Castañeda (*Rubricado*).

39

1516, diciembre, 11. Madrid.

*Favor al reformador del Cister para la reforma de los monasterios de su orden en Asturias y León.*

AGS, RGS, XII-1516.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

Al nuestro governador e alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galizia, e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier asy del nuestro Prinçipado de Asturias de Oviedo e de la çibdad de Leon como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel deboto padre Fray Lorenço de Peñafyel, reformador de la orden de San Bernaldo, nos hiso relaçion por su petyçion desyendo quel quiere yr o enbiar a visytar los monesterios de la orden questan en esas dichas çibdades e villas e lugares, e a corregir e castigar los religiosos que estan en las dichas casas conforme a los poderes que para ello tiene. Por ende que nos suplicaba vos mandasemos que le diesedes fabor e ayuda e auxilio del nuestro braço real para ello, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar / esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que syendovos pedido por parte del dicho reformador, o de quien su poder oviere, fabor o ayuda e auxilio del nuestro braço real para vesytar los dichos monesterios e para poder corregir e castigar los religiosos dellos en tiempo y en forma devida de derecho, ge lo dedes e fagays dar conforme a los poderes que para ello tienen de nuestro mui Santo Padre e del abad del Çistel, quanto e como con fuero e con derecho devades. E los unos nin los otros, etc<sup>a</sup>.

Dada en la villa de Madrid, a XI de desiembre de I M DXVI años.

El arçobispo.- Carvajal.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Coalla.

Escrivano, Castañeda (*Rubricado*).

40

1516, diciembre, 13. Madrid.

*Posesión de las abadías y beneficios de los monasterios reformados del Cister.*

AGS, RGS, XII-1516.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc.

A todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno de vos, etc<sup>a</sup>., salud e graçia.

Sepades que por abtoridad apostolica de nuestro muy Santo Padre Julio segundo, de felice recordaçion, conçeçida a suplicaçion del Rey e de la Reyna, nuestros señores padres que santa gloria ayan, fueron reformados los monesterios de la orden de San Bernaldo destos nuestros reynos e redusydos a la regular oserbançia. E agora a nos es fecha relaçion que algunas personas por virtud de reserbas que tienen e por otros tytolos e bulas an ynpetrado o querran ynpetrar las abadias e otros benefiçios de la dicha orden. E porque esto es en nuestro perjuysyo, por ser como son las dichas abadias e benefiçios de nuestro patronadgo real, fue acordado, etc.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que cada e quando que algunas personas por virtud de algunas bulas / o executoriales quisyeren tomar posesyon de las dichas abadias e benefiçios, supliqueys dellas ante nuestro muy Santo Padre e hagays sobre ello los autos e diligençias que fueren nesçesarias de se haser. Y esto hecho no consyntays ni deys lugar que por virtud de las dichas bulas e executoriales<sup>97</sup> de que asy ovierdes ynterpuesto la dicha suplicaçion se tome posesion alguna de las dichas abadias e benefiçios, ni que se hagan otros autos algunos syn que primeramente las dichas bulas y executoriales sean traydos e presentados ante los del nuestro Consejo para que nos las mandemos ver e prober, e sy fueren tales que se devan conplir se cunpla e si no se suplique dellos a nuestro muy Santo Padre para que mejor ynformado de lo susodicho lo mande prober e remediar como sea justicia. E los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid, a XIII de desyembre de I M DXVI años.

El arçobispo.- Polanco.- Aguirre. Cabrero.- Coalla.

Escrivano, Castañeda (*Rubricado*).

41

1516, diciembre, 15. Madrid.

*Favor a Fray Juan de Argomanes, comisario para la reforma de la orden de San Francisco, para eycutar su comisiòn.*

AGS, RGS, XII-1516.

Doña Juana y don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios Reyna y Rey de Castilla, etc<sup>a</sup>.

A todos los <cor>regidores, asyentes, alcaldes, aguaziles e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de todos los nuestros reynos y señorios y a cada uno y qualesquier de vos.

---

<sup>97</sup>*Tachado*: quisyeren tomar posesyon

Sepades que por parte de Fray Juan de Argomanes, comisario del reverendísimo cardenal de España, arzobispo de Toledo, comisario apostólico para las cosas tocantes a la reforma de la orden de San Francisco, nos fue hecha relación diciendo que dicho reverendísimo cardenal le envía con su comisión plenaria para entender en la reforma y paz de la provincia de Santiago, e sobre los conventos y monasterios de la calaotra así de frailes como de monjes de la orden de San Francisco e Santa Clara, para que hagan todo lo que vieren que convenga al servicio de Dios e reforma de aquella provincia por sí o por su sustituto, fasta que por el general ministro de toda la orden en capítulo generalísimo que se ha de celebrar en Roma se provee e determine quien a de regir quien a de regir (*sic*) la dicha provincia, segund que mas largamente en la dicha comisión se contiene. E porque para poner en ejecución la dicha comisión del dicho reverendísimo cardenal diz que tiene necesidad del auxilio de nuestro brazo real, nos suplico y pidió por merced que para que el dicho su sustituto puedan usar e llevar a debido efecto la dicha comisión le mandásemos dar para ello el dicho favor y ayuda de nuestro brazo real, como la nuestra merced fuese.

Y nos acatando ser servicio de Nuestro Señor y porque la dicha provincia se reforme tuvimoslo por bien. Por ende nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que luego que con esta nuestra / carta fuerdes requeridos y siendo invocados el dicho auxilio del brazo real por parte y en tiempo y en forma devidos de los deys e fagays dar tanto quanto con derecho devays, de manera que la dicha comisión aya cumplido efecto, no enbargante otras qualesquier provisiones y comisiones que ha Fray Angelo de Valladolid y Fray Alvaro de Villazon e a otras qualesquier personas se ayan dado. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario feziere.

Dada en la villa de Madrid, a XV dias del mes de deziembre, año de Nuestro Salvador Ihesuchristo de I M DXVI años.

El cardenal.- Adrianno, anbasador.- George de Baracaldo.- Çapata.- Carvajal.

42

1516, diciembre, 17. Madrid.

*Citación para la corte al abad de San Clodio.*

AGS, RGS, XII-1516.

Doña Juana y don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos (*espacio en blanco*), abad del monasterio de San Clodio de Galizia, que de la orden de San Benito de la regular observancia, salud e gracia.

Sepades que nos somos ynformados que vos e el reformador de la dicha orden teneys ciertas diferencias sobre la dicha abadia. Y porque nos querriamos dar sobre ello algund medio para que las dichas diferencias se atajasen, por esta nuestra carta vos rogamos e encargamos que bengays ante los del nuestro Consejo

para platycar con vos sobre el dicho negoçio y tomar çerca dello el medio que mejor sea, de manera que las dichas diferençias se atajen.

Dada en la villa de Madrid, a diez e syete dias del mes de desienbre de mill e quinientos e diez e seys años.

Arçobispo de Granada.- Licenciado Polanco.- Licenciado Aguirre.- Doctor Cabrero.- Licenciado Qualla.

Escrivano, Castañeda (*Rubricado*).

43

1516, diciembre, 17. Madrid.

*Obediencia de Sancho de Castro al reformador del Císter.*

AGS, RGS, XII-1516.

Doña Juana y don Carlos, su hijo, Reyna e Rey de Castilla, etcetc<sup>a</sup>.

A vos Sancho de Castro (*espacio en blanco*).

Ya sabeys como nos mandamos que en nuestro nonbre e del nuestro patronadgo real tengays la casa e monesterio de San Clodio de Galisia, ques en el Reyno de Galizia, de la orden de San Bernaldo, e cobreys los frutos e rentas al dicho monesterio anexos e pertenesçientes fasta que por nos vos sea mandado otra cosa. Y porques bien que al reformador de la dicha orden se le preste la obediencia que como reformador tiene en la casa, por esta nuestra carta vos mandamos que entre tanto que en mi nonbre tovierdes la dicha casa fagays e cunplays todo lo que por el devoto padre Fray Lorenço de Peñafiel, reformador de la dicha orden, e por quien <su poder> oviere, os fuere dicho e mandado que fagays e cunplays, e le acudays e fagays acudir con los frutos e rentas della. E no fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a diez e syete dias del mes de desienbre de mill e quinientos e diez e seys años.

Arçobispo de Granada.- Licenciado Polanco.- Licenciado Aguirre.- Dotor Cabrera.- Licenciado Qualla.

Escrivano, Castañeda (*Rubricado*).

44

1517, enero, 14. Madrid.

*Encomienda del Monasterio de Junqueira.*

AGS, RGS, I-1517.

Doña Juana y don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos Lope de Obregon, salud e graçia.

Sepades que por bulas de nuestro muy Santo Padre Julio segundo, de felice recordaçion, conçedidas a suplicaçion del rey e de la reyna, nuestros señores padres e ahuelos que santa gloria ayan, fueron reformados los monesterios de la horden de San Bernaldo destos nuestros reynos e reduçidos a la regular

observancia, y entre ellos el monesterio de Junquera<sup>98</sup>. E porque somos ynformados que asy por muerte de Frey Alvaro de Abeledo, abad que fue del dicho monesterio, e de Juan de Millera, su anteçesor, como por otras formas algunas personas an ynpetrado o querran ynpetrar la dicha avadia e traer sobre ello algunas bulas e otras letras apostolicas. E porquesto es en nuestro perjyçio e de nuestro patronadgo real e de la dicha reformation, e contra las leyes e prematicas destos nuestros reynos que disponen para que ningund extranjero no pueda aver ni tener en estos nuestros reynos e señorios ninguna denidad ni perlaçia ni otro benefiçio alguno, e porque a nos como a reys e señores en lo tal pertenesçe probeer e remediar, fue acordado por los del nuestro Consejo que, entre tanto que nuestro muy Santo Padre mejor ynformado de lo susodicho lo mande probeer e remediar, deviamos enbiar una persona que en nuestro nonbre tenga la dicha cabsa, e nos tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta vos mandamos que vos o quien vuestro poder oviere vays al dicho monesterio de Junqueiro Espadañero e lo tomeys e lo tengays por nos e en nuestro nonbre, e fagays ynventario de las cruces e portapazes e calizes e ornamentos e de las camas de ropa, e de todos los otros bienes muebles e cosas / que en el dicho monesterio fallaredes. Y encargamos a los religiosos de la dicha casa que vos dexen entrar y estar en ella, e que obedescan e fagan e cunplan todo lo que vos de nuestra parte les dixeredes e mandares, syn que en ello vos pongan enpedimiento alguno. Ansymismo mandamos a los merinos e vasallos e foreros e renteros del dicho monesterio e a cada uno dellos que vos ovedescan e fagan e cunplan todo lo que vos de nuestra parte les mandaredes, e vos acudan e fagan acudir con todos los frutos e rentas e derechos e otras cosas al dicho monesterio anexas e pertenesçientes, syn que en ello vos sea puesto enbargo ni ynpedimiento alguno, e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder cunplido para las esecutar en los que remisos e ynovedientes fueren y en sus bienes. E otrosy vos mandamos que tomeys las quantas de todo lo que han valido e rentado las dichas rentas e fueros e derechos del dicho monesterio despues aca que por virtud de los poderes del dicho reformador se tomo la posesyon del, y como y en que cosas han gastado e destruydo. Las quales dichas quantas mandamos a los mayordomos del dicho monesterio e a las otras personas que han tenido cargo de las cojer e recaudar que vos den bien e fielmente a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes e mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E otrosy por esta nuestra carta vos damos poder cunplido para que cada e quando que vos vieredes que cunpla e fuere neçesario podays quitar e admover los merinos del dicho monesterio e otros ofiçiales del e poner e pongades otros de nuevo. E mandamos que del tiempo que en nuestro nonbre tovieredes el dicho monesterio ayays e lleveys de los

---

<sup>98</sup>*Tachado*: ques de la dicha horden



frutos e rentas del el salario que ovieredes de aver a respeto de setenta y tres mill maravedis por año. Para lo qual todo que dicho es damos poder cunplido. E sy para hazer e cunplir lo susodicho e cada una cosa e parte dello favor e ayuda ovieredes menester por esta nuestra carta mandamos al nuestro governador e alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galiçia, e a todos los corregidores, alcaldes, merinos e otras justiçias e juezes qualesquier ansy del nuestro prinçipado de Asturias de Oviedo como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno dellos, e a otras qualesquier personas que de nuestra parte lo pedieredes que se junten con vos cada e quando que por vos fueren requeridos, e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que menester ovieredes para hazer e cunplir lo en esta mi carta contenido. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera e so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a XIII<sup>o</sup> dias del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e syete años.

Çapata.- Santiago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Coalla.  
Castañeda.

45

1517, enero, 14. Madrid.

*Provisión real a todas las justicias para que favorezcan al reformador de la orden del Cister en la visita y corrección de los monasterios de dicha orden.*

AGS, RGS, I-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A los presydes e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asyentes e gobernadores, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de los nuestros <reinos y> señorios, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della <signado> de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el reformador de la orden de Sant Vernaldo nos fizo relacion por su petiçion deziendo que bien sabianmos como por bulas de nuestro muy Santo Padre conçedidas a suplicaçion de los Catolicos Rey don Fernando e Reyna doña Ysabel, nuestros señores padres e ahuelos que santa gloria ayan, fueron reformados los monesterios de la dicha orden destos nuestros reynos e reduzidos a la regular oservancia, e diz que se temen que asy por muerte de algunos avades como por otras <causas> algunas personas se avran entrado en algunos monesterios de la dicha orden e los ternan tomados e encastillados, de manera que no los podra visytar ni reformar conforme a sus poderes. Por ende que nos suplicava vos mandasemos que destos monesterios questovieren encastillados de la dicha orden le diesedes favor e ayuda para corregir e castigar los relixosos dellos, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que cada e quando vos constare que algunos monesterios de la dicha orden de Sant Vernaldo estovieren encastillados por qualesquier personas ansy eclesyasticas como seglares, vays al dicho / monesterio e mandeys de nuestra parte, e nos por esta nuestra carta mandamos, a las personas que los tuvieren encastillados que luego los desencastillen e que no los tornen mas a tomar ni encastillar, e los dexen libremente de manera quel dicho reformador pueda entrar en ellos e hazer la dicha visytaçion e reformaçion conforme a sus poderes, syn que en ello vos sea puesto embargo ni enpedimiento alguno, so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynobidientes fueren. E ansymismo vos mandamos que sy por el dicho reformador, o por quien su poder oviere, vos fuere pedido le deys e fagays dar favor e ayuda e auxilio del nuestro braço real para fazer la dicha vesytaçion e reformaçion, e para prender e castigar los religiosos dellos, ge la deys e fagays dar conforme a los poderes que para ello tienen de nuestro muy Santo Padre e del avad del Çistel, que para ello vos <damos> poder conplido. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a catorze dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e syete años.

Aguirre.- Santiago.- Polanco.- Çapata.- ta.- Qualla.

Castañeda (*Rubricado*).

46

1517, [enero], 14. Madrid.

*Provisión real a todas las justicias sobre la posesión de la abadía del Monasterio de Junqueira.*

AGS, RGS, I-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios, etc<sup>a</sup>.

A vos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros \reynos/ e señorios, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, e a vos (*espacio en blanco*), salud e graçia.

Sepades que por bulas de nuestro muy Santo Padre <Julio> segundo, de felice recordaçion, conçedidas a suplicaçion de la Reyna e del Rey, nuestros señores padres e hauelos que santa gloria ayan, fueron reformados los monesterios de la orden de San Vernaldo destos nuestros reynos e reduçidos a la regular oservançia, y entre ellos el monesterio de Junquero ques de la dicha orden. E agora a nos es

fecha relación que algunas personas por virtud de reservas que tienen e por otros títulos e bulas an ynpetrado la dicha avadía que al presente esta baca por fin e muerte de (*espacio en blanco*), avad que hera del. E porquisto es en nuestro perjuycio por ser como es la dicha avadía de nuestro patronadgo real, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que cada e quando algunas personas por virtud de algunas bulas executoriales quisieren tomar posesyon de la dicha avadía supliqueys dellas para ante nuestro muy Santo Padre, e fagays sobre ello los autos e deligençias que fueren neçesarias de se hazer. Y esto fecho no consyntays ni deys lugar que por virtud de las dichas bulas y executoriales de que ansy ovieredes ynterpuesto la dicha suplicaçion se tome posesyon alguna de la dicha avadía, ni que se fagan otros autos algunos syn que primeramente / las dichas bulas y executoriales sean traydas e presentadas ante los del nuestro Consejo para que nos las mandemos ver, e sy fueren tales que se devan cunplir se cunplan, e sy no se suplique dellas a nuestro muy Santo Padre para que mejor ynformado de lo susodicho lo mande probeer e remediar como sea justiçia. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a catorze dias del mes de (*espacio en blanco*) año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e syete años.

Arçobispo.- Santiago.- Aguirre.- Polanco.- Cabrero.- Quoalla.

47

1517, [enero]. Madrid.

*A Lope de Obregón para que obedezca al reformador del Císter.*

AGS, RGS, I-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios, etc<sup>a</sup>.

A vos Lope de Obregon, salud e graçia.

Bien sabeys como vos mandamos que en nuestro nonbre e del nuestro patronadgo real tengays la casa del monesterio de Junquera de Espadañedo de la orden de Sant Vernaldo, e cobreys los frutos e rentas al dicho monesterio anexas e pertenesçientes fasta que por nos vos sea mandado otra cosa. Y porques bien que al reformador de la dicha orden se le preste la obidiençia que como reformador tiene en esa casa, por esta nuestra <carta> vos mandamos que entre tanto que en nuestro nonbre tuvieredes la dicha casa e monesterio fagays e cunplays todo lo que por el devoto padre Fray Lorenço de Peñafiel, reformador de la dicha orden, o por quien su poder oviere, os fuere dicho e mandado que hagays e cunplays, e le acudays e fagays acudir con los frutos e rentas della. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a dias del mes (*sic*) del año del nacimiento de  
Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies e syete años.

Çapata.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Coalla.

Castañeda.

48

1517, enero, 24. Madrid.

*Reforma del Monasterio de Monsalud.*

AGS, RGS, I-1517.

Doña Juana e don Carlos, etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor <o juez> de resydençia de las çibdades  
de Cuenca e Huete e a vuestros alcaldes en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a  
quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel abad de Ovila de Monsalud, ques de la dicha horden, hizo  
çierto asyento e conçierto con el [...] de la dicha oservançia para quel dicho abad  
toviese la dicha casa e monesterio por todos los dias de su vida, syendo en ella  
relisydo de tres en tres años, e que la horden lo confirmase en su capitulo e nos lo  
aprovasemos todo, e que haziendo esto asy el renunciaria desde luego la dicha  
casa en la dicha oservançia para que despues de sus dias quedase el dicho  
monesterio unido e encorporado en la dicha congregaçion. E <en el> capitulo  
prinçipal que la dicha horden hizo se le confirmaron los dichos capitulos e todo lo  
que en ellos pedia. E que como quiera que le an requerido que cunpla lo que con  
el se asento diz que no lo a querido hazer, antes diz que yendo el y el abad de San  
Bernaldo de Toledo a visytarle se rysystyo con mano armada e no les dexo entrar  
en el dicho monesterio, e les notifyco una nuestra carta por la qual le mandamos  
que nos enbiasen la razon / que tenian para le apremiar a que renunciase la dicha  
casa en la dicha oservançia. E dyz que la razon dello es todo lo susodicho. Por  
ende que nos suplicava mandasemos proveer de manera quel dicho monesterio  
fuese unydo e encorporado en la dicha oservançia como lo estavan todas las otras  
casas destos reynos, e mandasemos al dicho abad questoviese obidiente a la dicha  
reformaçion e visytaçion del dicho reformador e de sus comisarios como lo estuvo  
con los otros abades de la dicha horden, e que hiziese e cunpliese todo lo ques  
obligado a fazer e cunplir conforme a la dicha capitulaçion, pues la dicha horden  
avia cunplido lo que hera a su cargo. E vos mandasemos que le diesedes favor e  
ayuda para hazer la dicha bisytaçion, o como la nuestra merçed fuese.

E confyando de vos, etc. Porque vos mandamos que cada y quando que por  
el reformador de la dicha horden, o por quien su poder oviere, vos fuere pedydo  
ayuda de nuestro braço real para reformar el dicho monesterio de Monsalud e al  
abad e religyosos del, le deys e fagays dar quanto y como e con derecho devays  
favor e ayuda, conforme a los poderes / que para ello tyene de nuestro muy Santo  
Padre e del abad del Çistel. Para lo qual por esta nuestra carta vos damos poder  
cunplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E

es nuestra merçed que entre tanto que entendierdes en lo susodicho podays traer e traygades nuestra vara de justiçia syn que en ello vos sea puesto enbargo ni enpedimiento alguno. E mandamos que ayades e llevedes de salario cada uno de los dichos dias çiento e çinquenta maravedis. E que lleveys con vos un escrivano publico desa dicha çibdad, el qual aya de salario cada uno de los dichos dyas quarenta maravedis y mas los derechos de los autos e escrituras que antel pasaren conforme al arañel nuevo. Los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario e del dicho escrivano mandamos que ayades e cobredes de los bienes e rentas del dicho monesterio. Para los quales aver e cobrar e para hazer sobre ello todas las prendas, premias, esecuçiones, ventas e remates de bienes / que neçesarios sean de se hazer por esta nuestra carta vos damos poder cunplido. E mandamos que entre tanto que entenyderdes en lo susodicho no lleveys salario alguno por virtud de otras nuestras cartas e comisiones que por nos vos ayan sydo o sean comitydas. E los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, etc.

Dada en Madrid, a veynte e quatro dias del mes de henero de mill e quinientos e diez e siete años.

Çapata.- Santiago.- Polanco.- Aguyrre.- Cabrero.- Coalla.

Escrivano, Castañeda (*Rubricado*).

49

1517, enero, 28. Madrid.

*Sobrecarta acerca de los beneficios que en el Reino de Galicia poseen algunos caballeros y personas legas.*

AGS, RGS, I-1517.

Doña Juana e don Carlos, su fijo, etc.

A vos el governador e alcaldes mayores del Reyno de Galisya, salud e graçia.

Sepades quel catholico Rey don Fernando, nuestro señor e padre que santa gloria aya, dio una su sobreçedula firmada de su real nonbre, su thenor de la qual es este que se sygue.

El Rey.

Governador e alcaldes mayores del Reyno de Galisya e del nuestro Consejo.

Nos avemos sabido que vosotros o algunos de vos a petiçion de algunas personas eclesyasticas e seglares aveys conoçido e conoçeys de algunos negoçios e cabsas tocantes a los beneficios que en ese dicho Reyno han poseydo e poseen algunos cavalleros e personas legas, e que poseyeron sus antecesores e personas de quien hovieron e tienen cabsa, e que por sentençia les aveys mandado e mandays quitar de las \tales/ posesyones. De los quales algunos dellos se han enbiado a quexar ante nos. E porque al tienpo que nos mandamos entender en esto al reverendo yn Christo padre obispo de Catania, solamente fue que hoviese ynformaçion de la manera que los tales cavalleros e personas poseyan los dichos bienes e nos la enbiase para que diesemos forma de segurar sus conçeñcias con acuerdo de algunos perlados de nuestros reynos e personas del nuestro Consejo, e

entre tanto le mandamos que no fisyese novedad alguna en la provision e posesyon de los tales benefiçios, e sobre ello le oviesemos escripto e agora le escrivimos.

Por ende nos vos mandamos que fasta tanto que asy mandaremos prober lo que çerca de los dichos benefiçios / en ese dicho Reyno se deva faser, a peticion de parte ni por ynbocaçion del dicho obispo de Catania ni en otra manera quiteys ni despojeys de la posesyon de los dichos benefiçios ni de alguno dellos a los dichos cavalleros e personas legas que los posen e los han poseydo ellos e sus anteqesores e personas de quien ovieron cabsa. E sy fasta aqui los aveys o an seydo quitados algunas de las semejantes posesyones de los tales benefiçios los torneys a restituyr a las personas que los trayan e poseyan para que los tengan e pongan seguro e como los tenian e poseyan antes e al tiempo, fasta que asy se provea lo que en ello se deva haser, e no fagades ende al, etc.

Fecha en Avila, a dos dias de julio de noventa e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado de sus Altesas. Fernand Alvares.

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo susodicho aya efeto, yo vos mando que veays la dicha çedula que de suso va encorporada e la guardeys e cunplays en todo e por todo segund en ella se contiene.

Fecha en Madrid, a XXIII de março de DX[V] años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Altesa. Miguel Peres de Almaçan.

E agora Alonso Peres de Lemos por sy e en nonbre de los cavalleros fijosdalgo dese dicho Reyno de Galisya nos suplico e pedio por merçed que porque mejor e mas conplidamente se guardase e conpliese mandasemos dar nuestra sobrecarta della, o como la nuestra merçed fuese.

Porque vos mandamos que veades la dicha sobreçedula que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund e como en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes en manera alguna. E de como esta nuestra carta, etc.

Dada en madrid, a XXVIIIº de henero de I M DXVII años.

Arçobispo.- Santiago.- Polanco.- Cabrero.- Coalla.

Yo Juan Ramires, etc. (*Rubricado*).

50

1517, marzo, 16. Madrid.

*Provisión de enplazamiento para la abadesa y convento de San Payo de Antealtares.*

AGS, RGS, III-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos el abadesa e monjas y convento del monesterio de San Payo de Antealtares, de la horden de San benito, de la çibdad de Santiago, salud e graçia.

Sepades que Pascoal d'Arenas, en nonbre del reformador e horden de San

Vernaldo, se presento ante nos en grado de apelacion, nulidad o agrabyo, o en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho devia, de una sentençia dada e pronunçiada por los alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galizia porque en hefecto diz que mandaron que una nuestra carta que ante ellos avya seydo presentada por vuestra parte fuese conplida y executada, e que mandaron a Vernladino Alvares, teniente de alguazil, que por mandado de los dichos alcaldes mayores tenia el monesterio de Horria, que nos lo entregase e restituyese, segund que mas largamente en la dicha sentençia se contenia. La qual dixo ser ninguna, ynjusta e muy agrabiada e de rebocar por todas las cabusas e razones que della e del proçeso della se podian e devian colegir, que avya por espresadas, e por las que protesto desir e alegar en prosecucion de la dicha causa. Por ende / que nos suplicaba e pedia por merçed mandasemos anular e rebocar la dicha sentençia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto paresçio que para lo susodicho deviades ser llamados e oydos, fue acordado que deviamos remitir e remitieron el dicho negoçio e cabsa al nuestro presydenete e oydores de la nuestra audiencia e chançilleria que resyde en la noble villa de Valladolid, para que ellos lo vean y determinen como sea de justiçia, e que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, etc<sup>a</sup>.

Porque vos mandamos que de el dia questa nuestra carta vos fuere notificada en vuestro capitulo sy podierdes ser avido, syno deziendolo o hasyendolo saber a vos, la dicha abadesa, o a dos o tres religiosas de la dicha casa o al mayordomo della para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra notiçia e dello no podades pretender ynorançia, hasta treynta dias primeros syguientes, los quales vos damos e asynamos por todos plazos e termino perenterio, acabado vengades e parescades / por vos o por vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado çerca de lo susodicho, ante los dichos nuestro presydenete e oydores a desir e alegar çerca dello todo lo que desir e alegar quisyerdes en guarda de vuestro derecho, e poner vuestras e a poner vuestras (*sic*) exeçibçiones e defensyones sy las por vos avedes, e a concluir e çerrar razones e ser presente a todos los otros autos del dicho pleito prinçipales, açesorios, anexos e conexos, dependientes, susçesybe una en pos de otra hasta la sentençia difinitiba ynclusybe e tasaçion de costas sy las oviere. Por esta nuestra vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente, con aperçibimiento que vos hazemos que sy paresçierdes los dichos nuestro presydenete e oydores vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho, en otra manera vuestra ausençia e rebeldia no enbargante aviendola por presençia oyran a la parte del dicho reformador en todo lo que desir e alegar quisyere en guarda de su derecho, e librarian e determinaran lo que hallaren por justiçia syn vos mas çitar ni llamar ni atender sobre ello. E de como esta nuestra carta vos fuere notificada mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, a qualquier escrivano publico que para esto, etc<sup>a</sup>. con enplazamiento en forma.



Dada en Madrid, a diez e seys dias del mes de março de I M DXVII años.  
Arçobispo.- Santiago.- Polanco.- Aguirre.- Doctor Cabrero.- Quoalla.  
Secretario Salmeron (*Rubricado*).

51

1517, marzo, 20. Madrid.

*Encomienda del Monasterio de San Clodio.*

AGS, RGS, III-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos Pedro Vazquez de (*espacio en blanco*), salud e graçia.

Sepades quel deboto padre reformador de la horden de San Bernaldo, de la regular oserbançia, nos hiso relaçion por su petyçion desyendo que bien sabiamos como por una nuestra carta mandamos a Sancho del Castillo que en nuestro nonbre toviese el monesterio de San Clodio, ques de la dicha orden en el Reyno de Galisya, e fesyese otras cosas en la dicha nuestra carta contenidas. E diz que al tienpo quel dicho Sancho del Castillo llevo al dicho monesterio para ello questaba encastillado de mucha gente, e que para el remedio delo la dicha orden recurrio al nuestro governador e alcaldes mayores del dicho Reyno de Galisya para que desencastillasen el dicho monesterio e se apaziguasen. Los quales dis que enbiaron sobrello al liçençiado Mesa, nuestro alcalde mayor del dicho Reyno. E dis quel dicho alcalde mayor desencastillo, en nuestro nonbre, e se entregase a vos con la jurisdicçion e señorío e con los frutos e rentas del para que vos acudiesedes con ello a quien nos vos mandasemos. En lo qual dis que sy asy pasase la dicha orden recibiria mucho agravio e daño. Por ende que nos suplicaba çerca dello le mandasemos prover, mandandovos que luego entregasedes el dicho / monesterio a (*espacio en blanco*) para que el lo tenga en nuestro nonbre, e faga e cunpla lo que por otra nuestra carta le fue mandado que fesyese, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto, etc. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, syn poner en ello escusa ni dilacion alguna e syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda jusyon, deys e entregueys el dicho monesterio de San Clodio al dicho (*espacio en blanco*) para que lo tenga en nuestro nonbre e faga e cunpla todo lo que por otra nuestra carta le esta mandado que haga. E otrosy vos mandamos que le deys quenta e razon por ynventario de todo lo que resçibistes con el dicho monesterio al tienpo que vos fue entregado, e ge lo entregueys para que el lo tenga como por nos le esta mandado y de quenta dello por el dicho ynventario a quien e como por nos le fuere mandado. E sy asy faser e conplir no lo quisyerdes o escusa o dilacion en ello pusyerdes por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros governador e alcaldes mayores del dicho Reyno de Galicia que por todo rygor de derecho vos constringa e apremie a que hagays e cunplays todo lo en esta nuestra carta contenido. E los unos ni los otros, etc.

/ Dada en la villa de Madrid, a XX dias del mes de março de I M DXVII años.

El arçobispo.- Santyago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Coalla.  
Escrivano, Castañeda (*Rubricado*).

52

1517, marzo, 30. Madrid.

*Aprobación de la capitulación suscrita entre el Reformador del Cister y el obispo Fray Rodrigo de San Ginés, abad perpetuo del monasterio de San Clodio.*

AGS, RGS, III-1517.

Doña Juana e don Carlos su hijo, etc<sup>a</sup>.

Consejo, presydenete e oydores de las [nuestras abdienciãs], alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier ansy del Reyno de Galizia como de todas las otras çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señorios, e a vos, Pedro Vazques de Puga, señor de Prado, salud e graçia.

Sepades que nuestro muy Santo Padre [Julio II], de felice recordaçion, a suplicaçion del Rey e de la Reyna, nuestros padres e ahuelos que santa gloria ayan, conçedio sus bulas para que los de la horden de San Bernaldo destes nuestros reynos fuesen reduzidos en oservançia. E diz que por virtud dellas don Rodrigo, obispo del abdienciã, abad perpetuo del dicho monesterio de San Clodio, ques de la dicha horden en el Reyno de Galizia, reduzio la dichas casa a la dicha oservançia para despues de sus dias. E agora el deboto padre reformador de la dicha horden nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que a cabsa quel dicho obispo es viejo, e porquel dicho monesterio despues de sus dias quede en la dicha oservançia, e por otras cabsas que a ello le movieron hizo çierta capitulaçion con el dicho obispo, e por anbas partes esta aprovada e consentida. Por ende que nos suplicava que porque fuese mejor guardada e conplida la mandasemos aprovar e confirmar, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien.

Su thenor de la qual dicha capitulaçion es este que se sygue.

En el monesterio de Santa Maria de Valparayso de la sagrada horden de Çistel e regular oservançia e del obispado de (*espacio en blanco*), en honse dias del mes de março del año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e syete años. En presençia de mi, el notario, e testigos ynfra escriptos paresçieron presentes el muy reverendo señor y padre don Frei Lorenço de Peñafiel, abad reformador de la dicha horden e regular oservançia, por sy e en nonbre de la dicha horden e reformaçion, e el señor Pedro Vazques de Puga, señor de Prado, en nonbre y como procurador / que se mostro ser del mui reverendo señor don Fray Rodrigo de San Gines, obispo del abdienciã e abad del monesterio de San Clodio de la dicha horden e del obispado de Orense, por virtud de una carta de poder escripta en papel e romançe, rublicada e firmada e sygnada del nonbre e

signo de Juan de Arevalo, escrivano e notario publico por las abtoridades apostolicas e real, la qual fue dada e otorgada en el dicho monesterio de San Clodio, en primero dia del mes de março del año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e syete años, cuyo thenor no va aqui escripto por su prolexidad, pero yo hago fee que queda en mi registro oreginalmente, e a cada una de las partes di un traslado sygnado de mi sygno. E dixeron e propusieron que por quanto entre el dicho señor obispo e abad de San Clodio e el dicho padre reformador avia avido e esperava aver algunos debates e diferençias sobre la union e yncorporaçion del dicho monesterio de San Clodio en la dicha regular oserbançia, por hebitar las dichas diferençias e molestias e para que la dicha union aya efeto e se faga como se deve faser, anbas las dichas partes de un acuerdo e voluntad acordaron de asentar e asentaron çiertos capitulos de concordia a anbas las dichas partes y cada una dellas convenientes, el thenor de los quales de verbo ad verbum es este que se sygue.

Primeramente quel dicho señor obispo e el dicho Pedro Vazques, en su nonbre, ratifican e an por buenas todas e qualesquier union e uniones, concordia o concordias que se ayan fecho por el en favor de la dicha nuestra congregaçion e oservançia. E allende desto quel dicho señor obispo otorge un poder suficiẽte para renunçiar la dicha casa e abadia de San Clodio en manos de nuestro muy Santo Padre para que sea unida perpetuamente a la congregaçion. El qual poder sea tal qual el diere escripto e notado al padre reformador, e quel dicho señor obispo e abad presten cabçion delante de testigos que no a dado otro poder antes deste desde la muerte de Juan de Millara aca, e haga juramento solene en forma de no revocar el tal poder que ansy diere ni dar otro poder despues del en contrario ni sobre la dicha rason.

/ Yten quel dicho señor obispo de luego la posesion del dicho monesterio de San Clodio al reverendo padre Fray Francisco de Montemayor, abad de Sobrado, comisario ques del padre reformador e en el Reyno de Galisia, para que en nonbre de la congregaçion del dicho reformador ponga un presydenete religioso de la dicha oservançia para que riga e gobierne la dicha casa en el estado espiritual. Al qual dicho presydenete el dicho señor obispo a de mandar de prover de pitança doble e darle el aposento del prior con su huerto. E quel dicho presidente tenga e pueda thener un monje de la oservançia consigo, al qual se le de el manthenimiento como a uno de los religiosos de la dicha casa. A los quales de el dicho obispo los vestuarios que ovieren menester.

Yten queste la dicha casa e monesterio de San Clodio una presona hidalgo e de meresçimiento que tenga la posesion de la dicha casa e jurediçion della e de los vasallos por la reyna e rey nuestros señores e por los de su muy alto Consejo, por ser la casa como es de patronadgo real. E que la tal persona sea puesta con voluntad del dicho señor obispo e del padre reformador. Los quales juntamente desde agora nonbran al dicho señor Pedro Bazques de Puga, señor de Prado, para que tenga la dicha casa e la merindad e jurisdiccion della en nonbre de sus altesas como dicho es. E sea obligado a acudir con la dicha casa e monesterio e posesion

della despues de los dias e falesçimiento del dicho señor obispo a la dicha congregaçion e al reformador o a quien su poder hoviere. Para lo qual de su fee e pleito omenaje al dicho señor reformador, el qual sea obligado a mandar dar al dicho señor Pedro Vazques el salario que a su paternidad paresçiere en cada un año.

Lo qual ansy conplido por el dicho señor obispo el dicho padre reformador le conçe de las cosas syguientes.

Primeramente que el dicho señor obispo goze de todos los frutos e rentas / del dicho monesterio de San Clodio por todos los dias de su vida segund e de la forma que ha gozado hasta aqui por bulla apostolica e reserva de nuestro muy Santo Padre, syn que por nos ni otro en nuestro nonbre les sea puesto ynconviniente alguno.

Yten quel dicho señor obispo tenga e pueda thener dos religiosos, monjes del dicho monesterio, que se llaman Fray Arias e Fray Pedro en su compañia para que resen con el e le aconpañen, con los cuales el dicho presyden te que en el dicho monesterio estovi ere no tenga que entender biviendo ellos onestamente. E que los dichos religiosos sean obligados de serguir la comunidad como solian.

Yten que avido respecto a la añçianidad de su señoria del señor obispo el dicho señor reformador tiene por bien de le dar para ayuda a sus gastos y costas la mitad de todos los frutos e rentas del monesterio de Santa Maria de Azeveyro, ques de la dicha nuestra horden e anexo de colegio, con tal condiçion que sea obligado a pagar al colegio la mitad del arrendamiento que thenia Fray Pedro de Roa, presyden te que fue del dicho monesterio que santa gloria aya, con todas las condiçiones que lo solia thener arrendado. Con tal condiçion que todo el ganado que ay en el dicho monesterio de Azeveyro quede libre para el dicho colegio con sus crias, e que la gobernaçion del dicho monesterio ansy en lo espirital como en lo tenporal quede a la persona quel dicho reformador alli pusiere, con tal que acuda con la meytad de la renta al dicho señor obispo.

Yten quel dicho reformador e congregaçion sean obligados a pagar al dicho señor obispo todo lo que se hallare por verdadera relacion e quitançias de la camara apostolica que se pago de la media anata por muerte de Juan de Millara. Lo qual el dicho señor obispo a de thomar e resçe bir en quenta de los quarenta e çinco ducados ques obligado a pagar al colegio de lo de Azeveyro hasta ser entregado en toda la suma que se montare en la dicha media anata.

Yten que sy Alonso de Seoave, clerigo de M., que al presente esta en Roma, oviere ynpetrado la dicha avadia con justo titulo e sacado bulas della en su favor e syn contradichion alguna ni litigio, antes / del dia de la fecha destas capitulaçiones, que mostrando las tales bullas e siendo verdaderas e no aviendo otro conpetidor alguno con quien litigar la dicha abadia, quel dicho reformador e congregaçion sen obligados a le dar de pension sobre los frutos e rentas del dicho monesterio de San Clodio, despues que la congregaçion le pusiere paçificamente e syn contradichion, çien ducados en cada un año pagados en dos pagas, resygnando el el tal derecho que toviere a la abadia en la dicha congregaçion. Para la qual pension sea obligado el dicho Alfonso de Seoane sacar las bullas a su costa, con tal condiçion que no

pueda transferir la dicha pension en otra persona, e que sy otro alguno mostrare thener algun derecho a la dicha abadía quel sea obligado a lo litigar con el, e sy alguna pension se le oviere de dar que sea de los dichos çient ducados que a el le dan, e quel monesterio nin congregaçion no sea obligado a dar otra pension a otra persona alguna de a solo el como dicho es, e que sy otro mostrare mas justo titulo que el quede syn la dicha pension. Yten que en tanto que la aya de llevar la dicha pension de los dichos çien ducados como dicho es, que sy el dicho reformador e congregaçion le dieren benefiçios curados o synples o prestamos en los obispados de Orense y de Tui que sea obligado a los thomar y desquitar todo lo que rentare de la dicha pension. E quedandole la dicha contia de los dichos çien ducados en benefiçios como dicho es el monesterio quede libre e desenbargado de pension.

Yten que el dicho padre reformador promete al dicho señor obispo de le dar quatro presentaçiones de benefiçios, los primeros que vacaren, agora sean synples o curados, grandes o pequeños, en los monesterios de Sobrado e Meyra, Melon y Montederramo. Los quales benefiçios e cada uno dellos se presentaran en la persona o personas que fueren señaladas por el dicho señor obispo. Para lo qual el dicho reformador dara sus cartas de mandamiento para los abades de los dichos monesterios para que hagan las dichas presentaciones como dicho es. E esto se entienda biviendo el obispo e non despues nin de otra manera.

Yten que para todo lo sobredicho e para cada una cosa e parte dello se guarde e cunpla como esta capitulado se otorguen los dichos capitulos / en forma por delante de un escrivano, e se juren por anbas las partes. E allende desto sean obligadas las dichas partes a dar cada una por si e tres o quatro hidalgos, personas llanas e abonadas, para conplir e guardar todo lo asentado e convenido en esta dicha capitulaçion.

Yten quel dicho señor obispo no pueda vender ni enpeñar ni trocar hacienda alguna del dicho monesterio mueble ni rayz, pues sabe que no puede haser de derecho.

E ansy fechas e conçertadas e otorgadas las dichas capitulaçiones por ante mi, el notario, e los testigos de yuso escritos, luego el dicho reverendo padre reformador por sy e en nonbre de la dicha congregaçion prometio de thener e guardar todas las dichas capitulaçiones e lo en ellas contenido, e no yr ni venir contra ello ni contra alguna cosa ni parte dello agora ni de aqui adelante en ningun tienpo que sea, por sy nin por otra persona en su nonbre, so especial obligacion de los bienes espitiruales e tenporales de la dicha congregaçion e monesterios della. Prometio de dar dos o tres personas hidalgos, llanos e abonados, en el Reyno de Galizia, para que salgan por fiadores en todo lo por el dicho reformador aqui asentado e conçertado e hordenado en esta dicha capitulaçion se guardara e conplira segund el thenor e forma susodicha. Ansy mismo el dicho señor Pedro Vazques de Puga por sy e en nonbre del dicho señor obispo, su parte, prometio e dio su fee como hidalgo de thener e guardar en todo e por todo las dichas capitulaçiones e todo lo en ellas contenido, e quel dicho señor obispo lo terna e guardara e conplira segund por el es conçertado e hordenado e capitulado, e no yra ni verna contra

ello nin contra alguna cosa nin parte dello agora nin en ningund tienpo del mundo, so espeçial obligaçion de todos sus bienes ansy muebles como rayzes avidos e por aver ganados e por ganar, e de los bienes ansy espirituales como tenporales del dicho señor obispo, su parte, e del dicho monesterio de San Clodio por virtud del dicho poder a el cometido. E prometio ansymismo en nonbre del dicho señor obispo, su parte, de dar por fiadores a quatro hidalgos personas llanas e abonadas del Reyno de Galizia para thener e guardar todo lo sobredicho. Las quales dichas fianças reçeçbira e dara en nonbre del dicho señor reformador el reverendo padre Frey Francisco de Montemayor, abad del monesterio de Sobrado, dentro de un mes despues del otorgamiento desta carta. E el dicho señor Pedro Vazques prometio de ser fiador por anbas las dichas partes. En fee e testimonio de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello anbas las dichas partes / hotorgaron dos cartas de todo lo que dicho es, anbas a dos fechas en un thenor, para cada una de las dichas partes la suya, e anbas las dichas partes lo firmaron en mi registro conforme a la ley e prematica del reyno.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados a todo lo que dicho es: Juan de Pesquera, mayordomo de Santa Maria de Valparayso, e Juan Ramires, vecino de Symancas, estante en el dicho monesterio, e Juan de Alcalá, cryado del abad de Sobrado, e Domingo Diez, vecino de Castil de Tierras, e Bertolameo, criado de Pedro Vazques.

E yo, Antonio de Valçaçar, escrivano apostolico por la abtoridad apostolica, otrosi escrivano del Rey e Reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, en uno con los dichos testigos presente fui a todo lo que dicho es, e de ruego e pedimiento de los dichos otorgadores esta escriptura escrivi segund que ante mi paso, e por ende fiz aqui este mio acostumbrado sygno ques a tal.

En testimonio de verdad. Antonio de Valçaçar.

E por esta nuestra carta confirmamos e aprovamos la dicha capitulaçion que entre las dichas partes fue fecha e de suso va yncorporada, para que sea guardada e conplida en todo e por todo segund e como en ella se contiene. E mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, e a vos, el dicho Pedro Vazques de Puga, que ansy lo guardeys e cunplays e hagays guardar e conplir segund e como en esta nuestra carta se contiene, e que contra el thenor e forma de lo en ella conthenido no vais ni paseys ni consyntais yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e syete años.

Archiepiscopus Granati.- Liçençiatu de Santiago.- Liçençiado Polanco.- Liçençiatu Aguirre.- Dotor Cabrero.

Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, etc<sup>a</sup>.



53

1517, abril, 3. Madrid.

*Obediencia al reformador del Císter del monasterio de la Franqueira.*

AGS, RGS, IV-1517.

Doña Juana y don Carlos, su hijo, etc.

A vos (*espacio en blanco*) salud e graçia.

Bien sabeys como por una nuestra carta vos mandamos que en nuestro nonbre tengays la casa y monesterio de Franqueira, de la horden de San Bernaldo, ques en ese nuestro Reyno de Galisia, e cobreys los frutos e rentas al dicho monesterio anexas e perteneçientes hasta que por nos vos sea mandado otra cosa. Y porques bien que al reformador de la dicha orden se le preste la obidiencia que como reformador tyene en esa casa, por esta nuestra carta vos mandamos que entre tanto que en nuestro nonbre tovierdes la dicha casa hagays e cunplays todo lo que por el dicho reformador de la dicha horden o por quien su poder oviere vos fuere dicho e mandado, e le acudays e fagays acudir con los frutos e rentas de la dicha casa syn le poner en ello enpedimiento alguno. E no hagades ende al.

Dada en Madrid, a tres de abril, de I M DXVII años.

Arçobispo.- Caravajal.- Santiago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.

Castañeda (*Rubricado*).

54

1517, abril, 3. Madrid.

*Encomienda del Monasterio de Junqueira durante la vida del actual abad perpetuo.*

AGS, RGS, IV-1517.

Doña Juana y don Carlos, etc<sup>a</sup>.

A vos el deboto padre reformador de la horden de San Bernaldo de la regular oservançia, e a vos Fray Alvaro de Abeledo, abad perpetuo del monesterio de Junquera, ques de la dicha orden, salud e graçia.

Bien sabeys como por bulas de nuestro mui Santo Padre Julio segundo, de feliçe recordaçion, conçedidas a suplicaçion del rey e de la reyna nuestros señores padres e ahuelos, que santa gloria ayan, fueron reformados los monesterios de la horden destos nuestros reynos a la regular oservançia, y entre ellos el dicho monesterio de Junquera. E agora a nos es fecha relaçion que por la mucha hedad e yndispusyçion de vos, el dicho abad, e por otras causas os aveys conçertado que vosotros nonbreys una persona que tenga el dicho monesterio con los vasallos e jurediçion del durante la vida de vos, el dicho abad. E que porque podria ser que en el nonbramiento oviese dilaçion e algunas personas tentaran de tomar el dicho monesterio so color de algunas bulas o por otras causas que para ello buscarian, fue acordado por los del nuestro Consejo, etc<sup>a</sup>.

Por la qual vos encargamos e mandamos que luego nonbreys una buena persona que en nuestro nonbre tenga el dicho monesterio con los vasallos e



jurediçion del durante el tienpo de vuestra vida, conforme a la dicha capitulaçion que sobrello hesystes. A la qual dicha persona que asy nonbrades por esta nuestra carta vos mandamos que hagais pleyto omenaje para que despues de los dias de vos, el dicho abad, entregara el dicho monesterio libremente, / e los vasallos del e renta del, al reformador de la dicha orden o a quien su poder oviere, como la dicha capitulaçion que entre vos fue fecha lo dispone.

Fecha en Madrid, a III de abril de I M DXVII años.

El arçobispo.- Çapata.- Santyago.- Polanco.- Cabrero.- Qualla.

Castañeda.

55

1517, abril, 4. Madrid.

*Encomienda del Monasterio de la Franqueira.*

AGS, RGS, IV-1517.

Doña Juana y don Carlos, su hijo, etc.

A vos (*espacio en blanco*) salud e graçia.

Sepades que por bulas de nuestro muy Santo Padre Julio segundo, de feliçe recordaçion, conçedida a suplicaçion del rey e de la reyna, nuestro señores padres e ahuelos que santa gloria ayan, fueron reformados los monesterios de la horden de San Bernaldo destos nuestros reynos e redusydos a regular oservançia, y entre ellos el monesterio de Franqueira, ques en el nuestro Reyno de Galisya. E porque somos ynformados que algunas personas an ynpetrado o quieren ynpetrar la abadia del dicho monesterio e traer sobrello algunas bulas e letras apostolicas, y porquesto es en perjuysyo de nuestro patronazgo real e de la dicha reformaçion, e a nos, como a reys e señores en lo tal, perteneçe prover e remediar, fue acordado por los del nuestro Consejo que entre tanto que nuestro muy Santo Padre, mejor ynformado de lo susodicho, lo manda prover e remediar deviamos de enbiar una persona que en nuestro nonbre tenga la dicha casa, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego vays al dicho monesterio de Franqueira e lo tomeys e tengays por nos y en nuestro nonbre e hagays ynventario de las cruçes e portapaçes e calizes e ornamentos e de las camas de ropa e de todos los otros bienes mobles e otras cosas que en el dicho monesterio hallardes. E encargamos a los relisyosos de la dicha casa que vos dexen estar y entrar en ella, e que vos obedezcan e fagan e cunplan todo lo que vos de nuestra parte les dixerdes e mandardes, syn que en ello vos pongan ynpedimiento alguno. E asymismo mandamos a los / merinos e vasallos e foreros e renteros del dicho monesterio e a cada uno dellos que vos obedezcan e hagan e cunplan todo lo que de nuestra parte les mandardes, e vos acudan e hagan acudir con todas las rentas e fueros e derechos e otras cosas al dicho monesterio anexas e perteneçientes, syn que en ello vos sea puesto embargo ni enpedimiento alguno, so las penas que vos de nuestra parte les posyerdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder cunplido para las executar en los que remisos e

ynobidentes fueren y en sus bienes. E otrosy vos mandamos que tomeys las quantas de todo lo que an rentado e valido las dichas rentas e fueros e derechos del dicho monesterio despues aca que por virtud de los poderes del dicho reformador se tomo la posesyon, y como y en que cosas se a gastado e destribuydo. Las quales dichas quantas mandamos a los mayordomos e renteros del dicho monesterio e de las otras personas que an tenido cargo de las coxer e recaudar que vos den bien e fielmente a los plazos e so las penas que de nuestra parte les posyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E otrosy por esta nuestra carta vos damos poder conplido para que entre tanto que vos tovierdes el dicho monesterio en nuestro nonbre, cada e quando que vos vierdes que cunple e sea neçesario, podays quitar e admover los merinos e otros ofiçiales del dicho monesterio e poner e pongays otros de nuevo en su logar para que usen y exerçan / los dichos ofiçios. Para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E sy para haser e conplir lo susodicho fabor e ayuda ovierdes menester, por esta nuestra carta mandamos al nuestro governador e alcaldes mayores del Reyno de Galicia, e a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier personas que de nuestra parte lo pedierdes, se junten con vos con sus gentes e armas e vos den e hagan dar todo el fabor e ayuda que vos pedierdes e menester ovierdes para haser e conplir lo susodicho, so las penas que vos de nuestra parte les posierdes o mandades poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E no hagades ende al.

Dada en Madrid, a quatro dias de abril de I M DXVIII años.  
Arçobispo.- Çapata.- Santyago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.  
Castañeda.

56

1517, abril, 28. Madrid.

*Al corregidor de Toledo sobre cierta religiosa profesada del monasterio de Santa Úrsula que anda fuera de la religión.*

AGS, RGS, IV-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, Reyna e Rey de Castilla, de Leon, etc.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o Jues de residencia en la noble çibdad de Toledo, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Frey Françisco de la Parra, provinçial de la orden de Santo Augustin destos nuestros reynos, nos hizo relaçion por su petiçion disyendo que puede aver año e medio poco mas o menos que se reformo la casa e monasterio de Santa Ursula de la dicha çibdad, e porque una monja del dicho monesterio, que se llama Juana de Salazar, esta en esa dicha çibdad fuera de obediencia e no

quiere venir al dicho monesterio, nos suplico vos mandasemos que cada e quando por su parte fuesedes requerido para que le diesedes favor e ayuda e auxilio de nuestro braço real para prender e traer a la dicha Juana de Salazar al dicho monesterio ge lo diesedes e fiziesedes dar syn le poner en ello embargo ni enpedimiento alguno, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que constandovos que la dicha Juana de Salazar es monja profesa de la horden e del dicho monesterio que syendovos pedido e demandado por el dicho provinçial, o por quien su poder oviere, favor e ayuda e auxilio del nuestro braço real para prender e tornar al dicho monesterio a la dicha Juana de Salazar, ge lo deys e fagays dar conforme a los poderes que para ello tiene de nuestro muy Santo Padre tanto quanto e como con derecho devays, e non fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e ocho dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies e syete años.

Archiepiscopus granatensis.- Doctor Caravajal.- Licenciatus Santiago.- Licenciatus Polanco.- Episcopus almeriensis.- Licenciatus de Coalla.

Yo Bartolome Ruis de Castañeda, escrivano de camara de la reyna e del rey, su hijo, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

57

1517, mayo, 4. Madrid.

*Al provisor del arzobispado de Santiago sobre las censuras impuestas al monasterio de la Franqueira.*

AGS, RGS, V-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos Gonçalo Maldonado, provisor en el arçobispado de Santiago, juez apostolico que os dezis de nuestro mui Santo Padre, salud e graçia.

Sepades quel abad, monjes e convento del monesterio de la Franqueira, de la horden de San Bernaldo de la regular oserbançia, ques en el nuestro Reyno de Galisia, nos hizo relaçion por su petyçion desyendo que vos a pedimiento de Alonso de Pasa proçedeys por çensuras contra ellos e aveys puesto entredicho, so color de un breve quel dicho Alonso de Pasa diz que tiene para que le den la posesyon de la abadia del dicho monesterio. E dis que como quier que apelaron de vos e allegaron çiertas razones por donde Alonso de Pisano devia ser proveydo de la dicha abadia, e dis que no les quisystes otorgar la dicha apelacion ni alçar el etrendicho ni asolverlos de las dichas çensuras que contra ellos aveys fulminado. Por ende que nos suplicava vos mandasemos que luego le otorgasedes la dicha apelacion e alçasedes el dicho entredicho e los asolviesedes de las dichas çensuras, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devyamos, etc. Porque vos mandamos que sy asy es que por parte de los dichos abad, monjes e

convento de dicho monesterio esta de vos apelado / legitimamente en tiempo y en forma devida de derecho les otorgeys la dicha su apelacion porque la puedan proseguir su justia ante quien e como devan. E sy despues de la dicha apelacion alguna cosa aveys hecho o ynovado en su perjuisyo lo repongays e torneys todo al punto e estado en questaba antes e al tiempo que de vos fue apelado. E sy por causa de lo susodicho aveys puesto el dicho entredicho vos rogamos y encargamos lo alceys e quiteys e absolvays a las personas que tengays descomulgados las censuras que contra ellos aveys fulminado. E de como esta nuestra carta, etc.

Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de abril de I M DXVII años.  
El arçobispo.- Santiago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.  
Escrivano, Castañeda (*Rubricado*).

58

1517, mayo, 6. Madrid.

*Provisión Real ordenando en cumplimiento de lo contenido en otra de los Reyes Católicos sobre los derechos que ciertas órdenes religiosas han de pagar por sus escrituras.*

AGS, RGS, V-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios, etc<sup>a</sup>.

A los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justias qualesquier de qualesquier çibdades, villas e logares destos nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta toca e atañe, salud e gracia.

Sepades que los Catolicos Reys don Fernando e doña Ysabel, nuestros señores padres que santa gloria ayan, mandaron dar e dieron una su carta, firmada de sus nonbres e sellada con su sello, librada de los del su Consejo, su thenor de la qual es este que se sygue.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e notarios de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a los nuestros contadores mayores e logarestenientes, e a los nuestros contadores mayores de cuentas e a sus logarestenientes, e a los nuestros secretarios e escrivanos de camara e escrivanos de nuestra abdiencia e de otros qualesquier / juzgados, e otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Bien sabedes como por una nuestra carta, ynserta en ella çierta ordenança por nos fecha, mandamos que todos los monesterios de observança e reformados en ella no pagasen derechos algunos de qualesquier cartas o escripturas e abtos que ante qualesquier nuestros secretarios e escrivanos pasasen. E como aviamos mandado por la dicha ordenança que lo guardasen en el nuestro registro, salvo que ge lo despachasen libremente syn les pedir nin demandar por ellas ningunos derechos. Segund que todo esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta que sobre ello mandamos dar e dimos se contyene. De la qual dicha nuestra carta los escrivanos de la dicha nuestra abdiencia se agraviaron, desyendo ser contra ellos muy ynjusta e agraviada, porque al tienpo que la dicha ordenança e despues aca e agora se han reformado en observança muchos monesterios que son muy ricos e tyenen muchas e grandes rentas asy de pan como de dineros e de leña e gallinas e otras muchas rentas, los quales traen muchos pleytos sobre vasallos e juridiciones e rentas, e de cada dia mueven, so color e diziendo que non han de pagar derechos. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello proveyemos, mandando declarar que monesterios e ordenes de nuestros reynos avian de ser esentos de pagar derechos, e de que cosas, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien. Por la qual declaramos e mandamos que todos los monesterios de la horden de San Françisco e Santo Agostin e Santo Domingo e del Carmen que estan reformados en observança, e los ospitales destos nuestros reynos, e todos los monesterios de monjas que estan reformados en observança de qualquier orden que sean, non paguen / derechos algunos de merçedes e limosnas ni privilegios ni cartas ni provisiones ni de proçesos ni de otros abtos algunos, ni vos los dichos nuestros contadores ni secretarios ni escrivanos de camara e escrivanos de nuestra abdiencia ni otros ofiçiales no les pidades ni llevedes en manera alguna. E los otros monesterios de las otras ordenes que estan reformados e se reformasen de aqui adelante no paguen derechos algunos de las cartas e provisiones e privilegios que sacaren, ni del sello ni del registro, seyendo en regular observança. Pero que todos los otros pleytos e cabsas que los dichos monesterios reformados, eçebto los suso nonbrados, e que se reformaren de aqui adelante traxeren asy en el nuestro Consejo como en la nuestra abdiencia o en otras qualesquier prtes que destas paguen e sen obligados a pagar los derechos que devieren de las escripturas e abtos que ante ellos pasaren a los ofiçiales que los ovieren de aver. E que asy se guarde de aqui adelante e se entiendan qualesquier leys e ordenaçiones destos nuestros reynos, e qualesquier nuestras cartas que sobrello disponen. Porque vos mandamos que asy lo guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo como en esta nuestra carta se contiene, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntays yr ni pasar. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Ocaña, a tres días del mes de diziembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escribir por su mandado.

E agora por parte del prior e frayles e convento del monesterio de Santo Agostin de la villa del Castillo de Garcí Muñoz nos fue fecha relación por su petyçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que ellos tratan algunos pleytos ante vos, las dichas justiçias, e que no enbargante / que no son obligados a pagar derechos algunos de los actos e otras escripturas que a su pedimiento fueron fechas e pedidos, dis que todavia les pedis e llevays derechos, de que reçiben agravio e daño, espeçialmente que el dicho monesterio es muy pobre. Por ende que me suplicava vos mandasemos que no les llevasedes ni consyntiesedes ni diesedes lugar a que les llevasen derechos algunos en los dichos pleytos que asy trayhan nin en los que de aqui adelante truxesen, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha carta de los dichos reyes, nuestros señores padres, dada, que de suso va incorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir como en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a seys dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies e siete años.

Archiepiscopus granatensis.- Licenciatus Santiago.- Licenciatus Polanco.- Doctor Cabrero.- Licenciatus de Quoalla.

Yo, Thomas del Marmol, escrivano de camara de la reyna e del rey, su hijo, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Syn derechos.

59

1517, mayo, 29. Madrid.

*Al Gobernador de Galicia sobre los monasterios anejos a San Payo de Santiago.*

AGS, RGS, V-1517.

Doña Juana e don Carlos, su fijo, etc<sup>a</sup>.

A vos el nuestro governador y alcaldes mayores del nuestro Reyno de Gallizia y a otras qualesquier justiçias del dicho Reyno, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del abadesa, monjas y convento del monesterio de San Payo que es en la çibdad de Santiago, de la orden de Sant Benito en la regular observançia, nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que bien sabiamos como por autoridad apostolica a suplicaçion del rey y de la reyna catholicos, nuestros padres y ahuelos que santa gloria ayan, el dicho monesterio fue reformado e reduzido a la regular observançia, e diz que por virtud de çiertas bullas y letras apostolicas fueron anexados al dicho monesterio otros monasterios de la dicha orden que son en el dicho reyno, para que con la renta dellos se sustentasen las religiosas del dicho monesterio de Sant Payo. E diz que despues de la dicha anexion e reformaçion el obispo de Oviedo, administrador perpetuo del ospital de Santiago, ha impetrado el monesterio de Sant Miguel de Yree y Gomez Peres de las Mariñas el monesterio de Sant Mamede de [Scania], y otras personas el de Santandres de Orrea, y otros monasterios de los que estan anexos a la dicha casa de Sant Payo, sin fazer mençion de la dicha anexion e reformaçion. E diz que se temen que traeran sobrello algunas bullas y usaran dellas, en lo qual diz que si asi pasase las religiosas de la dicha casa e monasterio resçibirian mucho agrabio y daño. E que nos suplicavan que vos mandasemos que si algunas bullas se traxiesen sobre lo susodicho no consintiesedes que se usase dellas fasta que fuesen vistas y examinadas por los del nuestro Consejo, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto al tienpo quel dicho monesterio fue reformado y reduzido en regular observançia por auctoridad apostolica los dichos monasterios fueron anexados a la dicha casa / para sustentaçion de las religiosas della, fue acordado que entre tanto que nuestro muy Sancto Padre, mejor informado de lo susodicho, lo mande probeer y remediar, deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros logares y jurisdicciones que si por parte del dicho obispo de Oviedo, administrador del dicho hospital, y de los dichos Gomez Peres y otras personas fueren traydas algunas bullas y letras apostolicas para tomar la posesion de los dichos monasterios o de alguno dellos, supliqueys dellas para ante nuestro muy Sancto Padre, e fagays sobrello los auctos y diligençias que convengan e fueren nesçesarias de se fazer. Y esto fecho no consintays ni deys logar que por virtud de las dichas letras y executoriales de que asi ovieredes interpuesto la dicha apellaçion y suplicaçion se tome posesion alguna de los dichos monasterios, ni que se fagan otros auctos algunos en perjuizio de la dicha anexion e reformaçion, sin que primeramente las dichas bullas y letras apostolicas se trayan y presenten ante los del nuestro Consejo para que nos las mandemos ver, e si fueren tales que se devan cunplir se cunplan e si no supliquen dellas para ante nuestro muy Santo Padre para que, mejor informado de lo susodicho, lo mande probeer y remediar como sea justiçia. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.



Dada en la villa de Madrid, a XXIX dias del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quinientos e diez e siete años.

El arçobispo.- Carvajal.- Santyago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Coalla.  
Secretario, Castañeda (*Rubricado*).

60

1517, septiembre, 19. Aranda de Duero.

*A todas las justicias sobre los monjes de la Cartuja de Miraflores que han abandonado la orden.*

AGS, RGS, IX-1517.

Doña Juana e don Carlos, su fijo, por la graçia de Dios reyna e rey de Castylla, etc<sup>a</sup>.

A todos los corregydores e asyistentes e alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del prior, monjes e convento del monesterio de Santa Maria de Miraflores, de la horden de la Cartuxa, nos fue fecha relacion por su petycion deziendo que algunos religiosos de la dicha horden, pospuesto el temor de Dios y la salut de sus animas, han procurado con relaciones no verdaderas algunos breves e liçençias de nuestro muy Santo Padre para dexar la dicha horden y se pasar a otras hordenes mas baxas, por andar como diz que andan vagando por el mundo, e que con ovidiençia destos otros religiosos de la dicha horden estan tentados para se salir de la religion, lo qual diz que sy no se remediase la dicha horden reçebyria mucho daño. Por ende que nos suplicava vos mandasemos que seyendovos pedido favor e ayuda por su parte para prender e corregyr / e castygar los religiosos de la dicha horden que andan vagando e fuera de hella ge lo diesedes e feziessedes dar, e non consyntyessedes ni diesedes logar que en ello les fuese puesto ynpedimiento alguno por virtud de las dichas liçençias o breves y bulas, fasta tanto que primeramente las truxesen e presentasen ante los del nuestro Consejo para que ellos las viesen y esaminasen, o como la nuestra merçed fuese,.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tuvimoslo por byen. Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que siendovos pedido por el dicho prior de Miraflores, o por quien su poder ovyere, favor e ayuda e auxilio de nuestro braço real para prender e corregyr e castygar a los monjes de la dicha horden de la Cartuxa que andan apostetando e fuera de horden, ge lo deys e fagays dar conforme a los poderes que para ello tienen de nuestro muy Santo Padre quanto e como con derecho devays. E los unos ni los otros, etc<sup>a</sup>.

Dada en la villa de Aranda de Duero, a XIX del mes de setiembre, año del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e / diez e syete años.

Archiepiscopus granatensis.- Liçençiatu de Santyago.- Liçençiatu Aguirre.-  
Episcopus Almerie.- Doctor Cabrero.- Liçençiatu de Coalla.  
Secretario, Castañeda.

61

1517, septiembre, 22. Aranda de Duero.

*Posesión del monasterio de San Clodio.*

AGS, RGS, IX-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos el nuestro governador e alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galizia, salud e graçia.

Bien sabeys como por nuestro mandado posistes en el monesterio de San Clodio, que es en ese Reyno, una persona que en nuestro nonbre lo tuviese e cobrase los frutos y rentas pertenesçientes al dicho monesterio, y no acudiesen con cosa alguna dello syn nuestra liçençia e mandado, e fiziese y cunpliese otras cosas segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contyene. E agora el abad de Monfero, en nonbre del reverendisimo cardenal de Santyquatri, nos fiso relaçion por su petiçion diziendo que nuestro muy Santo Padre proveyo de la dicha abadía e monesterio de San Clodio al dicho cardenal, e por su breve mando que los abades de los monesterios de Sobrado y Çelanova tomasen la posesion del dicho monesterio y cobrasen los frutos y rentas del. Y porque el dicho cardenal quiere la dicha abadía e monesterio para la congregaçion de la orden de san Bernaldo de la regular oservançia, de cuya orden es la dicha casa, nos suplico vos mandasemos que conforme al breve de nuestro muy Santo Padre le hiziesedes dar la posesion de la dicha abadía e monesterio, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo y el dicho breve de que de suso se haze minçion, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tuvimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos deys y entregueys la posesion de la dicha abadía e monesterio de San Clodio al dicho abad, e le fagays acudir con todos los frutos y rentas e otras cosas a la dicha abadía anexas y pertenesçientes, para que el lo tenga conforme al dicho breve de nuestro muy Santo Padre. E mandeys de nuestra parte, e nos por esta / nuestra carta mandamos, a la persona que vos en nuestro nonbre posistes en el dicho monesterio que luego lo dexe libremente al dicho abad de Sobrado o a quien su poder toviere, e le de quenta con pago de todo lo que con el resçibio, e de los frutos y rentas que la dicha avadía a rentado despues aca que la tiene, syn poner en ello escusa ni dilaçion alguna so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner, las cuales nos por la

presente les ponemos y avemos por puestas, e vos damos poder y facultad para las executar en los que remisos e ynobidientes fueren. Y los unos ni los otros, etc<sup>a</sup>.

Dada en la villa de Aranda de Duero, a XXII de setiembre de I M DXVII años.

El arçobispo.- Santyago.- Polanco.- El obispo de Almeria.- Quoalla.

Escrivano, Castañeda.

62

1517, octubre, 8. Becerril.

*Visita y corrección del obispo de Almeria a los oficiales y personas eclesiásticas de su diócesis.*

AGS, RGS, X-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justicias qualesquier ansy de la çibdad de Almeria como de todas las otras çibdades e villas e lugares del obispado de Almeria, e a vuestros alcaldes en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del reverendo yn Christo padre doctor Francisco de Sosa, obispo de Almeria, del nuestro Consejo, nos fue fecha relaçion por su petyçion disiendo quel por conplir lo ques obligado quiere vesytar por sy e por sus ofiçiales las personas eclesiastycas del dicho obispado e reformar las cosas que conçiernen a su ofiçio pastoral e a su yglesya catredal. Por ende que nos suplicava que para haser la dicha vesytaçion e correçion e castygar las personas eclesyastycas que fallares culpantes le diesedes e feziesdes dar todo el fabor e ayuda que los dichos sus provisosores e ofiçiales oviesen menester, e que non consyntyessedes nin diesedes lugar (*sic*) e feziesedes dar todo el fabor e ayuda, o como la nuestra merçed fuese.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos cada y quando que por el dicho obispo e sus provisosores e vicarios e ofiçiales por qualquier dellos fuerdes requeridos para que le deys fabor e ayuda e auxilio del nuestro braço real para haser la dicha visytaçion e corregir e castigar las personas eclesiasticas del dicho obispado e de la dicha yglesia catredal que hallaren culpados, se lo deys e fagays dar quanto e como con fuero e con derecho devays, por manera que en la dicha visytaçion e correçion de las dichas personas eclesiasticas no se les ponga embargo ni ynpidimiento alguno. E los unos nin los / otros, etc.

Dada en la villa de Vezerril, a ocho dias del mes de otubre de I M DXVII años.

El arçobispo.- Santiago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Cualla.

Escrivano, Castañeda.

63

1517, octubre, 10. Monasterio de Aguilera.

*Visita de Fray Juan de Botondo a los monasterios conventuales de la orden de San Francisco.*

AGS, RGS, X-1517.

Doña Juana y don Carlos, su hijo, etc.

A los del nuestro Consejo, presy dentes e oydores, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleries, e a todos los conçejos, asystentes, corregidores, gobernadores, alcaldes, algauçiles<sup>99</sup>, merinos, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del venerable padre Fray Juan de Botonto, de la orden de San Francisco, comisario general por el reverendo padre Fray Antonio de Marçelo, maestro general de la orden de San Françisco de los conventuales, fue presentada ante nos çierta comisyon a el dirigida para reformar e visytar todos los monesterios de la dicha orden de San Françisco de los conventuales destos nuestros reynos e señorios, e asy mismo una confirmaçion de nuestro muy Santo Padre e del ministro general de la dicha orden çerca de la dicha comisyon, segund que en ella mas largamente se contiene. E nos suplico e pedyo por merçed que porque el venia a entender en la visytaçion e reformaçion de las dichas casas e monesterio ansy de frayles como de monjas de la dicha orden de San Françisco destos nuestros reynos e señorios, mandasemos que le fuese dado todo el favor e ayuda que para ello oviese menester, porque en ello no le fuese puesto estorvo ni ynpedimiento nyguno, o como la nuestra merçed fuese.

E nos acatando que de la dicha comisyon e reformaçion de los dichos monesterios Dyos, Nuestro Señor, es muy servido, e la religion e onestidad de los dichos religiosos e religiosas de los dichos monesterios es acreçentada, e porque syenpre avemos deseado por devoçion que tenemos a la dicha orden que sus cosas sean muy favoreçidas e ayudadas y esten syenpre en el conçepto e orden que deven conforme a su regla y en todo buen enxemplo e reformaçion como a la salud de las animas de los dichos religiosos e religiosas conviene, tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurdiçiones que cada e quando que el dicho Fray Juan de Botonto fuere por esaas dichas / çibdades e villas e lugares o por alguna dellas a entender en la dicha visytaçion e reformaçion de las dichas cassas e monesterios ansy de frayles como de monjas de la dicha orden de San Françisco de los conventuales destos dichos nuestros reynos e señorios, ge lo dexeys e consyntays hazer libremente syn le poner ni consentyr que le sea puesto enbargo ni ynpedymiento alguno. E para ello le deys e hagays dar todo el favor e ayuda que vos pedyere e oviere menester, de manera que por falta de aquel no se dexede de hazer e cunplir lo contenido en la dicha su comisyon que ansy trae para la dicha visytaçion e reformaçion de los

<sup>99</sup>*Tachado*: de la nuestra casa e corte e chançilleries

dichos monesterios. E los unos ni los otros no fagades ni fagan, etc<sup>a</sup>. Enplazamiento en forma.

Dada en el monesterio de Aguilera, a diez dias del mes de octubre de mill e quinientos e diez e syete años.

Françiscus, cardinalis.

<sup>100</sup> Yo George de Varacaldo, secretario de la Reyna y del Rey, su hijo, nuestros señores,<sup>101</sup> la fize escrevir por su mandado. El governador en su nonbre.

El doctor Beltran.

64

1517, octubre, 22. Roa.

*Al provincial de San Francisco en la provincia de Toledo sobre la ocupación del monasterio de las clarisas de Daimiel.*

AGS, RGS, X-1517.

Doña Juana e don Carlos, etc.

A vos el provincial de la horden de San Françisco en la provincia de Toledo, salud e graçia.

Sepades quel bachiller Villanueva, relator del \nuestro/ Consejo, en nonbre del abadesa, monjas e convento del monesterio de Nuestra Señora de la Conçebçion de la terçera horden de San Françisco ques en la villa de Daymiel, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que podria aver çinquenta años poco mas o menos que en la dicha villa se fundo el dicho monesterio de beatas de la terçera horden de San Françisco, e diz que al tienpo que las reçebian llevavan sus dotes para alimentarse, y diz que despues heredavan a sus padres y açendientes y colaterales. Y quando vacava el abadesa, que ellas \diz que/ llaman madre, elegian entre sy las que segund sus conçiencias les paresçia mas sufiçiente para la governaçion dellas en semejantes cargo, syn que en ello toviesen que hazer los frayles de San Françisco, salvo que ellas de su voluntad diz que se dexavan visitar dellos para que las ynstruyesen en algunas obras virtuosas e santas. Y diz que asy es que teniendo ellos en su custodia un monesterio de la horden de Santa Clara, que esta en la villa de Almagro, diz que truxeron al dicho monesterio de Daymiel dos monjas del monesterio de Almagro so symulaçion que las toviesen alli por huespedas e las tratasen bien porque estavan enfermas. Y quando fueron reçebidas diz que syguiendo los frayles su mal proposyto les tomaron las llaves e lo demas de la casa y las apoderaron en ella, y les mandaron que se llamase la una / madre y la otra vicaria. Las quales diz que a fin de echar del dicho monesterio a las que en el estavan les hizieron muchos agravios, segun lo declaro por un memorial que presento, y les mandaron que se saliesen de casa, y algunas echaron por fuerça y

---

<sup>100</sup> *Tachado*: por mandado de la Reyna y del Rey su

<sup>101</sup> *Tachado*: el governador en su nonbre

otras se salieron por la mala vida y aspero tratamiento, y se estan en la dicha villa en otra casa que les señalo el concejo della entre tanto que les restituyen el dicho monesterio. Lo qual diz que a sydo y es cabsa de mucho escandalo y atrevimiento. Por ende que nos suplicava, en el dicho nonbre, çerca dello les mandasemos fazer cunplimiento de justiçia, o como la nuestra merçed fuese. Y ante todas cosas les mandasemos restituyr la posesyon de la dicha casa e fazienda, e que sean puestas en la propiedad de estar a derecho en ellas, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, vos ynformeys como y de que manera a pasado e pasa, e lo proveays e remedieys como de justiçia devays. E no fagades ende al.

Dada en la villa de Roa, a veynte y dos dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e syete años.

Archiepiscopus granatensis.- Liçençiatu de Santiago.- Liçençiatu Polanco.- Episcopus almeriensis.- Dotor Cabrero.- Liçençiatu de Qualla.- El dotor Beltran.- Castañeda.

65

1517, octubre, 24. Aguila.

*Al Gobernador de Galicia sobre el derecho de la iglesia de Tui a la villa de Porriño y coto de Canes por permuta con el Monasterio de Melón.*

AGS, RGS, X-1517.

Doña Juana e don Carlos, etc.

A vos el nuestro governador e alcaldes mayores del Reyno de Galyzya, salud e graçia.

Sepades que el reverendo yn Christo padre don Luis Marlyano, obispo de Tui, del nuestro Consejo, presento ante mi, el Rey, una petiçion, su tenor de la qual es este que se sygue.

Muy poderoso señor: besa sus reales manos y plega saber que podra aver un año y medio poco mas o menos que don Martyn de Çurbano, obispo que fue primero del dicho obispo de Tui, permuto e concanbyo con el abad, prior e conbento del monesterio de Santa Maria de Melon, de la horden de Çistel, que es en el dicho obispado de Tuy, çiertos maravedis e pan e la presentaçion que tenia en el monesterio de Santa Maria de la Franqueyra, lo qual todo le perteneçia por razon de la dicha yglesia de Tuy e su mesa obispal, por el lugar del Porryño e coto de Canes que hera del dicho monesterio de Santa Maria de Melon. La qual premutaçion paso en efecto, e por virtud della el dicho mi anteçesor tomo e aprendio la posesyon real, actual vel casy del dicho lugar del Porryño e coto de Canes, y la tubo e poseyo asta tanto que faleçio desta presente vyda. E depues de su fyn e muerte la tuvo e poseyo el cavyldo de la yglesia e los vycarios que en la dicha yglesia resydyan sede vacante, hasta tanto que el nunçio del nuestro muy Sancto Padre que resyde

en los reynos d'España enbyo por cojedor de las rentas del dicho obispado en nonbre de la camara apostolica a Pedro Fernandez de Castroverde, cardenal de Santyago, el qual puso por cojedor en el dicho lugar del Porryño a un Juan Rodrigues de Morgadanes, en nonbre de la dicha camara apostolica. El qual dicho Juan Rodrigues avya tratado çierto pleyto con el dicho abad de Melon sobre el dicho lugar del Porryño e coto de Canes ante el governador e alcaldes mayores del Reyno de Galyzya. Los quales avyan dado sentençia en el dicho pleyto contra el dicho Juan Rodrigues en fabor del dicho monesterio de Melon, la qual dicha sentençia paso en cosa juzgada. E agora el dicho abad de Melon, no hazyendo mençion al dicho governador e alcaldes mayores de la dicha premutaçion e concanbya que con el dicho mi anteçesor avya fecho, ni menos de la posesyon en que estaba la dicha mi yglesia del dicho lugar e coto, les demando la esecutoria de la dicha sentençia. E por el dicho governador e alcaldes mayores le fue dada e mandada esecutar, quitando a mi e a la dicha mi yglesia de la posesyon que ansy tenemos. Lo qual sy ansy pasase yo y la dicha mi yglesia reçebyriamos grande / dapno e agravio. Por lo qual a V.A. suplico me mande dar su carta e provysion para el dicho governador e alcaldes mayores del dicho Reyno de Galizia, e por ella les envie a mandar que por razon de la dicha sentençia dada contra el dicho Juan Rodrigues en fabor del dicho monesterio de Melon no quiten ni \admovan/ a la dicha mi yglesia ni mesa obispal, e a mi en su nonbre, de la posesyon que tenia el dicho mi anteçesor e yo tengo por razon de la dicha premutaçion, asta tanto que la dicha mi yglesia e yo en su nonbre seamos çitados e llamados, oydos e beñçidos ante el dicho governador e alcaldes o ante quien e con derecho devamos. En lo qual V.A. ara justiçia e a mi merçed.

Lo qual vysto en el nuestro Consejo e con mi el Rey consultado fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por byen. Por la qual vos mandamos que sy ansy es como en la dicha su relacion se contyene, non consyntades ni dedes lugar a que la dicha dinidad obispal ni el dicho obispo en su nonbre sean molestados ni perturbados en la posesyon del dicho lugar del Porryño que ansy dize que tyene e an tenido fasta aqui por virtud de la dicha concordia, ni que sean despojados della syn ser primeramente llamados, oydos e beñçidos por fuero e por derecho ante quien e como devan. Antes, como dicho es, fasta tanto que por sentençia difynityba pasada en cosa juzgada sea condenado, le anpareys e defendays en la dicha su posesyon, azyendole acudir con los frutos e rentas que le fueren devydos, reparando mediante justiçia qualquier turbaçion o molestaçion o cosa de fecho que asta agora le sea fecha o puesta en la dicha posesyon. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e dyez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fyzyere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrar que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quiern que nos seamos desde el dya que vo enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano



publico que para esto fuere llamado que de ende al que bos la mostrare testimonio sygnado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la vylla de Aguilar, a veynte e quatro dias del mes de octubre de mill e quinientos e diez e syete años.

Yo el Rey.

Yo, Antonio de Villegas, secretario de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Joanes L.- Petrus, episcopus paçensis.- Licençiatu don Garçia.

Villegas (*Rubricado*).

66

1517, noviembre, 6. Roa.

*Al Gobernador de Galicia acerca de la propiedad del Monasterio de San Martín sobre los prioratos de Santa María de Cambre y Santo Tomé de Monteagudo.*

AGS, RGS, XI-1517.

Doña Juana y don Carlos, su hijo, etc.

A vos el governador<sup>102</sup> e alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galizia, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguasiles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reinos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Fray Diego de Paredes, en nonbre del abad, prior, monjes y convento del monesterio de San Martin de la çibdad de Santiago, de la horden de San Benito, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que los dichos sus partes han litygado en corte de Roma sobre la posesyon e propidad de los prioradgos de Santa Maria de Canbre e Santo Tome de Monteagudo como anexos al dicho monesterio. Sobre lo qual se avia dado a los dichos sus partes executoriales con ynboçacion del abxilio del nuestro braço real, segund que en los dichos executoriales mas largamente se contiene. E que no enbargante que por / su parte avian sydo notyficados al arçobispo de Santiago como abad de la dicha yglesia e al dean y cabildo della se theme que tentaran yr contra ellos de fecho e por fuerça de manera que non podran aver efecto, de que recibia mucho agravio. Por ende que nos suplicava mandasemos ver los dichos executoriales, de los quales hizo presentacion ante nos en el nuestro Consejo, e ynpartyr el dicho nuestro abxillio para la execuçion dellos por manera que los dichos sus partes no fuesen despojados de la posesyon que tenian, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

La qual dicha petiçion e executoriales fue mandado dar traslado a la parte del dicho arçobispo y cabildo de la dicha yglesia de Santiago, lo qual les fue notyficado,

---

<sup>102</sup>*Tachado*: del nuestro Reyno de Galisia

e por no descir ni alegar cosa alguna, en el nuestro Consejo visto fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos como dicho es que seyendohos pedido por parte del dicho abad, prior, monjes y convento de Sant Martin de Santiago fabor e ayuda e abxilio del nuestro braço real en tiempo y en forma devida de derecho para execuçion de lo susodicho, ge la dedes e fagades dar quanto e como con derecho / devays. E non fagades, etc.

Dada en Roa, a seys dias de noviembre de I M DXVII años.

Arçobispus granatensis.- Santiago.- Polanco.- Aguirre.- Cabrero.- Qualla.- Veltran.

Tomas del Marmol.

67

1517, noviembre, 9. Tordesillas.

«*Sobre los bienes del cardenal de España*».

AGS, RGS, XI-1517.

Doña Juana, etc<sup>a</sup>.

A vos los reverendos yn Christo padres cardenal de Tortosa e arçobispo de Granada, e a vos el reverendo obispo de Abila e a vos M. de la Ch., camarero de mi el Rey e del nuestro Consejo, a todos juntamente o a los que de vos estuvierdes presentes en ausencia de los otros.

Sabed que abemos seydo ynformados de la yndisposiçion que nuebamente ha sovrenido al reverendisimo cardenal d'España, arçobispo de Toledo, e de la poca esperança que se debe de tener de su vida por el largo tiempo que ha estado enfermo e por la mucha flaqueza que tiene e por su gran hedad, de lo qual tenemos mucho sentimiento por lo mucho que amamos e preçiamos e estimamos su persona, asy por su religion e santa vida como por su gran prudencia e çelo e trabajo e cuydado que ha tenido en nos serbir en nuestra asuençia e en tener en paz e sosiego estos reynos. E porque si en ello no mandasemos con tiempo prover diz que se podria seguir que con su fallesçimiento alguna o algunas personas tomarian, ocuparian e hurtarian algunas escripturas, dineros, joyas, oro e plata e otras cosas asy tocantes e pertenesçientes a nos e a nuestra corona real como al dicho reverendisimo cardenal, de que a nos se podria seguir deservicio e al anima del dicho cardenal daño, por ende queriendo prover e remediar a lo susodicho, confiando de vuestras personas e conçiencias e entendiendo que asi cunple a serbyçio de Dios e nuestro, por la presente vos cometemos rogamos e encargamos e mandamos que luego como el dicho cardenal fuere fallesçido, vos o los que de vosotros estovierdes presentes, fagais secrestar e poner de manifiesto en vuestro poder o de los que de vos os fallaredes presentes todas las escripturas que fallaredes en poder del dicho cardenal e de sus secretarios, contador, mayordomo, thesorero e de otros qualesquier ofiçiales e personas de qualquier calidad e condiçion que sean las dichas, agora toquen a nuestro estado real o al dicho cardenal o a otra

qualquier persona, haziendo ynventario de todas ellas en forma devida de derecho con su dacta, dia e mes e año; e otrosy todo el dinero e joyas, perlas, piedras preçiosas, ornamentos, tapiçerías, paños e lienços, oro e seda e brocado e otras qualesquier cosas que estuvieren en casa e poder del dicho cardenal e de sus ofiçiales, declarando particularmente todo lo susodicho, e de la calidad e condiçion que es. Y porquel dicho ynventario se aga con mas autoridad, solepnidad e linpieza e caresca de todo fraude e engaño, mandamos que se aga a lo menos por ante / dos escrivanos de los del dicho nuestro Consejo e de numero de testigos suficiẽte. E mandamos por la presente a los dichos mayordomos, contador, secretarios, thesorero e otros ofiçiales del dicho cardenal a cuyo cargo sean las cosas susodichas o alguna dellas que vos den quenta çierta e verdadera de todo lo que fuere a su cargo, e vos lo den e entreguen luego a vuestra boluntad so pena de la fidelidad que nos deven e de perdimiento de todos sus vienes, en los quales por la presente condenamos e avemos por condenados al que no obedesçiere e cunpliere lo susodicho o cosa alguna dello encobriere. E a vosotros encargo e mando que de lo que vos dieren y entregaren les dedes cartas de pago e de fin e quito dello, con las quales los damos por libres e quitos de lo que asy vos dieren e entregaren. E si para hazer e cunplir lo susodicho fabor e ayuda oiverdes meneter, mandamos al capytan de nuestra guarda de gente de pie e de caballo, e a los capitanes de los quinientos ynfantes de la ynfanteria que resyden en nuestra corte, e a todos los otros capitanes y gentes de nuestras guardas, e a todos los conçejos, justiçias, regidores de todas las çibdades, villas e logares de nuestros reynos que vos le den e fagan dar, e que en ello ni en parte dello enbargo nin contrario alguno vos non pongan ni consientan poner, so las penas que de nuestra parte les pusierdes e mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas<sup>103</sup>. E los unos nin los otros non fagades ende al so las dichas penas.

Dada en Tordesillas, a IX dias del mes de noviembre de mill e quinientos e diez e syete años.

Yo el Rey.

Yo Antonio de Villegas, etc<sup>a</sup>.

Juanes de S.- Petrus episcopus.- Don Garçia, liçençiatus.

Villegas (*Rubricado*).

68

1517, noviembre, 12. Tordesillas.

*«A los alcaides de las fortalezas del arçobispado de Toledo para que hagan pleyto omenaje».*

AGS, RGS, XI-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

<sup>103</sup>*Tachado*: dada en la villa de Tordesillas, a dias del mes de noviembre de quinientos e diez e syete años.

A vos los alcaides e tenedores de las fortalezas e torre de la Santa Yglesia de Toledo e caserías de las villas e lugares que son de lo temporal o jurisdicción de la yglesia e arzobispado de Toledo, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabeys como por otras nuestras cartas vos avemos enbiado mandar que tubiesedes las dichas fortalezas por nos e en nuestro nonbre fasta en tanto que viesedes otro mandamiento nuestro en contrario, por quanto nos aviamos nonbrado e presentado a nuestro muy Santo Padre persona para arzobispo del dicho arzobispado, segund que en las dichas nuestras cartas mas largamente se contiene. Agora vos hazemos saber que nos enbiamos al licenciado Hernan Gomez de Herrera, del nuestro Consejo e alcalde de nuestra casa e corte, para que resciba de vos e de cada uno de vos juramento e pleyto omenaje que terneys por nos e en nuestro nonbre las dichas fortalezas e torres e caserías con todos los petrechos, armas e moniçiones e vastimentos e oro e plata e joyas e dineros, tapiçeria, sedas e brocados e otros qualesquier bienes pertenesçientes al dicho cardenal que en ellas oviere, fasta en tanto que Su Santidad aya probeydo del dicho arzobispado a la persona que tenemos nonbrada e veays otro nuestro mandamiento. Por ende por la presente vos mandamos que luego como por parte del dicho nuestro alcalde os fuere presentada esta nuestra carta, nos hagays el dicho pleyto omenaje por las dichas fortalezas e casas e torres e por todo lo susodicho que en ellas estubiere en la manera susodicha, segund e al uso e fuero d'España, que nos por la presente a mayor abundamiento vos açamos e quitamos qualquier pleito omenaje que por las dichas fortalezas e cosas susodichas tengays fecho a qualesquier personas, e vos damos por libres e quitos dellos a vos e a vuestros herederos e subçesores e a vuestros bienes para sienpre / jamas, faziendonos primero el dicho pleito omenaje segund dicho es, e encargandoos de las cosas questovieren en las dichas fortalezas por ynventario, el qual mandamos al dicho alcalde que faga ante escrivano en forma devida de derecho. Lo qual vos mandamos que asy hagades e cunplades so pena de caer por ello en pena de aleve y trayçion y perdimiento de todos vuestros bienes, en los quales vos condenamos e avemos por condenados lo contrario haziendo. E sy vos los dichos alcaides e tenedores o algun de vos fueredes clerigos so pena de perder las tenporalidades que aveys e teneys en nuestros reynos e de ser avidos por ajenos e estraños dellos. Dando como por la presente damos al dicho alcalde poder conplido para que vos apremie e costrynga a todo lo susodicho, e para que pueda hexecutar en los que rebeldes e ynobidientes fuerdes las sobredichas penas e otras qualesquier quel de nuestra parte os posiere. E sy para hazer e conplir lo susodicho fabor e ayuda ovierdes menester mandamos a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señorios que vos lo den e hagan dar, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan nin consientan poner so las penas que de nuestra parte les posierdes o

mandaredes poner, las quales nos por la presente asimismo les ponemos e avemos por puestas, e para las hexecutar en los que rebeldes e ynovidientes fueren vos damos como dicho es poder conplido.

Dada en la villa de Tordesillas, a doze dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo / de mill e quinientos e diez e siete años.

Yo el Rey.

Yo Antonio de Villegas, secretario de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Joanes L.- Petrus episcopus paçensis.- Liçençiatu don Garçia.  
Villagomes (*Rubricado*).

69

1517, noviembre, 24. Valladolid.

*Al obispo de Canarias para que cumpla lo asentado en el último sínodo.*  
AGS, RGS, XI-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos el reverendo yn Christo padre obispo de Canaria, del nuestro Consejo, salud e graçia.

Sepades que Fernando d'Espino, en nonbre e como procurador de la ysla de la Grand Canaria, nos hiso relaçion por su petiçion disiendo que vos fesistes e çelebrastes sínodo en la dicha ysla, en el qual diz que fue acordado e asentado que toviesedes un predicador en vuestra yglesia e un maestro de leer gramatyca, como siempre diz que lo acostunbraron vuestros anteçesores. Lo qual agora diz que no se hase ni cunple segund que en el dicho sínodo se asento, por manera que la dicha ysla esta sin predicador e syn bachiller de gramatica, de que Nuestro Señor no es servido e la dicha ysla resçibe mucho dapno, porque seyendo como diz que es poblada de muchas gentes prinçipales e tierra nueva que de nuevo son venidas en conoçimiento de nuestra santa fee catolica, no tienen quien los enseñe ni les de dotrina ni enxemplo para venir en conoçimiento de nuestra santa fee catolica. E nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre çerca dello mandasemos proveer e remediar como cosa que tocava a nuestra rela conçiençia como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos rogamos e encargamos que guardeys e fagays guardar aquello que çerca de lo susodicho se asento en el dicho sínodo, porque demas de haser lo que soys obligado nos lo resçibiremos en serviçio.

Dada / en la villa de Valladolid, a veynte e quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e dies e siete años.

Çapata.- Carvajal.- Polanco.- El obispo de Almeria.- Cabrero.- Qualla.- Beltran.- Guevara.

Secretario, Juan de Vitoria (*Rubricado*).

70

1517, noviembre, 29. Valladolid.

«Comision para el alcalde Herrera sobre las rentas del arzobispado de Toledo».

AGS, RGS, XI-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc.

A vos el licenciado Fernan Gomez de Herrera, alcalde de nuestra casa e corte, salud e graçia.

Bien sabeys como nos por otra nuestra carta vos ovimos mandado que secrestasedes e posesedes de magnifyesto por ante testigos e escrivano publico, en manos de los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas a cuyo cargo hera de aver e cobrar las rentas, frutos e derechos pertenesçientes al revendisismo cardenal de España, arzobispo que fue de Toledo, ya defunto, en cada uno dellos las dichas rentas que estan a su cargo, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en la provision que dello os mandamos dar. E agora somos ynformados que de cabsa de quedar la hazienda secrestada en poder de los arrendadores, fieles e cogedores e personas particulares se syguen muchos daños e ynconvinientes a la dicha hazienda, porque diz que los dichos arrendadores e fieles e cogedores se alçan con ellas e la malvaratan e trafigan, de manera que quando les fuese pedida e demandada no podrian acodir con ella como son obligados. E quel dicho cardenal en el partido de Toledo tenia un resçeptor a quien los dichos arrendadores e fieles e cogedores heran obligados a recudir con las rentas del dicho partido, e otro en el partido de Alcalá, e que aquellos ponian diligencia cada uno en su partido de recobrar las / dichas debdas de los dichos arrendadores e fieles e cogedores e acudir con ellos al dicho cardenal, e que heran personas rycas e abonadas e diligentes para confiarles el dicho cargo e la dicha hazienda que tenian en vida el dicho cardenal.

Por ende nos vos mandamos que, syn embargo de la dicha otra nuestra provision, mandeys a los dichos arrendadores, fieles e cogedores de nuestra parte acudan a los terminos e plazos segund que heran obligados acudir sy biviera el dicho cardenal a los dichos resçeptores que asy tenia puestos el dicho cardenal, a cada uno en su partido, en los quales dichos resçeptores vos mandamos agays el deposito e secresto de los dichos maravedis e rentas que asy cobraren de los dichos arrendadores e fieles e cogedores, segund que vos hera mandado hiziesedes en las personas de los dichos arrendadores. E de los dichos resçeptores e de cada uno dellos resçebid el juramento e pleito omenaje e fianças llanas e avonadas que ternan e guardaran el dicho dinero en fyel deposito, e no acudyran con ello a persona alguna syn nuestra licencia e especial mandado, e que en cobrarlo de los dichos arrendadores e fieles e cogedores pornan toda diligencia. Que nos por la presente damos poder e facultad a los dichos resçeptores que asy tenia puestos el dicho cardenal, a cada uno en su partido, para cobrar e recabdar los dichos dyneros e rentas de los dichos arrendadores e fieles e cogedores, los quales por razon de lo susodicho mandamos

que ayan otro tanto salario como el dicho cardenal les dava. E a los dichos arrendadores e fieles e cogedores / mandamos acudan con ellos a los dichos reębtores segund e como acudieron e heran obligados a acudir sy biviera el dicho cardenal syn embargo de la otra nuestra provysion que ęerca desto mandamos dar, e a las justięias de los dichos partidos que asy lo hagan guardar e conplir e executar en todo e por todo como en esta nuestra carta se contiene. E los unos ni los otros, etc<sup>a</sup>.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e nueve dias del mes de nobiembre de mill e quinientos e diez e syete años.

Yo el Rey.

Registrada. Antonio de Villegas.

Petrus episcopus pacensis.- Lięenęiatu don Garęia.

Villegas (*Rubricado*).

71

1517, diciembre, 4. Valladolid.

«*El reformador de la horden de San Bernaldo*».

AGS, RGS, XII-1517.

Doña Juana e con Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A todos los corregidores, gobernadores, asyistentes, alcaldes e otras justięias e juezes qualesquier ansi del nuestro Reyno de Gallizia e Prinęipado de Asturias de Oviedo como de todas las otras ęibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graęia.

Sepades quel reformador y visitador de la horden de San Bernaldo nos hizo relaęion por su petięion disiendo que los señores Rey e Reyna don Fernando e doña Ysabel y el señor Rey don Felipe, nuestros padres e ahuelos que santa gloria ayan, mandaron dar sus cartas para reformar los monesterios de la dicha horden y los reduzir a la regular oservanęia, segund mas largamente en la dichas cartas se contiene. Por virtud de las quales y de ęiertas bulas y letras apostolicas el y sus anteęesores diz que an visytado y reformado ęiertos monesterios de la dicha horden. Y porque al presente estan otros monesterios por reformar nos suplico vos mandasemos que viesedes las dichas bulas e cartas que por los dichos señores Reyes nuestros progenitores an sido dadas ęerca de la dicha reformaęion, y las guardedes y cunplades en todo e por todo segund e como en ella se contiene, e que contra el thenor e forma de lo en ellas contenido no fuesedes nin pasasedes nin consintiesedes yr ni pasar por manera alguna so las penas en ellas contenidas, o como la nuestra meręed fuese.

Lo qual visto, etc. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juredięiones que veays las dichas cartas de los señores reyes progenitores que de suso se haze minęion, e las guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir / en todo e por todo segund en ellas se contiene. E en guardandolas e cunpliendolas vos mandamos que cada e quando que por el reformador de la



dicha horden o por quien su poder oviere fueredes requeridos para que les deys favor e ayuda e auxilio del nuestro braço real para visytar e reformar los monesterios de su horden, e para corregir e castigar a los religiosos dellos, ge lo deys e fagais dar conforme a los poderes que para ello tyene de nuestro muy Santo Padre quanto e con derecho devais. E contra el thenor e forma de lo en esta carta contenido non vays nin paseys nin consyntais yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros no fagades ende al, etc.

Dada en Valladolid, a IIIIº de diziembre de I M DXVII años.

El arçobispo.- Caravajal.- Polanco.- Cabrero.- Qualla.- Guevara.

Escrivano, Castañeda.

72

1517, diciembre, 17. Valladolid.

«*Los guardianes de la custodia de Domus Dey*».

AGS, RGS, XII-1517.

Doña Juana e don Carlos, etc<sup>a</sup>.

A vos Fray Juan de Marquina, ministro provincial de la provincia de Castilla, e a vos Fray Graçia de Çumel, comisario en la custodia de Domus Dei, vuestro lugarteniente, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Christoval Romero, en nonbre de los guardianes e discretos de la dicha custodia de Domus Dey, nos hizo relaçion que vos, el dicho Fray Juan de Marquina, en el capitulo generalisimo que agora diz que se çelegro en Roma procurastes que las custodias de Domus Dey, Toledo e Murçia perdiesen e no toviesen custodios nin se llamasen custodias. Lo qual dis que antiguamente lo fueron e hubo custodios en cada una dellas que conservavan e guardavan e hazian guardar la regular observançia. Lo qual dis que procurastes con relaçion no verdadera disiendo que hera ansy la voluntad de los flayres de las dichas custodias, e ansy dis que vos fue conçedido lo que pedistes. De lo qual syntiendose por agraviados los dichos sus partes apelaron de la dicha vuestra conçesion e de la privaçion que proveystes a que no oviese custodio ni se llamase custodia la de Domus Dey que muchos tienpos dis que lo ha seydo e a tenido custodio. E dis que durante la dicha apelaçion ante vos ynterpuesta, con favor del cardenal de España, con violençia de gente armada prendistes algunos de los guardianes e otros flayres, e otros por temor fuyeron de la dicha custodia, e tovistes una congregaçion con quatro o çinco guardianes de doze que heran e quitastes los dichos guardianes que de vos legitimamente avian apelado e posyestes por guardianes a vuestra voluntad los que quisistes para conplir lo que en el dicho capitulo generalisimo contra la voluntad e consentimiento dellos e de su loable costumbre alcançastes. En lo qual todo dis que resçeberon en esta dicha custodia de Domus Dei notorio e manifiesto agravio. E nos suplico e pedio por merçe vos mandasemos que luego les otorgasedes la dicha su legitima apelaçion, e que todo lo que despues della / ynovastes lo repusiesedes en el punto y estado en que estava antes y al tienpo que la dicha

apelacion legitima vos fue ynterpuesta, bolviendo a sus casas e monesterios los dichos guardianes que ansy avyades privado fasta que se determinase lo que fuese justicia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tovymoslo por bien. Porque vos mandamos a vos y a cada uno de vos que siendo de vos legitimamente apelado çerca de lo susodicho por parte bastante y en tiempo y en forma devydos de derecho, luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, otorgueys la dicha apelacion para que la puedan seguir ante quien e donde con derecho devan. E sy despues de la dicha legitima apelacion alguna cosa aveis fecho o proçedido en el dicho negoçio lo repongays en el punto y estado en que estava antes y al tiempo que de vos fue ynterpuesta la dicha legitima apelacion. E sy sobre rason de lo susodicho algunas personas teney descomulgados o puesto entredicho vos encargamos que los absolvais e les açey el dicho entredicho. E de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cunplieredes mandamos so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e dos dias del mes de disienbre, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies e siete años.

Archiepiscopus granatensis.- Doctor Carvajal.- Don Alonso de Castilla.- Doctor Cabrero.- Liçençiatu de Qualla.- Doctor Beltran.- Doctor Guevara.

Yo Juan Ramirez, escrivano de la camara de la Reyna y del Rey, su hijo, nuestros señores, la fise escribir por su mandado.

73

1517, diciembre, 20. Valladolid.

*A todas las justicias para que favorezcan al provincial de San Francisco de la provincia de Santiago en la reforma de sus monasterios.*

AGS, RGS, XII-1517.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios, Reyna e Rey de Castilla, etc<sup>a</sup>.

A vos el nuestro governador e alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galizia, e a vos los corregidores del Prinçipado de Asturias e de la çibdad de Astorga, e a todos los otros corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Fray Sylvestre de Ayusa, maestro en Santa Theologia, e maestro provincial de la provincia de Santiago de la orden de Sant Françisco de los frayles conventuales, nos hizo relacion por su petycion disyendo que por letras apostolicas

de nuestro muy Santo Padre e mandamiento del general maestro de los conventuales le esta mandado que gobierne, rija e reforme la dicha provincia e sea en ella provincial maestro e prelado no obstante çierta lite e pleito que ha havido entre el e un Fray Pedro de Hebia, frayre de la dicha orden e provincia. En el qual pleito diz que su Santydad motu proprio puso perpetuo sylençio asy al dicho Fray Pedro de Hebia como a otras qualesquier personas, segund paresçia por las dichas letras apostolicas e mandamientos e provisyones de dicho general, de que ante los del nuestro Consejo fiso presentacion. Por ende que nos supplicava lo mandasemos ver e examinar, e para el cumplimiento e exerciçio de lo en las dichas letras apostolicas e mandamientos e provisyones contenido le mandasemos dar fabor e ayuda e auxilio del nuestro brazo real, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, e vistas las dichas letras apostolicas e mandamientos y provisyones / de que de suso se haze minçion, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que cada e quando que por el dicho Fray Sylvestre, o por quien su poder oviere, fuerdes requeridos para que les deys fabor e ayuda e auxilio del nuestro braço real para cumplimiento e execuçion de lo contenido en las dichas bulas e mandamientos y letras apostolicas e provisyones de que de suso se haze minçion, ge lo deys e fagays dar conforme a lo contenido en las dichas letras apostolicas e en los dichos mandamientos e provisyones, por manera que se cunpla e execute todo lo que por las dichas letras apostolicas e mandamientos e provisyones se manda. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de diziembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e syete años.

Doctor Caravajal.- Don Alonso de Castilla, licenciatus.- Doctor Cabrero.- Licenciatus de Qualla.- Doctor Guevara.

Yo, Bartolome Ruys de Castañeda, escrivano de camara de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

74

1517, diciembre, 20. Valladolid.

*A todas las justicias para que favorezcan al provincial de la orden de San Francisco de la provincia de Santiago en el cumplimiento de lo ordenado por bulas y comisiones.*

AGS, RGS, XII-1517.

Doña Juana y don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios, etc<sup>a</sup>.

A vos el nuestro governador e alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galisya e a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justicias e jueces qualesquier

de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Fray Sylvestre de Ayuça, maestro en santa teologia e maestro provinçial de la provinçia de Santiago de la orden de Sant Françisco de los frayles conventuales, nos hizo relaçion por su petyçion disyendo que por bullas de nuestro mui Santo Padre e mandamientos del general de toda la orden le esta mandado que gobierne e riga la dicha provinçia non obstante çierto pleyto que ay entrel e un Fray Pedro de Evia. E que asymismo el dicho general y el comisario maestro Juan de Bitonto diz que le esta mandado que gobierne e rija los monesterios de la dicha orden que son en la provinçia de Aragon e de Çerdeña, segund pareçia por las dichas bullas e mandamientos de que ante los del nuestro Consejo fiso presentaçion. Por ende que nos suplicava las mandasemos ver, e para el conplimiento / y efeto de lo en las dichas bulas e mandamientos contenido le mandasemos dar favor e ayuda e auxilio del nuestro braço real, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo y las dichas bulas e mandamientos de que de suso se fase minçion, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que cada e quando que por el dicho Frey Sylvestre o por quien su poder oviere fuerdes requerido para que le deys favor e ayuda e auxilio de nuestro braço real para cunplimiento e execuçion de lo contenido en las dichas bullas e mandamientos de que de suso se hase minçion, ge lo deys e fagays dar conforme a lo contenido en las dichas bulas e en los dichos mandamientos, por manera que se cunpla e execute todo lo que por las dichas bulas e mandamientos se manda. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte dias del mes de diciembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies e syete años.

A. archiepiscopus granatensis.- Dotor Caravajal.- Liçençiatu Polanco.- Don Alonso de Castilla.- Dotor Cabrero.- Liçençiatu de Qualla.- Dotor Guivara.

E que yo, Bartolome Rodrigues de Castañeda, escrivano de camara de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

75

1518, febrero, 9. Valladolid.

*Al cabildo de Toledo sobre la posesión del obispado de Orán.*

AGS, RGS, II-1518.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc.

A vos el dean e cabildo de la santa yglesia de Toledo, sede vacante, salud e graçia.

Sepades que (*espacio en blanco*), obispo de Oran, nos hizo relaçion que el dicho obispado le fue dado por nuestro muy Santo Padre Julio secundo, de felice

recordación, a presentación e suplicación del Católico Rey don Fernando, nuestro señor e padre e aguelo, como administrador e governador de estos \nuestros/ reynos, que santa gloria aya, como parecía por sus bulas apostolicas, por las quales costava como fue consagrado obispo de Oran. E porque el dicho obispo no quiso azer ni consentir lo que quiso el cardenal don Fray Francisco Ximenez, arçobispo desa iglesia, que santa gloria aya, que porque diz que parecía al dicho obispo que hera contra su conciencia, e queria quel dicho obispo resynase el dicho obispado en manos de nuestro muy Santo Padre, e que Su Santidad supremiese la dinidad pontyfical de Oran y recibiese una nueva abadia la qual fuese dinidad en la dicha yglesia o fuese lo espiritual en la dioçesis de Toledo, y que el dicho obispo como hera obispo consagrado de Oran le fuese dado el titulo de obispo de Tremezen y fuese abad de Horan en lo tenporal / y espiritual fuese desa dicha yglesia. Lo qual diz que el dicho obispo no quiso hazer porque le parecía que era contra su conciencia porque los de Horan, que son alliende el mar, oviesen de ser una dioçesis con ese arçobispado. E que el no quiriendo hazer esto con favor quel dicho cardenal tenia le fueron diferidos los executoriales. E nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar auxilio del nuestro braço para execuçion de los dichos executoriales e para tomar la posesion del dicho obispado, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, porque para lo susodicho, sede vacante en esa dicha yglesia, deveis ser llamado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que sy alguna razon teneys porque lo susodicho no se deva asy hazer e cunplir, del dia que esta nuestra carta vos fuere notyficada en vuestro cabildo juntos si pudieredes ser avidos, syno diziendolo o haziendolo saber al maestrescuela e a dos o tres dignidades e canonigos que resyden en la dicha yglesia para que vos lo digan e hagan saber por manera que venga a vuestra noticia e dello no podays pretender ynorancia diziendo que lo no supistes, fasta quinze dias primeros syguientes, la enbiays ante nos al nuestro Consejo para que en el se vea e se haga lo que fuere justicia. E de como esta nuestra carta vos fuere notyficada e la cunplierdes mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara<sup>104</sup> a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Valladolid, / a nueve del mes de hebrero de mill e quinientos e diez y ocho años.

Presydenete.- Polanco.- Don Alonso de Castilla.- Cabrero.- Cualla.- Beltran.- Gevara.

Yo, Iohan Ramires (*Rubricado*).

---

<sup>104</sup>*Tachado*: dada en la villa de

76

1518, febrero, 18. Valladolid.

*A los testamentarios del Cardenal Cisneros sobre la construcción de un monasterio para las monjas de Santa Clara de Alcalá de Henares.*

AGS, RGS, II-1518.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios, Reyna e Rey de Castilla, etc<sup>a</sup>.

A vos, los testamentarios del reverendisimo cardenal d'España don Fray Françisco Ximenez, que Dios aya, salud e graçia.

Sepades que las monjas del monesterio de Santa Clara de Alcala de Henares nos enbiaron haser relaçion que ellas tenian un monesterio en esa dicha villa mui conplido en que estavan mui consoladas quarenta monjas, que diz que son de la horden de Sant Françisco, y que el dicho cardenal lo tomo contra su voluntad para un colegio que en la dicha villa tiene y les prometio de les mandar haser otro mejor, y que aunque mucho porfiaron de no salir de su monesterio hasta que el otro fuese labrado, contra su voluntad les hizo pasar a unas casas en que aora diz que estan, donde no tiene yglesia ni ofeçinas ni pieça religiosa donde puedan servir a Nuestro Señor. E nos enbiaron a suplicar e pedir por merçed que pues la dicha casa era obra tan meritoria e de tanto descargo de la conçeñcia del dicho cardenal, mandasemos que se acabase de haser el dicho monesterio que asy mando haser el dicho cardenal de su hazienda, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades lo susodicho e proveays en ello por manera que el anima del dicho cardenal se descargue e las dichas religiosas no reciban agravio.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e ocho dias del mes de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos y diez y ocho años.

Archiepiscopus Granati.- Licenciatus Polanco.- Don Alonso de Castilla, licenciatus.- Doctor Cabrero.- Licenciatus de Qualla.- El doctor Beltran.

Yo, Juan Ruiz, escrivano de camara de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Syn derechos. Ramirez.

77

1518, marzo, 29. Valladolid.

*«Para que se de auxilio para reformar çiertos monesterios».*

AGS, RGS, III-1518.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los asyistentes, corregidores e gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos e otros juezes e justiçias qualesquier ansy del nuestro Reyno de Galizia e Prençipado de Asturias de Oviedo e de la çibdad de Astorga como de todas las otras çibdades de los nuestros reynos

e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurecciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que Fray Pedro de Santiago, guardian del monesterio de San Francisco de la dicha çibdad de Astorga, nos hizo relacion por su petiçion disyendo quel es juez comisario de la provinçia de Santiago de los frayres menores conbentuales, e que despues de vistos e esaminados los poderes e comisyones e la confirmaçion de nuestro muy Santo Padre que para ello le fue dado en el nuestro Consejo, e mandadas executar como en ella se contenia, yendo el a bisytar los monesterios e conventos e casas de la dicha horden, diz que estando el aposentado con diez fraires / en el arraval de la dicha çibdad de Astorga syn perjuzio de persona alguna, despues de aber presentado sus comisyones e poderes e escripturas e las nuestras cartas que para usar dellas le fueron dadas, y estando salvos e seguros, diz que por parte de Fray Pedro d'Evia e Fray Alvaro de Villazan le fueron buscar al dicho su aposento fuera de la dicha çibdad, estando todas las puertas de la dicha çibdad çerradas, con yntimaçion de le matar porque los vysitase nin reformase, los quales diz que fueron Fray Pedro de Asyo e Fray Juan de Çepeda e Fray Bartolome, su criado, e Fray Juan de Quincozes e Fray Antonio Mexia e otros, armados de dibersas armas, e que nunca por ellos los dichos frayres an sydo corregidos nin castigados ni ellos pueden prender ni reformar los dichos conventos e monesterios conforme a los poderes. E nos suplico e pidio por merçed sobrello mandasemos prober e remediar con justiçia, mandandole dar ausilio del nuestro braço real para cunplir e executar lo que ansy le esta cometido, e para prender e castigar los dichos frayres, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurecciones que syendovos pedido auxilio del nuestro braço real para prender e castigar los dichos frayres e para visitar e reformar los dichos frayres, e para visitar e reformar los dichos monesterios e casas de San Francisco, por parte bastante y en tienpo y en forma ge lo deys e fagays dar tanto e quanto con derecho debades conforme a los poderes que para ello tiene. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, etc. enplazamiento en forma, etc.

/ Dada en la villa de Valladolid, a XXIX dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e diez y ocho años.

El arçobispo de Granada.- El licenciado Santiago.- Don Alonso de Castilla.- El licenciado Aguirre.- El licenciado Qualla.- El dotor Beltran.- El dotor Guevara.

78

1518, abril, 20. Medina del Campo.

*A don Francisco Mendoza, gobernador del arzobispado de Toledo, sobre el obispado de Orán.*



AGS, RGS, IV-1518.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc.

A vos don Françisco de Mendoça, governador del arçobispado de Toledo, salud e graçia.

Sepades que don Luis, obispo de Oran, nos hizo relaçion quel dicho obispado le fue dado por nuestro muy Santo Padre Julio segundo, de felice recordaçon, a presentaçon e suplicaçon del Catolico Rey don Fernando, nuestro señor padre e abuelo, como administrador e governador destos nuestros reynos, que santa gloria aya, como paresçia por sus bullas apostolicas, por las quales costava como fue obispo consagrado de obispo de Oran. E porquel dicho obispo no quiso haser ni consentyr lo que quiso el cardenal don Fray Françisco Ximenez, arçobispo que fue dese dicho arçobispado, porque paresçia al dicho obispo que hera contra su conçeñçia, e querian quel dicho obispo resynase el dicho obispado en manos de nuestro muy Santo Padre, e que Su Santidad suprimiese la dignidad pontifical de Oran y reçiviese una nueva abadia la qual fuese dignidad en la yglesia de Toledo e fuese espiritual en la dioçesis del dicho arçobispado, e que al dicho obispo, como hera obispo consagrado de Oran le fuese dado el titulo del dicho obispado / de Tremeçen e fuese abad de Oran en lo tenporal y espiritual fuese de la dicha yglesia de Toledo. Lo qual diz que el dicho obispo no quiso haser porque le paresçia que hera contra su conçeñçia porque los de Oran, que son aliende el mar, ovisen de ser una dioçesis con ese arçobispado. E que no queriendo haser esto con el favor quel dicho cardenal tenia fueron diferidos los executoriales. E nos suplico e pidio por merçed mandasemos dar el auxilio de nuestro braço real para execuçon de los dichos executoriales e para tomar la posesyon del dicho obispado, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto, etc<sup>a</sup>., fue acordado, etc. Por la qual vos mandamos que si alguna razon teneis porque lo susodicho no se deva asy haser e cunplir, desde el dia que esta carta vos fuere notificada fasta veynte dias primeros syguientes la enbieis ante nos al nuestro Consejo para que en el se vea e se haga lo que fuere justiçia. E no fagades ende al, etc.

Dada en Medina del Campo, a veynte de abril de I M DXVIII<sup>o</sup> años.

Çapata.- Carvajal.- Polanco.- Cualla.- Beltran.- Guevara.

Juan Ramyres, escrivano.

79

1518, mayo, 21. Medina del Campo.

«*Seguro a pedimiento del provisor; vysitadores y ofiçiales del obispo de Mondoñedo*».

AGS, RGS, V-1518.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios, etc.

Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de las nuestras abdiençias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerias, e al

nuestro governador e alcaldes mayores del Reyno de Galizia, e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguasyles, merinos e otras justiçias qualesquier ansy de la çibdad de Mondoñedo como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que el provisor, vysytadores y ofiçiales del reverendo yn Christo padre obispo de Mondoñedo, del nuestro Consejo e presyde de la nuestra abdiencia que resyde en el çibdad de Granada, nos hisyeron relacion por su petycion diziendo que ellos se temen e reçelan que por odio e mal querençia y enemistad que con ellos an e tienen el arçediano de Trasancos e otras presonas, cavalleros y clerigos del dicho obispado de Mondoñedo sobre rason de la visytaçion que quieren haser del dicho obispado para corregir e castigar los exçesos de sus subditos e probeer en las cosas de su cargo, los susodichos e sus parientes e amigos e omes e criados e otras personas por su mandado los feriran o mataran o lisyaron o prenderan o les tomaran o ocuparan sus bienes contra rason e derecho, como non deven, en lo qual diz que sy ansy pasase ellos diz que reçibirian mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobrello probeyesemos de remedio con justiçia, mandando tomar al dicho probisor, visytador y ofiçiales del dicho obispo e a sus omes e criados e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, o como la nuestra merçed fuese, e nos tobimoslo por bien.

E por la presente tomamos e reçebimos al dicho provisor e visitadores y ofiçiales del dicho obispo, e a sus parientes e omes e criados e procuradores e a sus bienes, so nuestra guarda, seguro e anparao e defendimiento real<sup>105</sup>, e los aseguramos del dicho arçediano de Trasancos e de otras qualesquier personas ansy clerigos como legos, e de sus hijos e parientes e omes e criados, e de las otras personas quel dicho probisor e bisytador y ofiçiales del dicho obispo declararen por sus nonbres ante vos, las dichas nuestras justiçias, al tienpo que esta nuestra carta fuere pregonada, para que los non fieran nin maten nin lisyen nin prendan nin tomen nin ocupen / cosa alguna de lo suyo contra rason e derecho como no devan. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones como dicho es que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte della guardeys e cunplays e fagays guardar e cunplir en todo e por todo, e contra el tenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera<sup>106</sup>. E que lo fagades apregonar publicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çiudades, villas e lugares por pregonero e ante escrivano

---

<sup>105</sup>*Tachado*: o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien. E por la presente tomamos e reçebimos al dicho probisor, visytadores

<sup>106</sup>*Tachado*: so pena

publico, por manera que venga a notiçia de todos e ninguno dello no pueda pretender ynorançia. E fecho el dicho pregon sy alguna o algunas presonas fueren o pasaren contra esta dicha nuestra carta de seguro e contra cosa alguna o parte de lo en ella contenido que vos, las dichas nuestras justiçias, pasedes e proçedades contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas çibiles e criminales que fallaredes por fuere e por derecho que mereçen, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus reyes e señores naturales. E los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XXI dias del mes de mayo de mill e quinientos e diez e ocho años.

A. archiepiscopus granatensis.- Carvajal.- Santiago.- Don Alonso.- Cabrero.- Qualla.- Guevara.

Escrivano, Lope Diaz.

80

1518, julio, 6. Medina del Campo.

*Provisión real a todas las justicias para que favorezcan al visitador general de la tercera orden en la visita a ciertos monasterios.*

AGS, RGS, VII-1518.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A todos los corregidores, gobernadores, asistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier asi de las çibdades de Santiago de Galizia e Sevilla e Cordova e Vadajoz e de las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Fray Antonio de Tablada, vysytador general de la terçera regla de San Francisco destes nuetros reynos, nos fizo relaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro Consejo presento, diziendo que por çiertas sentençias y executoria les esta adjudicada a la dicha orden e al vysytador general de la terçera regla elegidO en ella la visytaçion de todos los monesterios de religiosos e religiosas de la dicha orden, e confirmado en el capitulo generalisymo que fue fecho el año pasado de mill e quinientos e diez e syete años en Roma, con aprovaçion e consentimiento del prebostede la dicha orden e confirmaçion de Su Santidad, e con consentimiento de las partes que dezian pretender derecho a la dicha visytaçion, segun que todo constava e pareçia por los ynstrumentos de escripturas publicas e bulas sobre ello conçedidas, de que ante nos en el nuestro Consejo fizo presentaçion. E que a causa de aver estado el dicho visitador ausente en corte de Roma en cosas cunplideras a la dicha orden, no avia podido entender en la dicha vysytaçion e reformaçion de los dichos monesterios e de las personas dellas, e que agora el quiere entender en lo susodicho. E porque en algunas partes donde estan los dichos monesterios, espeçialmente en el Reyno de Galizia y en la provinçia del Andaluzia, se theme que no podria exerçer libremente el dicho ofiçio por no le ovedesçer

algunas casas de la dicha orden o los religiosos o religiosas della, y ellos e sus parientes e amigos / e otras personas le pondran ynpidimento en la dicha obediencia e visytacion e reformation, espeçialmente por ser algunos dellos muy enparentados e faboreçidos. Por ende que nos suplicava, pues la dicha visytacion e reformation hera cosa de que Dios Nuestro Señor hera servido, le mandasemos dar nuestro auxilio e fabor real, segun e como por el vos fuese pedido, para todo lo que por el se quisyese fazer y executar sobre la dicha visytacion e reformation e correccion de los dichos monesterios e religiosos e religiosas dellos, e que no consyntiesemos ni diesemos lugar a que por persona alguna ansy de los religiosos e religiosas de la dicha orden e casas e monesterio dellas como otras qualesquier le fuese puesto embargo ni ynpidimento alguno en ello, o que sobre ello proveyese como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar eta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos como dicho es que sy por parte del dicho Fray Antonio de Tablada vos fuere pedido fabor e ayuda e auxilio del nuestro braço real para haser e cunplir todo lo susodicho, ge lo deys e fagays dar conforme a los poderes que para ello tiene tanto quanto con derecho devades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a seys dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e ocho años.

El arçobispo de Granada.- El doctor Carvajal.- El doctor Palaçios Ruvyos.- El liçençiado de Qualla.- El doctor Beltran.- El doctor Guevara.

E yo, Thomas del Marmol, escrivano de camara de la Reyna e del Rey, su fijo, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

81

1518, julio, 6. Medina del Campo.

«Seguro para el visytador general de la terçera regla de San Françisco». AGS, RGS, VII-1518.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo, oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, gobernadores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier de qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a

cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada en vuestros lugares e juridiçiones, salud e graçia.

Sepades que Fray Antonio de Tablada, visitador general de la terçera orden de San Françisco destos nuestros reynos, nos fizo relaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro Consejo presento, diziendo que por virtud de los poderes que tiene como visitador general el quiere visytar e reformar las casas e monesterios de religiosos e de religiosas de la dicha orden, e que se theme e reçela que los dichos religiosos e religiosas e sus parientes e amigos no le obedesçeran e le tendran odio y henemystad, e faran e mandaran faser en su persona e de los religiosos que con el anduvieren algun mal o dapno o desaguisado, de que reçibira agravyo e dapno. E nos suplico e pedio por merçed le mandasemos tomar so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por la presente tomamos e reçibimos al dicho Fray Antonyo de Tablada, e a los religiosos que con el andovieren, so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, e los aseguramos de los religiosos e religiosas de la dicha orden e de sus parientes e omes e criados, e de otras personas qualesquier que ante vos las dichas nuestras justiçias nonbrare e declare por sus nonbres al tiempo que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, para que los non fieran nin maten nin lisien nin prender nin prenden nin tomen ni ocupen / cosa alguna de lo suyo contra razon e derecho como no deban. Porque vos mandamos a todos e a cada uno e qualquier de vos questa nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido guardéis e cunplays e fagays guardar e cunplir en todo e por todo como en ella se contiene, e que lo fagays asi apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano publico, porque todos lo sepan e ninguno dellos pueda pretender ynorançia. E fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta carta de seguro o contra cosa alguna de lo en ella contenido, que vos, las dichas mis justiçias, pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores e mas graves penas çeviles e criminales que fallardes por fuero e por derecho, como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por su reyna e rey e señores naturales. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a seis dias del mes de julio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e ocho años.

El arçobispo de Granada.- El doctor Carvajal.- El doctor Palaçios Ruvyos.- El liçençiado de Qualla.- El doctro Veltran.- El doctor Guevara.

E yo, Thomas del Marmol, escrivano de camara de la Reyna e del Rey, su fijo, nuestros señores la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

82

1518, julio, 7. Medina del Campo.

*Supresión de los monasterios femeninos de San Antonio de Perales y Santiago de Montalbo.*

AGS, RGS, VII-1518.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier de qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Fray Antonio de Tablada, visitador general de la horden de San Françisco de la terçera regla destos nuestros reynos de Castilla, nos fizo relaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que nuestro muy Santo Padre a suplicaçion del duque de Alva e del dicho visytador e de la dicha orden conçedio e mando por una su bula que dos casas de la dicha orden que se dizen Sant Antonio de Perales e Santiago de Montalvo, que son en tierra de Coria, se desfiziesen e las religiosas dellas se repartiesen por los monesterios de religiosas de la dicha orden, por ser las dichas casas proves y estar en logares yermos, e dello seguian algunos malos enxemplos porque con la mucha proveza no podrian guardar la clausura y onestidad que la dicha religion manda. E que porque podia ser que en la execuçion dello oviese algunos ynconvenientes, especialmente en no las querer reçibir las abbadesas de los dichos monesterios donde fuesen repartidas por el dicho vesytador. Por ende que nos suplicaba vos mandasemos que si para ello e para reformar las dichas casas e sacallas de los dichos monesterios e para que fuesen reçibidas en los dichos monesterios e para qualquier cosa o parte dello ge lo diesedes e fiziesedes dar syn le poner en ello embargo ni ynpidimiento alguno. o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que si por parte del dicho Fray Antonio de Tablada vos fuere pedido fabor e ayuda para / hazer e conplir lo susodicho ge lo deys e fagays dar conforme a las bulas de nuestro muy Santo Padre sobre ello conçedidas. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a syete dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e ocho años.

El arzobispo de Granada.- El doctor Carvajal.- El doctor Palacios Ruvios.- El  
licenciado de Qualla.- El doctor Veltran.- El doctor Guevara.  
E yo, Thomas del Marmol, etc.

83

1518, julio, 31. Segovia.

*Al juez apostólico de Oviedo sobre el pleito entre el Provincial de San  
Francisco de la provincia de Santiago y Fray Pedro de Evia.*

AGS, RGS, VII-1518.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos, Alonso M., canonigo de la yglesia de Oviedo, juez apostolico que vos  
dezis ser, salud e gracia.

Sepades que Fray Silvestre de Ayusa, maestro en santa teologia, provincial  
de los flayres menores de la provincia de Santyago, nos hizo relacion por su peticion  
deziendo que un Flay Pedro de Hevia a andado he anda fuera de obediencia e  
relegion, e que persistiendo en ella el a proçedido contra el y esta descomulgado y  
la anatematyçado y confirmado por nuestro muy Santo Padre y abrasado el abxilio  
de nuestro braço seglar, e que nos le avemos mandado dar nuestras cartas que  
donde quiera que fuere fallado le prendan e entreguen para que lo castigue e  
redusa a la relixion. Y que agora el dicho Fray Pedro d'Evia gano un rescrito de  
nuestro muy Santo Padre deregido a vos, que haveys proçedido e proçedeys contra  
el. Y como quiera que por su parte aveys seydo recusado por sospechoso y apelado  
de vos en tienpo y en forma, todavia dis que proçedeys contra el poniendo çensuras  
y entredicho con el y con los flayres y monesterio de San Francisco de Oviedo, en  
lo qual notoriamente aveis fecho he haziades fuerza notoria. Por ende que nos  
suplicava e pedia por merçed mandasemos traer al nuestro Consejo el proçeso  
oreginal que sobre lo susodicho aveys fecho, y que asolviesedes a el e a los dichos  
sus partes y les otorgasedes la dicha apelacion para antel nuestromuy Santo Padre,  
so pena de las tenporalidades, o como / la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar  
dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vyen. Porque  
vos mandamos que si asy es que por parte del dicho Fray Sylvestre esta de vos  
apelado legitimamente por parte vastante y en tienpo y en forma devida e derecho,  
le otorgueys la dicha su ligitima apelacion para que la pueda proseguir ante quien  
e como deva, e repongays todo lo que despues della ovieredes fecho e proçedido  
he lo torneys al punto e estado en questava al tienpo que de vos fue apelado. E vos  
rogamos e encargamos alçey e quiteys el dicho yntredicho que sobre lo susodicho  
teneys puesto, e asolvays al dicho Fray Sylvestre e a los otros religiosos e personas que  
por la dicha causa estovieren descomulgadas. E no fagades ende al por alguna manera.

Dada en Segovia, a XXXI dias del mes de julio, año de I M DXVIII<sup>o</sup> años.

Arçobispo de Granada.- Dotor Carvajal.- Polanco.- Qualla.- Veltran.- Guevara.  
Secretario Salmeron.



84

1518, agosto, 4. Segovia.

*Provisión de emplazamiento a Fray Pedro de Evia, fraile de la orden de San Francisco.*

AGS, RGS, VIII-1518.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc.

A vos, Fray Pedro de Hevia, frayle de la horden de San Francisco, salud e graçia.

Bien sabeys las diferençias que ay entre vos e fray Sylvestre de Ayusa, maestre provinçial de la provinçia de Santiago de la<sup>107</sup> provinçia de Santiago (*sic*), de la horden de San Francisco, sobre la dicha dinidad de provynçial e reformaçion de la dicha horden. Lo qual visto en el nuestro Consejo porque de lo susodicho Nuestro Señor es deservido e nos queremos mandar que se de orden como entre vos y el dicho Fray Sylvestre de Ayusa çesen las dichas diferençias y esteys en toda pas e sosyego, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos rogamos e encargamos que del dia que vos fuere notyficada fasta veynte dias primeros syguientes vengays personalmente ante los del nuestro Consejo, que ellos vos oyan e se proveera e dara orden como de aqui adelante esteys en toda concordia e pas e sosyego conforme a vuestra religyon e como deveys.

Dada en Segovia, a quatro dias de agosto de I M DXVIIIº años.

Arçobispo de Granada.- Carvajal.- Santiago.- Polanco.- Cualla.- Guevara.

Diose otra tal para Fray Silvestre de Ayusa, provinçial de la orden de San Francisco.

85

1518, septiembre, 9. Segovia.

*Provisión real al Gobernador de Galicia sobre el pleito del monasterio de San Martín y el arzobispo de Santiago por el Picosacro.*

AGS, RGS, IX-1518.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc.

A vos, el nuestro governador e alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galizia, salud e graçia.

Sepades que Fray Diego de Paredes, en nonbre del abad e monjes e convento del monesterio de San Martin de la çibdad de Santiago, de la orden de San Benito, nos ovo fecho relaçion por su petiçion diziendo que pertenesçiendo el coto de Montesagro al dicho monesterio. e la jurisdicçion çevil e criminal e señorío e vasallaje del e todos los derechos e servidunbres al dicho señorío anexos e pertenesçientes. e estando alli una gran casa bien edeficada de piedra e madera e texa junto al priorazgo de San Llorente de Montesagro, que diz que diz (*sic*) que es del dicho

---

<sup>107</sup>*Tachado*: horden de San Francisco

monesterio, que tenia ally para su granja, don Alonso de Fonseca, ya defunto, arçobispo que fue del dicho arçobispado e patriarca, pudie aver treynta años poco mas o menos, sin tener liçençia ni facultad para ello, de fecho e por fuerça e contra las leys de nuestros reynos diz que deshizo y mando desfaser la dicha casa de granja, e que con la piedra e madera e teja e otros materiales della hizo faser edeficar una fortaleza en el dicho Montesagro, y que metio en ella un ermita que era del dicho monesterio, que se dezia Santiago, e la hizo haser despensa, e que la dicha fortaleza es roquera e fuerte e della se podria robar la dicha çibdad de Santiago e sus comarcas, e que se avia fecho della muchos robos e fuerças e ynjurias en tienpos pasados. Y que a esta causa se avia despoblado el dicho coto e Montesagro y estava perdido, porque los alcaldes de la dicha fortaleza les fazian mala vezindad. Y quel arçobispo que agora es persiguiendo / lo susodicho diz que tiene ocupada la dicha fortaleza e puesto allende (*sic*) en ella, e que la edefica e fortaleçe de nuevo. Y quel dicho edefiçio e obra nos denunciava e denunçio en la mejor via e forma que podia, soplicava e pedia por merçed mandasemos derribar la dicha fortaleza como cosa fecha contra las leyes de nuestros reynos e en suelo e termino y juridiçion agena, e pagar a los dichos sus partes el daño que avian reçebido en les desfaser la dicha casa de granja, que estimavan en dozientos ducados de oro, o quel dicho arçobispo tornase a faser la dicha hermita de Santiago e casa de granja segun e como estava al tienpo que avian sido tomadas e derribadas e usurpadas por el dicho arçobispo dentro de un breve termino que le mandasemos dar, o como la nuestra merçed fuese.

De lo qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado, e se dio a la parte del dicho arçobispo de Santiago que en nuestra corte se hallo. E por otra petiçion que se presento dixo e replico lo contrario por muchas razones e causas que en ella dixo e alego. Y todo visto por los del nuestro Consejo e consultado con el catolico Rey don Fernando, nuestro señor padre e abuelo que santa gloria aya, por una nuestra carta mandamos a los nuestros governador e alcaldes mayores que a la sazón eran dese dicho Reyno que, llamadas e oydas las partes, oviesen ynformaçion como e de que manera todo lo susodicho avia pasado e pasava, e quanto tienpo avia que la dicha fortaleza de Monesagro se avia fecho, e quien la via mandado faser, e que liçençia e facultad avie tenido para ello, e por que causa e rason se avia fecho, e que nesçesidad avia que la dicha fortaleza estuviese fecha, e que utilidad se seguia al dicho arçobispo e su dinidad e yglesia y a la dicha çibdad y a otras personas questoviese fecha, e cuyo era el coto e termino y juridiçion, e con que titulo le tenia e poseya el dicho arçobispo, e si el dicho monsterio tenia el dicho coto e la dicha casa de granja e si estava alli la dicha hermita e si se avia metido e incorporado en la dicha fortaleza la dicha casa e hermita, y si se avia fecho de la madera e petrechos della, e que daños e ynconvenientes se siguen de estar alli la dicha fortaleza, e que perjuyzio venia della al dicho monesterio e a la dicha çibdad e a otros lugares e personas particulares, y que robos y daños se hazien della, e si en tienpo de rebueltas en el dicho Reyno avie nesçesidad / de la

dicha fortaleza para la siguridad de la dicha çibdad e tierra e de su comarca, e de todo lo que viesse que convenia ynformarse para mejor saber la verdad de lo susodicho. E de la dicha ynformaçion avida con su paresçer en publica forma lo enbiasen ante los del nuestro Consejo para que por ellos visto mandasemos proveer sobrello lo que fuese justiçia, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia. La qual paresçe que fue notificada al dicho arçobispo, e porquel e su procurador no paresçieron los dichos nuestros governadore e alcaldes mayores ovieron la dicha ynformaçion de su ofiçio, e fue trayda e presentada ante los del nuestro Consejo. E por ellos vista fue acordado que deviamos mandar dar esta dicha carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe lo mas brevemente e sin dilaçion que ser pueda libreys e determineys sobre el dicho negoçio lo que hallardes por justiçia, por manera que las dichas partes la ayan e alcançen e por defeto della no reçyban agravio de que tengan cabsa ni razon de se nos mas venir ni enbiar a quexar sobrello. E non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Segovia, a nueve dias del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez e ocho años.

Archipiscopus granatensis.- LiçençiatuS Santiago.- LiçençiatuS Polanco.- Don Alonso de Castilla.- LiçençiatuS Qualla.- Doctor Guevara.

Secretario Salmeron (*Rubricado*).

86

1518, septiembre, 15. Segovia.

*Al obispo de Oviedo para que remita la documentación del pleito entre Fray Pedro de Evia y Fray Silvestre de Ayusa.*

AGS, RGS, IX-1518.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos, el Reverendo yn Christo Padre don Diego de Muros, obispo de Oviedo, del nuestro Consejo, juez apostolico que vos dezis, salud e graçia.

Sepades que Fray Pedro de Hevia, flayre de la orden de San Francisco de los menores, provinçial de la provinçia de Santiago, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que por çiertas nuestras cartas les aviamos mandado a el y a Fray Silvestre de Ayusa que paresçiesen ante los del nuestro Consejo e mostrasen los titulos que cada uno tenia para ser maestro provinçial de la dicha provinçia. E quel tenia sus titulos y escrituras presentadas en un proçeso eclesiastico del pleito que tratava ante vos con el dicho Fray Silvestre, e las avia pedido a Diego Gonzalez de la Rivera, notario, vecino de la çibdad de Oviedo, ante quien pasaba, e non se las avia querido dar, como constava por un testimonio de que ante nos en el nuestro Consejo dixo que hazia presentaçion. Por ende que nos suplicava e pedia por merçed vos mandasemos que inviasedes ante los del nuestro Consejo el dicho

proçeso original que ante vos pendia o le hiziesedes dar las dichas escrituras e probanças que por su parte avian sido<sup>108</sup> pedidas al dicho notario, o que sobre todo proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, porque nos queremos mandar ver las escrituras e titulos originales que cada uno de los dichos religiosos tienen para ser provincial de la dicha provincia, e dar orden como entre ellos no aya diferencias e esten en toda paz y sosiego, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por vien. Porque vos mandamos que del dia que esta dicha nuestra carta vos fuere notificada fasta quinze dias primeros siguientes envieys ante los del nuestro Consejo el proçeso original de que suso se haze mençion para que nos le mandemos ver e hazer sobre ello lo que fuere justicia. E por esta dicha nuestra carta mandamos al dicho Diego Gonzales de la Rybera, notario, que dentro del dicho termino de los / dichos treynta dias trayga o invie ante los del nuestro Consejo el proçeso original segun dicho es a persona de recado, que traydo mandaremos pagar a la persona que lo truxere el salario que justamente oviere de aver por la venida a nuestra corte e estada en ella e buelta a su casa. E si asi non lo hiziere e conpliere mandamos que del dia que esta dicha nuestra carta le fuere notificada hasta veynte dias primeros siguientes venga e se presente personalmente ante los del nuestro Consejo a dar razon por que no cunple nuestro mandado. E que asi lo aga e cunpla so pena de la nuestra merçed e de veynte mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Segovia, a quinze dias del mes de setiembre, año del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez y ocho años.

Archiepiscopus Granatensis.- Doctor Carvajal.- Licençiatu de Santiago.- Don Alonso de Castilla.- El dotor Veltran.- Doctor Guevara.

Yo, Juan de Salmeron, escrivano de camara de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del Consejo.

87

1518, octubre, 16. Ávila.

*A Fray Francisco de Zafra, provincial de la provincia de Santiago, sobre la apelación interpuesta por ciertos monasterios de Santa Clara.*

AGS, RGS, X-1518.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A vos, Fray Francisco de Çafra, provynçial de la provynçia de Santyago, salud e graçia.

Sepades que Pedro Alonso de Valençia, en nonbre de las abadesas e monjas e conventos de los monesterios de Çafra y Fresynal e Llerena, de la orden de<sup>109</sup> Santa

<sup>108</sup>*Tachado*: presentadas

<sup>109</sup>*Tachado*: Santyago

Clara, nos hizo relación que los dichos monesteryos despues de su fundaçion aca por bulas de los Sumos Pontyfyçes han seydo esentos de los provynçiales e de otros prelados e sujetas al Papa. E sienpre dys que han tenido un perlado que es vysitador e prove de vycaryos y confesores. Y quel perlado que agora tyenen dys que es un Fray Francisco de Arebalo. E que estando esto asi dys que vos sin tener poder para ello ny syn ser juez aveys dado çiertos mandamientos contra las dichas abadesas y monjas para que esten debaxo de vuestra obedyençia e vos ovedescan. E que como qujera que de todo ello por su parte ha seydo de vos legitymamente apelado en tienpo y en forma devydos de derecho para ante nuestro muy Santo Padre, dis que no les quereys otorgar la dicha apelaçion, en lo qual ellas reçibian agravio. E nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre vos mandasemos que luego les otorgasedes la dicha legityma apelaçion, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto, etc. Por la qual vos mandamos que si asy es que por parte de las dichas monjas esta de vos legitymamente apelado en tienpo e en forma devidos de derecho les otorgueys la dicha legityma apelaçion, para que ellas la puedan seguir ante quien e donde con derecho devan. E sy despues de la dicha legityma apelaçion alguna cosa aveys fecho e ynovado en la dicha rason, lo repongays todo en el punto y estado en que estava antes en el tienpo que de vos fue ynterpuesta la dicha legityma apelaçion. E sy sobre rason de lo susodicho algunas personas / teneys dexcomulgadas o puestos entredichos vos encargamos que las asolvays e alçeyes el dicho entredicho. E de como esta nuestra carta, etc.

Dada en Avila, a XVI de octubre de DXVIIIº años.

Arçobispo.- Muxica.- Santyago.- Palaçios Ruvios.- El obispo.- Coalla.- Beltran.

Juan Ramires, escrivano.

88

1518, octubre, 22. Ávila.

*Provisión real a todas las justicias para que ayuden a Fray Alonso de Zafra a prender a cierto monje.*

AGS, RGS, X-1518.

Doña Juana y don Carlos, su hijo, etc<sup>a</sup>.

A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Frey Alonso de Çafra, frayre de la horden de Sant Francisco de la horden de la Penetençia, nos hizo relación por su petiçion deziendo que siendo el menistro en el monesterio de Nuestra Señora de los Remedios en la villa de Hornachos dio avitos y profisiones a muchos flayres, e que entre los otros abito a Fray Francisco de la Oliva, que hagora dis que se llama mestre Vernaldo, que hizo tres botos esençiales, a cabo de año dis quel dicho frayle adoleçio de bubas e le

demando licencia para se ir a curar, y quel se la dio por dos años, e que si en los dichos dos años sanase se bolviese a la dicha casa. Y que sano de la dicha enfermedad y no volvio al dicho monesterio e a començado a curar de la dicha enfermedad a otros e se caso en la Puebla de Alcoçer. Y que como vino a su notiçia que hera casado el fue alla juntamente con el guardian del monesterio de Venalçaçar fue al concejo de Venalçaçar e le dio mandamiento para que le podiese prender, e que lo entregasen con todos sus bienes muebles e rayzes. E quel dicho flayre lo supo e se ausento de alli e se fue a la villa de Orellana la Vieja. E quel requirio a cuiu hera la dicha villa de Orellana que se lo entregase conforme a sus poderes, que le hizo prender para se lo entregar, y estando en la carçel se solto e se ausento. Por ende que nos suplicava e pedia por merçed mandasemos que donde que donde (*sic*) quier quel dicho maestre Vernaldo <este> le prendiesedes e se lo entregasedes a el con todos sus bienes muebles e rayses, o que sobre todo ello proviesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque / vos mandamos a todos e a cada uno de vos, segund dicho es, que siendovos pedido para ello fabor e ayuda e auxilio de nuestro braço real por parte del dicho Fray Alonso de Çafra para prender, corregir e castigar al dicho maestro Vernaldo, flayre de la dicha horden, se lo deys e agays dar conforme a sus poderes que para ello tiene quanto e como con derecho devays. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Avila, a veynte e dos dias de octubre, del M DXVIIIº años.

El arçobispo.- Carvajal.- Palaçios Ruvios.- Polanco.- Qualla.- Beltran.- Guevara.

Secretario Salmeron (*Rubricado*).





Separata del  
*Annuario Sancti Iacobi*  
2012, nº 1  
ISSN: 2255-5161

Cabildo Catedralicio de Santiago  
Plaza Platerías, s/n  
15704 Santiago de Compostela